CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II	Jueves 19 de marzo de 2026	Sesión 27 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 19 de marzo de 2026	Sesión 27 Anexo I

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Ricardo Astudillo Suárez, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transición energética. **5**

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de tarifas de estacionamiento y accesibilidad económica en los servicios de movilidad. **20**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposi-

ciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Civil Federal, y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente al abandono y el incumplimiento de obligaciones alimentarias y garantizar la corresponsabilidad familiar en su cumplimiento. **74**

LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, Y LEY FEDERAL DE TRABAJO

Del diputado Arturo Olivares Cerda, en nombre propio, y de las diputadas Anais Miriam Burgos Hernández, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, y del diputado Pedro Mario Zenteno Santaella, todos del Grupo Parlamentario de Morena, y de la diputada Dora Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de MC, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y de la Ley Federal de Trabajo, en materia de protección social durante el periodo de lactancia extendida y garantía de estabilidad laboral. **113**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Del diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **164**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Deliamaría González Flandez, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de armonización legal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. **194**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. **237**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Magdalena Rosales Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho al cuidado materno-infantil correspondiente a la licencia de maternidad. **283**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 27 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Quienes suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 27 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA,** de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

La transición energética es un proceso de transformación estructural del sistema energético y económico global, mediante los cuales se busca de manera ulterior sustituir la matriz basada de combustibles fósiles por otras sustentadas en energías limpias y menos contaminantes. Este proceso no solamente implica modificaciones en los sistemas de producción de energía, sino también implican cambios en los esquemas de distribución, consumo y en los patrones mismos de producción de bienes y servicios de la economía en general (Ferrari, 2023).

La relevancia de esta transformación radica en que el uso intensivo de combustibles fósiles tales como el petróleo, el gas natural y el carbón, constituye una de las principales causas del cambio climático y del deterioro ambiental global (Ferrari, 2023). Asimismo, la dependencia de combustibles fósiles genera importantes repercusiones económicas y costos de oportunidad, en la medida en que los

recursos financieros, tecnológicos y productivos que se destinan a la extracción, importación y consumo de estos energéticos altamente contaminantes podrían emplearse en alternativas más sostenibles y menos contaminantes, como el desarrollo de energías renovables o infraestructura energética más eficiente.

Al mismo tiempo, los precios de estos recursos fósiles se determinan en el mercado internacional y están sujetos a fuertes fluctuaciones derivadas de tensiones geopolíticas y a los cambios en la oferta y la demanda global. Ejemplos de ello se pueden observar actualmente en la guerra entre Rusia y Ucrania o en las tensiones en Medio Oriente que involucran a Irán y a Estados Unidos, las cuales han provocado aumentos y volatilidad en los precios de la energía, generando presiones económicas adicionales para los países dependientes de estos combustibles.

Debido a esta alta volatilidad, los precios de los energéticos forman parte de los componentes de la inflación no subyacente, ya que tienden a experimentar cambios bruscos asociados a factores externos sobre los cuales la política monetaria de un país tiene una capacidad limitada de influencia. A diferencia de la inflación subyacente, que refleja tendencias más estables de precios, la inflación no subyacente incluye bienes particularmente sensibles a choques internacionales, como los energéticos y algunos productos agropecuarios, así, bajo este cometido, la dependencia de combustibles fósiles no solo genera impactos ambientales, sino que también introduce presiones inflacionarias y episodios de inestabilidad en los precios internos del país como la gasolina, que perjudican a los que menos tienen, bajo esta tesitura, se fortalece la idea y la importancia de avanzar hacia una matriz energética más diversificada, sostenible y menos expuesta a choques externos, es decir, menos contaminantes para también, reducir la dependencia a la importación de energías fósiles, a las presiones inflacionarias y aumentar la soberanía energética del país, slogan de la presente administración.

Según datos del INEGI (BOLETÍN DE INDICADOR 179/26), para el componente de inflación no subyacente, los precios presentan una dinámica relevante asociada

principalmente a los energéticos. A tasa anual, los precios de los energéticos registraron un incremento de 2.75% de 2023 a 2024, posteriormente aumentaron un 3.57% de 2024 a 2025. Estos datos reflejan la evolución alcista reciente de este componente en los últimos años.

En conjunto, estos movimientos evidencian la influencia que tienen los energéticos dentro de la inflación no subyacente, debido a su sensibilidad a factores externos como las fluctuaciones en los mercados internacionales y los ajustes en tarifas reguladas.

En este sentido, avanzar hacia fuentes renovables puede contribuir tanto a la reducción de emisiones contaminantes como al fortalecimiento de la seguridad energética y estabilidad de precios.

Algunos beneficios de la transición energética son:

- ✓ Disminución de gases de efecto invernadero
- ✓ Mejora en la calidad ambiental
- ✓ Generación de nuevas oportunidades económicas como el surgimiento de nuevos mercados vinculados a las energías renovables
- ✓ La construcción y los servicios tecnológicos
- ✓ Reducción de la contaminación atmosférica y del agua traduciéndose en efectos positivos en la salud pública y en la calidad de vida de la población
- ✓ Estabilidad de precios y eliminación de algunas de las presiones inflacionarias por el lado de la inflación no subyacente
- ✓ Aumenta la soberanía energética del país al no depender de la volatilidad de precios y de la importación de citados energéticos, fortaleciendo la industria nacional en energías limpias

El problema de la transición energética puede comprenderse y abordarse principalmente como un problema de externalidades negativas dentro del mercado energético, es decir, cuando la producción o consumo de un bien o servicio genera costos que no son pagados por quienes lo producen o emiten, o, en este caso, la

externalidad negativa surge de empresas que contaminan con combustibles fósiles y no pagan aquellos costos por contaminar el ambiente dado su nivel de producción.

Para el caso de los combustibles fósiles, las empresas y los consumidores obtienen beneficios de su uso, como energía de cualquier tipo a bajo precio y de manera siempre disponible, sin embargo, parte de los costos asociados o relacionados como la contaminación del aire, las emisiones de carbono y demás daños ambientales generados por la producción de esa energía, son soportados por toda la sociedad, más no de quien la genera o la consume.

Dados estos argumentos, el mercado por sí solo tiende a favorecer tecnologías energéticas menos costosas, aunque en realidad se traslada parte de sus costos a terceros, es decir, a la población en general por el problema de la contaminación. Este fenómeno genera una asignación de recursos ineficiente puesto que se produce y consume más energía contaminante de lo que sería deseable si todos los costos de generarla estuvieran correctamente incorporados en los precios finales, es decir, el costo de producir y consumir energía para quienes la generan y utilizan no refleja su costo social real, ya que no incorpora plenamente los daños que dicha actividad provoca al medio ambiente y a terceros. La contaminación generada por el uso de combustibles fósiles impone costos, como deterioro ambiental, afectaciones a la salud y contribuciones al cambio climático, que no son asumidos directamente por quienes producen o consumen esa energía, sino que terminan siendo soportados por la sociedad en su conjunto.

No obstante, es posible corregir estas externalidades negativas que el mercado produce cambiando la estructura energética con inversiones público-privadas en nuevas tecnologías, infraestructura y sistemas eléctricos que puedan generar sistemas de transición desde el corto plazo, si bien es cierto que para esta ocasión no se asignarán derechos de propiedad o impuestos recaudatorios para sancionar a quienes emitan ciertos niveles de contaminación dado su nivel de producción como lo son los derechos de contaminación o mejor conocidos como bonos de

carbono que no son más que activos financieros que representan el derecho a emitir una tonelada de CO_2 equivalente o como certificados que acreditan que esa tonelada fue reducida o capturada, se puede tener el mismo resultado mediante la transición energética consiste en internalizar los costos ambientales de la energía fósil facilitando el cambio hacia tecnologías limpias procurando que el proceso de transición sea económicamente viable para todo el ramo involucrado.

La civilización industrial está basada en el crecimiento exponencial asociado a la energía fósil, estos combustibles representan el 85% de la matriz energética actual (Ferrari, 2023).

Desde la perspectiva de la justicia ambiental, también existe una distribución desigual en la generación de emisiones contaminantes. Diversos análisis muestran que una proporción relativamente pequeña de la población mundial concentra una parte significativa de estas emisiones: aproximadamente el 10% más rico de la población es responsable de cerca de la mitad de los contaminantes liberados a la atmósfera, mientras que un grupo reducido de países industrializados concentra una proporción igualmente elevada de dichas emisiones.

Esto pone de relieve que los costos ambientales del actual modelo energético no se distribuyen de manera equitativa entre países ni entre grupos sociales (Ferrari, 2023).

Asimismo, distintos estudios señalan que sustituir completamente los combustibles fósiles por energías renovables manteniendo los actuales niveles de consumo energético presenta importantes limitaciones materiales, ya que los minerales y recursos necesarios para desplegar masivamente estas tecnologías no serían suficientes bajo el patrón de consumo vigente. No obstante, a pesar de estas restricciones, la transición hacia fuentes energéticas renovables continúa siendo un objetivo fundamental para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mitigar los efectos del cambio climático, lo que refuerza la necesidad de replantear

tanto los sistemas energéticos como los patrones de producción y consumo a escala global (Ferrari, 2023).

Las emisiones de dióxido de carbono de México superan las 487 millones de toneladas anuales, lo que ubica al país entre los principales emisores de CO_2 a nivel mundial. Esta magnitud refleja el peso que aún tienen los combustibles fósiles en la matriz energética nacional, particularmente en sectores como el transporte, la generación eléctrica y algunas actividades industriales. En este sentido, el nivel de emisiones evidencia los desafíos que enfrenta México para avanzar hacia un modelo energético más sostenible y reducir su contribución al cambio climático global (Datosmacro, 2023).

En concreto, el sector energético representa la principal fuente de emisiones de gases de efecto invernadero en México, al concentrar cerca de dos terceras partes de las emisiones totales del país. Esta situación se explica principalmente por el uso intensivo de combustibles fósiles en actividades como la generación de electricidad, el transporte y diversos procesos industriales. En este contexto, la elevada participación del sector energético en las emisiones nacionales pone de manifiesto la importancia de avanzar hacia una transformación de la matriz energética y de promover fuentes de energía más limpias para reducir el impacto ambiental del sistema productivo (Climate Action Tracker, 2023).

En México, las fuentes renovables representan aproximadamente alrededor del 22% de la generación eléctrica, lo que muestra que el país ha comenzado a avanzar en el proceso de transición energética, aunque todavía mantiene una fuerte dependencia de combustibles fósiles. De hecho, cerca de tres cuartas partes de la electricidad del país continúa generándose a partir de fuentes como gas natural, petróleo y carbón, lo que refleja los desafíos estructurales que enfrenta México para reducir sus emisiones y avanzar hacia un sistema energético más limpio y sostenible (Ember, 2025).

A partir de la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992, el cambio climático comenzó a posicionarse como un tema central en la agenda internacional. En ese contexto se estableció la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), cuyo propósito es coordinar esfuerzos globales para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero y mantener sus concentraciones en niveles que eviten alteraciones peligrosas del sistema climático provocadas por la actividad humana.

Desde la creación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se han realizado diversas Conferencias de las Partes (COP) con el objetivo de fortalecer la cooperación internacional y establecer compromisos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, entre los que destacan el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. En la COP27, celebrada en 2022 en Sharm El-Sheikh, Egipto, se enfatizó la necesidad de reforzar la implementación de las medidas existentes de mitigación y adaptación al cambio climático. En este contexto, México anunció el compromiso de reducir 35 % de sus emisiones hacia 2030 mediante diversas acciones en sectores como transporte e industria, incluyendo el impulso a la electromovilidad, la eficiencia energética y la economía circular.

Asimismo, proyectos como el Plan Sonora contemplan reducciones adicionales de emisiones mediante el desarrollo de energías limpias. Aunque la contribución de México a las emisiones globales es relativamente menor, ello no reduce la importancia de avanzar en acciones de mitigación, dado que el cambio climático es un problema de alcance global cuyos efectos impactan a todos los países.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 27 Y SE RECORRE EL ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Único. Se adiciona un nuevo párrafo noveno al artículo 27 y se recorre el actual en el orden subsecuente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado coordinará la Transición Energética y fomentará el uso sustentable de todas las fuentes de energía de las que dispone la Nación, con el fin de reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026

SUSCRIBEN

NO.	NOMBRE	RÚBRICA
1	Puente Salas Carlos Alberto **Coordinador del Grupo Parlamentario**	
2	Acosta Islas Anabel	
3	Alatriste Cantú Adolfo	
4	Astudillo Suárez Ricardo	
5	Ávila Villegas Eruviel	
6	Avilés Álvarez Alejandro	
7	Bautista Villegas Oscar	

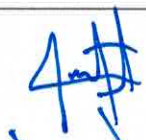
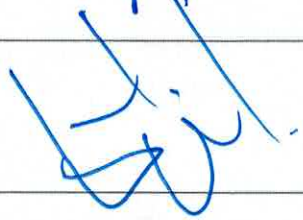
8	Benavides Cobos Gabriela	
9	Bolaños Cacho-Cué Raúl	
10	Braña Mojica José	
11	Cabrera Lagunas Ma. del Carmen	
12	Canturosas Villarreal Carlos Enrique	
13	Carbajal Méndez Liliana	
14	Carrillo Soberanis Juan Luis	
15	Cota Cárdenas Manuel Alejandro	
16	Cruz Peláez Fátima Almendra	
17	Cuanalo Araujo Jesús Martín	

18	De la Garza Villarreal Héctor Alfonso	
19	De la Mora Torreblanca Marco Antonio	
20	De los Santos Flores Casandra Prisilla	
21	Delgado Carrillo Felipe Miguel	
22	Durán Reveles José Luis	
23	Espino Suárez Mayra	
24	Fernández Cruz Nayeli Arlen	
25	Fernández Martínez José Luis	
26	Fonseca Galicia Celia Esther	
27	Gaitán Díaz María Graciela	

28	Gali López José Antonio	
29	Gallardo García Fausto	
30	Gallardo Juárez Ricardo	
31	González Flandez Deliamaría	
32	Guevara Garza Carlos Alberto	
33	Guzmán González Denisse	
34	Hernández Pérez José Luis	
35	Hernández Rodríguez Blanca Estela	
36	Herrera Borunda Javier Octavio	
37	Huerta Romero Azucena	

38	Licerio Valdés Hilda Magdalena	
39	López Hernández Mario Alberto	
40	Madrazo Silva Carlos Arturo	
41	Madrid Pérez Ricardo	
42	Marín Rangel Iván	
43	Mendoza Mondragón María Luisa	
44	Miranda Barrera Luis Enrique	
45	Nava García María del Carmen	
46	Noyola Cervantes María Leonor	
47	Núñez Aguilar Ernesto	

48	Pedroza Jiménez Héctor	
49	Pérez Cuellar Alejandro	
50	Puertos Chimalhua Jonathan	
51	Quiroga Treviño Luis Orlando	
52	Ramírez Ramos Antonio de Jesús	
53	Salomón Durán Ciria Yamile	
54	Sánchez Juárez Claudia	
55	Santana González Ana Erika	
56	Silva Andraca Ruth Maricela	
57	Scherer Pareyón Julio Javier	

58	Trujillo Trujillo Karina Alejandra	
59	Valladares Eichelmann Juan Carlos	
60	Villarreal Solís Gerardo	
61	Villatoro Osorio Jorge Luis	
62	Winkler Trujillo Cindy	

Bibliografía:

1. **Climate Action Tracker. (2023). *Mexico: Policies & action.* https://climateactiontracker.org/countries/mexico/policies-action/**
2. **Datosmacro. (2023). *Emisiones de CO_2 de México.* https://datosmacro.expansion.com/energia-y-medio-ambiente/emisiones-co2/mexico**
3. **Ember. (2025). *Renewables point the way to Mexico's energy security.* https://ember-energy.org/latest-insights/renewables-point-the-way-to-mexicos-energy-security/**
4. **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2026). *Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), segunda quincena de febrero de 2026.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/inpc/inpc_2q2026_03.pdf**
5. **Rosen, H. S., & Gayer, T. (2008). *Public finance* (8th ed.). McGraw-Hill.**
6. **Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM Global). (2023, 6 de marzo). *Transición energética para una sociedad justa y sostenible.* https://unamglobal.unam.mx/global_revista/transicion-energetica-para-una-sociedad-justa-y-sostenible/**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE TARIFAS DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD ECONÓMICA EN LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, DIPUTADO **GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La movilidad urbana contemporánea exige analizar el comportamiento de todos los componentes que permiten que las personas se desplacen con seguridad, accesibilidad y certeza. Entre dichos componentes, los estacionamientos de acceso público cumplen un papel crucial como infraestructura auxiliar del sistema de movilidad. Su función no es menor: constituyen el punto inicial o final de millones de viajes diarios relacionados con actividades laborales, educativas, comerciales, de salud y de cuidado. Sin embargo, pese a su importancia dentro de la cadena de desplazamiento, en México los estacionamientos operan bajo esquemas tarifarios que carecen de proporcionalidad, transparencia y uniformidad. Esta ausencia de regulación genera impactos económicos y sociales significativos y contradice los principios reconocidos por el propio orden jurídico mexicano.

La magnitud del problema puede comprenderse a partir de la dimensión real del parque vehicular nacional. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México cuenta con más de 57 millones de vehículos registrados[1], cifra que refleja no solamente un incremento sostenido de la motorización, sino también la creciente dependencia que millones de personas mantienen respecto del automóvil para acceder a bienes y servicios esenciales. Este volumen de vehículos implica una demanda constante de espacios de estacionamiento y, en consecuencia, una exposición cotidiana a los esquemas tarifarios vigentes. Esta exposición masiva convierte a los estacionamientos en un elemento crítico de la movilidad urbana, no solo en términos de infraestructura, sino también de justicia económica.

Uno de los principales problemas que enfrentan los usuarios es la existencia de tarifas que no guardan relación con el tiempo real de uso. Es frecuente que los proveedores cobren una hora completa aun cuando la estancia apenas dura unos minutos; que se apliquen redondeos al alza como práctica habitual; que existan tarifas mínimas obligatorias, independientemente del tiempo de permanencia; y que no se entregue comprobante desglosado con la hora precisa de entrada y salida. Estas prácticas crean asimetrías informacionales y económicas, pues los usuarios no tienen posibilidad de comparar tarifas, anticipar el costo real del servicio ni verificar la proporcionalidad del cobro.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha documentado que una de las infracciones más frecuentes en estacionamientos es la falta de exhibición visible y precisa de tarifas[2]. Esta omisión impide que las personas puedan tomar decisiones informadas y contraviene directamente el derecho a la información previsto en la legislación mexicana. La opacidad tarifaria, al convertir al usuario en un sujeto sin

---

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Vehículos de motor registrados en circulación (VMRC). https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/

[2] Procuraduría Federal del Consumidor. (2022). Programa de verificación y vigilancia: Infracciones frecuentes en estacionamientos. Gobierno de México. https://www.gob.mx/profeco

alternativas reales, constituye una forma de abuso comercial que genera desequilibrios profundos en el acceso a la movilidad urbana.

Más allá del ámbito estrictamente económico, el problema tiene una dimensión social de gran relevancia. Quienes realizan viajes breves (por ejemplo, para recoger medicamentos, asistir a citas médicas, trasladar menores a la escuela, realizar trámites administrativos o cumplir con responsabilidades de cuidado) suelen permanecer poco tiempo en los estacionamientos, pero se ven obligados a pagar tarifas equivalentes a una hora. Esta situación impacta de manera desproporcionada a sectores de la población con ingresos reducidos, a trabajadores del sector informal, a adultos mayores y, especialmente, a mujeres, quienes realizan la mayor parte de los desplazamientos asociados al cuidado, como lo ha señalado reiteradamente la Organización de las Naciones Unidas (ONU-Hábitat)[3]. El costo de un estacionamiento injusto no es simplemente un gasto adicional: representa una barrera económica que limita el acceso a servicios esenciales y profundiza desigualdades estructurales.

Desde el punto de vista urbano, las tarifas desproporcionadas generan distorsiones en el uso del espacio. Cuando se cobra una hora completa independientemente del tiempo de estancia, el usuario pierde incentivos para desocupar el cajón rápidamente, lo que reduce la rotación y disponibilidad. Una menor rotación incrementa el tiempo que otros conductores deben invertir para encontrar un lugar libre. La evidencia internacional confirma que entre 8 % y 30 % del tráfico en zonas congestionadas puede deberse a vehículos buscando estacionamiento, fenómeno conocido como cruising.[4]Este comportamiento genera congestión adicional, eleva las emisiones contaminantes y deteriora la calidad del aire. En ciudades mexicanas

---

[3] Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat). (2016). Nueva Agenda Urbana. Naciones Unidas. https://habitat3.org

[4] Shoup, D. (2011). The High Cost of Free Parking. American Planning Association.

ya saturadas, este fenómeno intensifica los problemas de movilidad, aun cuando podría mitigarse mediante estructuras tarifarias proporcionales.

Pese a la relevancia del estacionamiento dentro del sistema urbano, el marco jurídico mexicano no establece aún criterios tarifarios obligatorios para estos servicios. Aunque la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce la movilidad como un derecho humano, establece la obligación de garantizar accesibilidad económica y señala que los servicios auxiliares deben operar bajo principios de eficiencia, transparencia y equidad[5], la ley no desarrolla reglas específicas para asegurar que tales principios se traduzcan en prácticas tarifarias concretas. Esta laguna normativa permite que en la práctica los estacionamientos operen bajo lógicas comerciales privadas sin instrumentos públicos que limiten los abusos.

La falta de regulación nacional genera una fragmentación significativa entre municipios y entidades federativas. Algunos territorios locales han establecido criterios mínimos, pero la mayoría no cuenta con lineamientos claros respecto a proporcionalidad temporal, exhibición visible de tarifas, entrega de comprobantes o límites máximos permitidos. Esta heterogeneidad regulatoria provoca que los usuarios tengan experiencias completamente distintas según el municipio en que se encuentren, incluso cuando acuden a establecimientos pertenecientes a la misma cadena comercial. Esta desigualdad normativa rompe con el principio de uniformidad mínima que debe existir en todos los servicios que forman parte de la movilidad urbana.

Para entender mejor la naturaleza estructural del problema, se presenta un cuadro adicional, elaborado a partir de fuentes oficiales, que explica las interacciones entre la falta de regulación y sus impactos:

---

[5] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

Cuadro 1. Interacciones estructurales del problema tarifario en estacionamientos urbanos

Elaboración propia con base en INEGI, PROFECO, ONU-Hábitat y literatura internacional.

Categoría	Evidencia verificable	Consecuencia estructural
Demanda creciente	Más de 57 millones de vehículos registrados en México[1]	Mayor exposición a tarifas no reguladas
Opacidad tarifaria	PROFECO identifica falta de exhibición como infracción frecuente[2]	Asimetría de información y desequilibrio contractual
Viajes esenciales	ONU-Hábitat reconoce que mujeres y cuidadores realizan más viajes breves[3]	Penalización económica de desplazamientos indispensables
Congestión urbana	Hasta 30% del tráfico puede ser causado por búsqueda de estacionamiento[4]	Incremento de emisiones y tiempos de traslado
Vacíos jurídicos	La LGMSV reconoce derecho a movilidad, pero sin reglas tarifarias[5]	Fragmentación regulatoria nacional

La suma de estos elementos permite afirmar que la problemática en torno a los estacionamientos públicos no es un asunto marginal ni un problema meramente comercial. Se trata de un fenómeno estructural que afecta a millones de personas, deteriora la calidad de vida urbana, incrementa la congestión, profundiza desigualdades económicas y debilita la materialización del derecho a la movilidad. La ausencia de regulación en un servicio fundamental para la movilidad de la población constituye un vacío normativo que exige atención legislativa urgente.

II. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

El diagnóstico del problema exige analizar de manera sistémica la forma en que operan los estacionamientos de acceso público en México, así como los vacíos normativos, institucionales y económicos que permiten que prácticas tarifarias inequitativas persistan sin mecanismos efectivos de supervisión o corrección. La falta de proporcionalidad en los cobros, la ausencia de exhibición visible de precios, los redondeos injustificados, la imposición de tarifas mínimas obligatorias y la carencia de comprobantes desglosados no son hechos aislados: responden a un entorno estructural que combina fragmentación normativa, debilidad institucional y ausencia de lineamientos federales vinculantes para un servicio que constituye un componente esencial del derecho a la movilidad.

La movilidad urbana moderna depende de una red de servicios auxiliares que permiten completar los viajes cotidianos de millones de personas. Entre esos servicios, el estacionamiento cumple una función crítica, pues condiciona el inicio y el fin de los desplazamientos y afecta el acceso a servicios de salud, educación, trabajo, cuidado y trámites esenciales. El Programa Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023–2028, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), señala que la accesibilidad económica es un pilar del derecho a la movilidad y que los costos asociados al transporte no deben convertirse en barreras para la población[6]. Sin embargo, el estacionamiento (al no contar con reglas tarifarias uniformes) se ha convertido justamente en una barrera económica cotidiana.

II.I. Vacíos normativos que permiten prácticas tarifarias inequitativas

Aunque la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce el derecho a la movilidad, su contenido no incluye normas operativas para regular tarifas de estacionamiento. El Artículo 1 de dicha Ley establece que todas las autoridades deben garantizar condiciones de accesibilidad y equidad en los servicios vinculados

[6] Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (2023). Programa Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023–2028. Gobierno de México. https://www.gob.mx/sedatu/documentos/programa-nacional-de-movilidad-y-seguridad-vial-2023-2028

a la movilidad[7], pero al no existir reglas específicas sobre proporcionalidad tarifaria, esta obligación queda sin materialización práctica. Asimismo, el Artículo 4, que define los principios rectores del derecho a la movilidad (entre ellos la accesibilidad), tampoco establece parámetros tarifarios que garanticen su cumplimiento[8].

Esta omisión normativa crea un vacío que permite que proveedores apliquen tarifas mínimas, cobros no proporcionales al tiempo de uso y políticas poco transparentes sin violar técnicamente ninguna disposición federal específica. A ello se suma que el Artículo 1, 15 y 19 de la misma Ley exige que los servicios auxiliares se presten bajo condiciones de eficiencia, calidad y transparencia[9], pero la falta de regulación tarifaria hace imposible exigir el cumplimiento de estos principios en los estacionamientos.

Este vacío normativo también afecta a los municipios. El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sus facultades para regular actividades comerciales[10], pero sin lineamientos federales para la proporcionalidad tarifaria, cada municipio interpreta, regula o ignora la materia de manera independiente. Esta fragmentación es una de las causas estructurales de la disparidad tarifaria entre ciudades vecinas, e incluso entre estacionamientos de la misma cadena ubicados en distintos municipios.

II.II. Debilidad supervisora: límites institucionales para controlar abusos

La supervisión efectiva de los estacionamientos es limitada porque ninguna autoridad cuenta con herramientas legales suficientes para intervenir en la

---

[7] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022/2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 1. Publicada en DOF el 17-05-2022; última reforma 29-12-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

[8] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022/2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 14. Publicada en DOF el 17-05-2022; última reforma 29-12-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

[9] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022/2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 1,15 y 19 Publicada en DOF el 17-05-2022; última reforma 29-12-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

[10] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 115. Publicada en DOF el 05-02-1917; última reforma 15-04-2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

proporcionalidad del cobro. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) puede sancionar infracciones relacionadas con la falta de exhibición visible de tarifas, conforme al Artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor[11], pero dicha facultad se limita estrictamente a la información comercial, no al monto o proporcionalidad del cobro. El resultado es una paradoja institucional: las autoridades pueden sancionar que el precio no esté visible, pero no pueden sancionar que el precio sea injusto o desproporcionado.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha documentado que la falta de exhibición clara de tarifas es una de las infracciones más recurrentes en estacionamientos[12], pero aun cuando detecta abusos tarifarios, no puede intervenir porque la ley no lo permite. Esta debilidad supervisora genera una zona gris en la que los proveedores operan sin incentivos regulatorios para adoptar esquemas tarifarios equitativos.

Los municipios también enfrentan limitaciones. Aunque pueden regular establecimientos mercantiles, carecen de herramientas técnicas para determinar qué constituye un cobro proporcional. La ausencia de lineamientos nacionales deja la supervisión municipal a discreción de cada administración, generando inequidad territorial y falta de certeza jurídica.

II.III. Asimetrías de información y vulnerabilidad del usuario

La falta de regulación tarifaria produce asimetrías informacionales que ponen al usuario en una posición de vulnerabilidad. El consumidor promedio no puede anticipar si pagará por minuto, por fracción o por hora completa; tampoco puede

---

[11] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992/2019). Ley Federal de Protección al Consumidor, Artículo 57. Publicada en DOF el 24-12-1992; última reforma 12-04-2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf

[12] Procuraduría Federal del Consumidor. (2022). Programa de Verificación y Vigilancia. Gobierno de México. https://www.gob.mx/profeco

verificar de manera adecuada si el monto cobrado corresponde al tiempo de estancia real cuando no se emiten comprobantes desglosados.

De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), los estacionamientos suelen incurrir en prácticas como:

- Ausencia de letreros visibles;
- Información incompleta o ambigua;
- Tarifas que no discriminan entre tiempo corto y tiempo prolongado;
- Redondeos automáticos;
- Ausencia de comprobantes con hora exacta de entrada y salida.

Estas prácticas crean un entorno donde el proveedor tiene el control absoluto sobre el esquema tarifario y el usuario carece de mecanismos efectivos de defensa. Bajo este modelo, la relación contractual es inherentemente desigual.

II.IV. Impacto social: regresividad tarifaria y penalización de los viajes breves

Los viajes breves —asociados al cuidado, salud, educación y trámites esenciales— son una parte fundamental de la movilidad diaria. Según la Nueva Agenda Urbana de ONU-Hábitat, las mujeres y personas cuidadoras realizan más desplazamientos cortos y recurrentes que otros grupos poblacionales[13]. La estructura tarifaria actual, basada en cobros mínimos obligatorios y tarifas por hora completa, penaliza precisamente este tipo de viajes.

Esto genera una regresividad profunda:

- Pagan más quienes permanecen menos tiempo.
- Los hogares de menores ingresos soportan una mayor carga proporcional.

[13] Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos. (2016). Nueva Agenda Urbana. Naciones Unidas. https://habitat3.org

- Las actividades de cuidado (mayoritariamente realizadas por mujeres) resultan encarecidas.

Los estacionamientos, al no operar bajo tarifas proporcionales, imponen un costo adicional injustificado al acceso a derechos fundamentales, como salud o educación.

Cuadro 2. Impactos sociales de los esquemas tarifarios no proporcionales

Elaboración propia con base en ONU-Hábitat [13] y SEDATU [6].

Afectación	Grupo impactado	Consecuencia
Tarifa mínima obligatoria	Personas cuidadoras	Sobrecostos en viajes esenciales
Cobro por hora completa	Pacientes y acompañantes	Mayor costo de acceso a salud
Opacidad tarifaria	Adultos mayores	Incertidumbre económica
Falta de proporcionalidad	Usuarios de ingresos bajos	Regresividad en costos

II.V. Impacto urbano: congestión inducida y mala rotación

Diversos estudios internacionales han demostrado que los esquemas tarifarios ineficientes reducen la rotación vehicular y generan congestión a través del fenómeno conocido como cruising. Donald Shoup ha documentado que entre 8 % y 30 % del tráfico en zonas congestionadas corresponde a vehículos buscando estacionamiento[14].

[14] Shoup, D. (2011). The High Cost of Free Parking. American Planning Association.

La Organisation for Economic Co-operation and Development / International Transport Forum (OCDE–ITF) coincide en que las malas políticas tarifarias ocasionan:

- Baja rotación de cajones;
- Saturación de zonas urbanas clave;
- Mayor tiempo de búsqueda;
- Incremento de emisiones contaminantes;
- Pérdida de productividad por congestión[15].

Estas externalidades afectan no solo a quienes usan estacionamientos, sino a la totalidad de la población al incrementar la congestión urbana y deteriorar la calidad del aire.

Cuadro 3. Efectos urbanos del cruising

Elaboración propia con base en Shoup [14] y OCDE–ITF [15].

Factor	Impacto	Consecuencia urbana
Baja rotación	Saturación de zonas	Congestión local
Tiempo de búsqueda	Tráfico adicional	Emisiones adicionales
Tarifas fijas	Estancias largas	Ineficiencia del espacio
Falta de regulación	Distorsión urbana	Desorden vial

II.VI. Impacto institucional: ausencia de datos y debilidad operativa

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial ordena que el Estado integre sistemas de información en movilidad; sin embargo, no exige datos sobre estacionamientos. La omisión del tema en las bases de datos nacionales impide a las autoridades:

---

[15] Organisation for Economic Co-operation and Development / International Transport Forum. (2019). Parking, Urban Space and Transport Policy. https://www.itf-oecd.org

- Identificar patrones tarifarios abusivos;
- Medir niveles de rotación;
- Conocer tarifas promedio;
- Evaluar impacto urbano;
- Diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

La falta de datos es, en sí misma, una barrera regulatoria. Por ello, la regulación tarifaria no solo debe definir parámetros de proporcionalidad, sino establecer mecanismos obligatorios de registro y transparencia.

III. MARCO JURÍDICO VIGENTE

El marco jurídico vigente en México establece, de manera clara y contundente, que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones de movilidad que sean accesibles, equitativas y libres de barreras económicas injustificadas. Sin embargo, la revisión sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y de la Ley Federal de Protección al Consumidor revela un fenómeno persistente: aunque los principios están sólidamente establecidos, su traducción operativa —especialmente en materia tarifaria de servicios auxiliares como los estacionamientos de acceso público— permanece incompleta. Esta falta de desarrollo normativo es la raíz del problema que hoy enfrentan millones de usuarios al verse obligados a pagar tarifas no proporcionales y a enfrentar prácticas comerciales poco transparentes.

La base constitucional del derecho a la movilidad en México tiene su anclaje fundamental en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16]. Este artículo obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de progresividad e interdependencia. Cuando los estacionamientos imponen tarifas que actúan como barreras económicas, están restringiendo el ejercicio del derecho a la movilidad y,

[16] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1. Publicada en DOF el 05-02-1917; última reforma 15-10-2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

por extensión, el acceso igualitario al espacio urbano. Aunque la Constitución no menciona explícitamente los estacionamientos, la interpretación sistemática de los derechos obliga a considerar los costos asociados a la movilidad como factores que pueden limitar o habilitar el ejercicio de dichos derechos.

El Artículo 4 constitucional[17], reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y a condiciones que permitan su bienestar. Esto implica que los servicios urbanos, incluidos los estacionamientos, deben operar de forma que no generen externalidades negativas injustificadas, como congestión, contaminación o estrés urbano derivado de prácticas tarifarias que desincentivan la rotación y prolongan estancias innecesarias. Si los esquemas de cobro hacen que los usuarios permanezcan más tiempo del necesario, se incrementan fenómenos como el cruising, lo que a su vez afecta el medio ambiente. Así, incluso desde el ámbito ecológico, la proporcionalidad tarifaria se vuelve una exigencia constitucional.

El principio de rectoría económica del Estado, previsto en el Artículo 25 de la Constitución[18], establece que la actividad económica debe orientarse hacia un desarrollo equitativo, evitando abusos y prácticas que afecten el bienestar de la población. En este sentido, permitir que un servicio esencial para la movilidad funcione bajo esquemas tarifarios arbitrarios contraviene el mandato de intervención económica razonada. No se trata de restringir la actividad comercial, sino de corregir fallas de mercado en las que el proveedor tiene un poder de determinación injustificado sobre el costo real del servicio.

De manera complementaria, el Artículo 28 constitucional[19], prohíbe prácticas monopólicas y abusos de poder dominante. En la práctica cotidiana, muchos

---

[17] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4. Publicada en DOF el 05-02-1917; última reforma 15-10-2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[18] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25. Publicada en DOF el 05-02-1917; última reforma 15-10-2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[19] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28. Publicada en DOF el 05-02-1917; última reforma 15-10-2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

estacionamientos operan en zonas donde el usuario no tiene alternativas viables, como hospitales, escuelas, instituciones gubernamentales y centros comerciales de alta densidad. Bajo estas circunstancias, la falta de regulación permite que los operadores impongan estructuras tarifarias que, aunque formalmente legales, representan un ejercicio de poder de mercado incompatible con las obligaciones del Estado.

Las facultades municipales, previstas en el Artículo 115 constitucional[20], asignan a los municipios la regulación de establecimientos mercantiles y servicios públicos. Sin embargo, esta facultad se ejerce hoy sin lineamientos generales que unifiquen criterios tarifarios o garanticen proporcionalidad. El resultado es una fragmentación normativa nacional en la que cada municipio regula (o deja de regular) según sus capacidades, prioridades o criterios discrecionales. Esto genera desigualdades profundas: un mismo proveedor puede cobrar tarifas proporcionales en un municipio estricto y tarifas abusivas en otro donde no existe supervisión o regulación de tarifas mínimas o redondeos. La falta de uniformidad es en sí misma una injusticia.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, constituye el eje jurídico secundario más importante para este diagnóstico. Su Artículo 1 establece que todas las decisiones públicas deben garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e igualdad[21]. La ausencia de criterios tarifarios para servicios auxiliares como los estacionamientos contradice este mandato, porque deja sin desarrollo un componente fundamental para que la movilidad sea asequible.

---

[20] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 115. Publicada en DOF el 05-02-1917; última reforma 15-10-2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[21] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022/2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 1. Publicada en DOF el 17-05-2022; última reforma 29-12-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

El Artículo 3 facción I, 4 fracción I y 13 de dicha Ley, establece la obligación de garantizar la accesibilidad en la movilidad[22]. Estos son quizás los preceptos más claramente vinculados con la proporcionalidad tarifaria. Sin embargo, al no existir lineamientos específicos (ni un mecanismo que permita determinar cuándo una tarifa es desproporcionada) la accesibilidad económica se convierte en un principio aspiracional, no operativo. Esto deja a millones de usuarios en situación de vulnerabilidad frente a proveedores que pueden imponer tarifas fijas que no corresponden al tiempo real del servicio.

El Artículo 4 reconoce la equidad, inclusión y accesibilidad como principios rectores de la movilidad[23]. La falta de un sistema tarifario proporcional para estacionamientos contradice estos principios de forma directa, pues penaliza a quienes realizan viajes breves (como personas cuidadoras, adultos mayores y usuarios de servicios médicos), quienes terminan pagando más proporcionalmente que quienes permanecen largos periodos.

Ahora, agrupando todo lo anteriormente expuesto, tenemos entendido que, con los preceptos y disposiciones de esta Ley, se exige que los servicios auxiliares operen bajo criterios de eficiencia, calidad y transparencia. Un estacionamiento que no exhibe tarifas visibles o que cobra una hora completa por una estancia de 7 minutos claramente no cumple con estos criterios. La Ley exige transparencia, pero no define estándares tarifarios, lo que limita su aplicación efectiva.

El Artículo 29 de la misma Ley ordena que los servicios auxiliares se integren en sistemas de información para la movilidad[24]. Sin embargo, actualmente no existe un

---

[22] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022/2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 3, 4 y 13 Publicada en DOF el 17-05-2022; última reforma 29-12-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

[23] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022/2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 4. Publicada en DOF el 17-05-2022; última reforma 29-12-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

[24] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022/2023). Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 29. Publicada en DOF el 17-05-2022; última reforma 29-12-2023. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf

registro tarifario nacional. Esta falta de información obstaculiza la creación de políticas públicas sólidas y dificulta la supervisión municipal.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, también ofrece elementos relevantes. Sus Artículos 7 y 7 bis obligan a los proveedores a dar información clara, veraz y verificable[25]. Su Artículo 12 exige comprobantes que permitan constatar el servicio prestado[26]. En el contenido del capítulo X, se regulan, contemplan y conceptualizan los contratos adhesivos así como de igual manera, se prohíben las cláusulas abusivas[27]. Pero ninguno de estos artículos regula la proporcionalidad temporal. Así, la Procuraduría Federal del Consumidor solo puede sancionar que no se muestren las tarifas, pero no que la tarifa sea injusta. Este límite normativo deja un vacío que permite que el abuso tarifario persista dentro del marco de la legalidad formal.

Todo lo anterior establece un cuadro jurídico claro:

La Constitución exige equidad y protección contra abusos; la LGMSV exige accesibilidad económica, equidad y transparencia; la LFPC exige información clara y prohíbe abusos contractuales; los municipios tienen facultades regulatorias. Sin embargo, ninguno de estos ordenamientos establece un criterio obligatorio de proporcionalidad tarifaria para los estacionamientos de acceso público.

Cuadro 4. Naturaleza jurídica del problema tarifario en estacionamientos

Elaboración propia con base en CPEUM, LGMSV y LFPC.

---

[25] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992/2019). Ley Federal de Protección al Consumidor, Artículo 7 y 7 bis. Publicada en DOF el 24-12-1992; última reforma 12-04-2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf

[26] (27) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992/2019). Ley Federal de Protección al Consumidor, Artículo 12. Publicada en DOF el 24-12-1992; última reforma 12-04-2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf

[27] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1992/2019). Ley Federal de Protección al Consumidor, Capítulo X. Publicada en DOF el 24-12-1992; última reforma 12-04-2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf

Nivel normativo	Obligación reconocida	Falta normativa
Constitución	Protección contra abusos (Arts. 1, 25, 28)	No regula proporcionalidad tarifaria
LGMSV	Accesibilidad económica (Arts. 1, 3, 4 y 13)	No define tarifas proporcionales
LFPC	Información clara (Arts. 7, 7 bis y 12)	No regula el monto ni proporcionalidad
Municipios	Regulación mercantil (Art. 115 CPEUM)	Sin lineamientos mínimos nacionales

El diagnóstico jurídico concluye que el vacío más importante no es conceptual, sino operativo. Las leyes mexicanas reconocen principios suficientes para prohibir tarifas abusivas o desproporcionadas, pero no los desarrollan en reglas concretas. La iniciativa que se propone tiene precisamente este propósito: convertir los principios en mecanismos jurídicos verificables que protejan a la población y armonicen el ejercicio de la movilidad a nivel nacional.

IV. MARCO INTERNACIONAL

El análisis internacional del derecho a la movilidad y de la regulación de servicios auxiliares (entre ellos los estacionamientos de acceso público) revela que las principales agendas globales coinciden en que el acceso a la ciudad debe garantizarse bajo principios de asequibilidad, proporcionalidad económica, transparencia y equidad. La comunidad internacional reconoce que los costos asociados al transporte y a la infraestructura urbana tienen un impacto directo sobre la inclusión social, la igualdad de oportunidades y la eficiencia ambiental. La revisión de los principales instrumentos multilaterales permite afirmar que México, al suscribir estos acuerdos, ha asumido obligaciones y compromisos que respaldan la necesidad de regular de manera clara y proporcional las tarifas de estacionamiento.

La Nueva Agenda Urbana, adoptada en la Conferencia Habitat III, es uno de los instrumentos más relevantes. En su párrafo 34[28], establece que los Estados deben promover sistemas de movilidad seguros, asequibles, accesibles y sostenibles, eliminando barreras económicas que limiten el acceso de la población a servicios urbanos esenciales. Este planteamiento reconoce que los costos asociados al desplazamiento no deben constituir factores de exclusión social. Cuando las tarifas de estacionamiento son desproporcionadas, se convierten justamente en estas barreras que impiden el acceso equitativo al espacio urbano. La interpretación de este párrafo confirma que el estacionamiento no es un servicio aislado, sino un componente integral del acceso urbano, y su regulación debe alinearse con principios de equidad económica.

Dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Meta 11.2 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 establece que los Estados deben garantizar el acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles y sostenibles para todas las personas, prestando especial atención a quienes viven en situaciones vulnerables[29]. Aunque esta meta se centra en sistemas de transporte, el principio de asequibilidad es aplicable a todos los elementos vinculados a la movilidad, incluyendo los servicios auxiliares. La inclusión expresa de "asequibilidad" implica que los costos que acompañan al desplazamiento, como el estacionamiento, deben ser razonables y proporcionales. La interpretación armónica de esta meta permite concluir que una tarifa desproporcionada viola los principios de sostenibilidad social reconocidos internacionalmente.

La Declaración de Estocolmo sobre Seguridad Vial, adoptada en 2020, en su párrafo 9[30], señala que los países deben promover condiciones urbanas que reduzcan la

---

[28] Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat). (2016). Nueva Agenda Urbana, párr. 34. Conferencia Hábitat III. https://habitat3.org/the-new-urban-agenda/

[29] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 11.2. https://sdgs.un.org/goals

[30] World Health Organization. (2020). Stockholm Declaration, para. 9. https://www.who.int/publications

exposición al riesgo, que fortalezcan la seguridad y que permitan movilidad accesible y equitativa. Aunque este documento se enfoca especialmente en seguridad vial, sus recomendaciones sobre entornos seguros y accesibles se extienden a los servicios urbanos complementarios. Las tarifas injustas pueden inducir comportamientos urbanos peligrosos, como estacionamientos improvisados o búsqueda prolongada de cajones, generando riesgos adicionales. La interpretación del párrafo 9 evidencia que la asequibilidad no solo es un criterio económico, sino que es parte del diseño de entornos urbanos seguros.

El International Transport Forum (ITF) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha estudiado exhaustivamente el impacto de las políticas de estacionamiento en la movilidad. Su informe Parking, Urban Space and Transport Policy, en su sección [31]2.3, documenta que cuando las tarifas no son proporcionales, se reduce la rotación, se incrementan los tiempos de búsqueda y se genera congestión inducida. Este análisis técnico es fundamental: vincula directamente la estructura tarifaria con el rendimiento urbano. Interpretando este hallazgo, queda claro que un sistema tarifario mal diseñado no solo afecta económicamente al usuario, sino que deteriora el funcionamiento general de la ciudad.

Otros instrumentos internacionales no cuentan con numeración interna, pero igualmente resultan relevantes. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha publicado informes sobre gestión del suelo urbano donde destaca que los servicios complementarios deben regularse con criterios de transparencia y proporcionalidad. Su documento Gobernanza del Espacio Urbano[32], señala que la falta de regulación en servicios auxiliares genera inequidades y distorsiones, afectando a los grupos con menor capacidad económica. Aunque no existe una numeración interna en este

---

[31] Organisation for Economic Co-operation and Development / International Transport Forum. (2019). Parking, Urban Space and Transport Policy, sec. 2.3. https://www.itf-oecd.org

[32] Banco Interamericano de Desarrollo. (2021). Gobernanza del Espacio Urbano. https://www.iadb.org

informe, su contenido general refuerza el principio de que los costos del espacio urbano deben ser equitativos.

Asimismo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en su informe Movilidad Urbana Sostenible en América Latina [33], enfatiza que la asequibilidad es un principio esencial del derecho a la movilidad. La CEPAL señala que las ciudades deben evitar que los costos del desplazamiento aumenten la desigualdad. Por tanto, aun sin numeración específica, la interpretación de este documento confirma que las tarifas de estacionamiento desproporcionadas profundizan las brechas socioeconómicas.

En suma, el marco internacional ofrece un amplio respaldo a la necesidad de regular tarifas de estacionamiento. La asequibilidad, la equidad, la transparencia, la sostenibilidad ambiental y la reducción de barreras económicas son elementos recurrentes en todos los instrumentos internacionales. Ninguno de estos principios puede cumplirse si los estacionamientos —como parte de la infraestructura urbana— operan sin lineamientos tarifarios que garanticen proporcionalidad y justicia económica. La iniciativa legislativa encuentra respaldo directo en dichos compromisos, que al ser adoptados por México, adquieren fuerza interpretativa relevante para el desarrollo normativo interno.

V. DERECHO COMPARADO

El derecho comparado constituye una herramienta imprescindible para dimensionar cómo otros países han regulado los estacionamientos de acceso público a fin de evitar prácticas tarifarias abusivas, promover equidad económica y mejorar la movilidad urbana. Hoy existe una convergencia internacional en torno a un principio fundamental: las tarifas de estacionamiento deben ser proporcionales, transparentes y orientadas a garantizar rotación eficiente y acceso equitativo al espacio urbano. Las experiencias comparadas demuestran que la regulación

[33] Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020). Movilidad Urbana Sostenible en América Latina. https://www.cepal.org

tarifaria no solo es viable, sino necesaria para evitar abusos derivados de la ausencia de competencia efectiva en zonas de alta demanda.

En España, el Real Decreto Legislativo 6/2015, en su Artículo 7, otorga a los municipios facultades expresas para regular estacionamientos y establecer reglas tarifarias proporcionales [34] . Esto permitió que ayuntamientos españoles implementaran tarifas por minuto y prohibieran cobros mínimos obligatorios que penalizaban estancias breves. La aplicación práctica demuestra que cuando se garantiza proporcionalidad, la rotación vehicular mejora y las quejas de usuarios disminuyen considerablemente. Esta regulación evidencia que la proporcionalidad no es un límite a la actividad comercial, sino una condición de justicia económica.

Hablando de Italia, el Codice della Strada (Decreto Legislativo n.º 285/1992), en su Artículo 7, párrafo 1, faculta a municipios a regular tarifas asociándolas al tiempo efectivo de uso[35]. Esto ha permitido esquemas dinámicos y proporcionales que maximizan la rotación y desincentivan el abuso tarifario. La experiencia italiana demuestra que el establecimiento de parámetros mínimos no afecta la libertad económica, sino que fomenta un equilibrio entre intereses públicos y privados.

Para Francia, el Code Général des Collectivités Territoriales, en su Artículo L2333-87, exige que las tarifas sean públicas, claras y proporcionales al tiempo real[36]. Esta disposición es particularmente relevante porque establece la proporcionalidad como mandato legal explícito. Francia comprendió que los estacionamientos forman parte de la movilidad urbana y que su regulación debe evitar cargas económicas excesivas.

En Reino Unido, la Traffic Management Act 2004, en su Section 55, obliga a que las autoridades locales definan tarifas transparentes y destinen ingresos de

---

[34] Gobierno de España. (2015). Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Artículo 7. https://www.boe.es

[35] Repubblica Italiana. (1992). Decreto Legislativo n. 285/1992 — Codice della Strada, Art. 7, comma 1. https://www.gazzettaufficiale.it

[36] République Française. (2023). Code Général des Collectivités Territoriales, Article L2333-87. https://www.legifrance.gouv.fr

estacionamiento a políticas de movilidad [37]. Esto introduce el principio de corresponsabilidad: el estacionamiento se entiende como herramienta para ordenar movilidad, no como actividad lucrativa sin límites.

Estados Unidos, aunque no existe regulación federal, ciudades como San Francisco implementaron programas pioneros. El programa SFpark, evaluado por la San Francisco Municipal Transportation Agency (SFMTA) en su Pilot Project Evaluation Report[38], demostró que tarifas proporcionales y dinámicas reducen entre 15 % y 30 % el tiempo de búsqueda de estacionamiento. Este experimento urbano, ampliamente citado internacionalmente, prueba que la tarifa justa no solo beneficia al usuario, sino al funcionamiento general de la ciudad.

En cuanto Alemania, la Straßenverkehrs-Ordnung (StVO), en su Sección 6, faculta a los municipios a regular tarifas siempre que sean claras, razonables y aplicadas sin discriminación[39]. Aunque la ley alemana no prohíbe explícitamente los cobros mínimos, la combinación de jurisprudencia administrativa y políticas locales ha consolidado la prohibición práctica de tarifas fijas desproporcionadas.

Finalmente, la Comisión Europea, a través de su Urban Mobility Package, recomienda que los Estados miembros adopten esquemas tarifarios transparentes, proporcionales y basados en evidencia para mejorar la movilidad urbana[40]. Aunque no es vinculante, este paquete normativo constituye un estándar europeo que reconoce la importancia del estacionamiento en la gestión de la movilidad.

Cuadro 5. Comparativo internacional de regulación tarifaria de estacionamientos

Elaboración propia con base en las normas oficiales citadas ([34], [35], [36], [37], [38], [39] y [40])

---

[37] Government of the United Kingdom. (2004). Traffic Management Act 2004, Section 55. https://www.legislation.gov.uk

[38] San Francisco Municipal Transportation Agency. (2014). SFpark Pilot Project Evaluation Report. https://www.sfmta.com

[39] Bundesrepublik Deutschland. (2023). Straßenverkehrs-Ordnung (StVO), Section 6. https://www.gesetze-im-internet.de

[40] European Commission. (2013). Urban Mobility Package. https://eur-lex.europa.eu

País	Base legal / Informe	Mandato principal	Tipo de regulación	Relevancia para México
España	Real Decreto Legislativo 6/2015, Art. 7 (34)	Competencia municipal y proporcionalidad	Tarifas por minuto; prohibición de mínimos abusivos	Modelo replicable por su claridad y eficacia
Italia	Codice della Strada, Art. 7 (35)	Regulación del tiempo real de uso	Tarifas proporcionales y dinámicas	Evidencia de que proporcionalidad mejora rotación
Francia	Code Général, Art. L2333-87 (36)	Tarifas transparentes y proporcionales	Obligación legal expresa	Alineación total con principios de movilidad
Reino Unido	Traffic Management Act, Sec. 55 (37)	Transparencia y reinversión pública	Tarifas claras y fiscalizadas	Enfatiza la corresponsabilidad pública
Alemania	StVO, Sec. 6 (39)	Tarifas claras y razonables	Supervisión municipal estricta	Demuestra que proporcionalidad genera orden urbano
Estados Unidos	SFpark Evaluation (38)	Tarifas dinámicas basadas en demanda	Reducción de congestión y tiempos de búsqueda	Prueba empírica contundente
Unión Europea	Urban Mobility Package (40)	Eficiencia y transparencia	Recomendación supranacional	Confirma tendencia global

Este cuadro muestra que todos los países con mejores indicadores de movilidad urbana regulan el estacionamiento como herramienta de política pública, evitando que las tarifas sean arbitrarias o regresivas. La evidencia comparada es consistente: la proporcionalidad tarifaria es un estándar internacional, no una práctica aislada.

VII. JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA

La regulación propuesta se justifica porque atiende un problema real, cotidiano y ampliamente documentado: las tarifas de estacionamientos en México operan sin criterios de proporcionalidad, sin lineamientos mínimos y sin mecanismos claros de supervisión, lo que ha derivado en prácticas inequitativas que afectan el bolsillo de la población, generan desconfianza y deterioran la percepción de justicia en los servicios urbanos.

Aunque el país cuenta con un marco constitucional y legal que reconoce el derecho a la movilidad, la accesibilidad económica y la protección del consumidor, ninguna ley establece reglas operativas para garantizar que el cobro del estacionamiento sea proporcional al tiempo real de uso, que la información tarifaria sea clara, o que exista una supervisión efectiva para corregir abusos. Este vacío normativo se traduce en cobros excesivos por minutos de estancia, tarifas mínimas obligatorias que penalizan trayectos breves, redondeos automáticos, ausencia de exhibición visible de precios y sistemas de cobro que carecen de transparencia. El ciudadano promedio no tiene herramientas reales para defenderse frente a estas prácticas.

El estacionamiento no es un servicio aislado: es el punto de inicio y fin de la movilidad urbana. Cuando las tarifas son inaccesibles o arbitrarias, la movilidad deja de ser un derecho y se convierte en una carga económica. Esta situación afecta en mayor medida a quienes utilizan el vehículo por necesidad: personas cuidadoras, familias que acuden a servicios médicos, trabajadores con tiempos cortos de traslado, estudiantes, personas adultas mayores y quienes carecen de transporte alternativo viable. La falta de proporcionalidad tarifaria genera desigualdad, porque quienes utilizan el servicio por pocos minutos terminan pagando más que quienes permanecen horas, lo cual es regresivo por naturaleza.

Al mismo tiempo, la experiencia internacional muestra que la ausencia de criterios tarifarios provoca congestión, baja rotación, pérdida de productividad urbana y una percepción negativa del espacio público. Países como España, Francia, Italia, Reino Unido o Alemania han comprobado que regular tarifas mínimas, exigir proporcionalidad temporal y garantizar transparencia genera ciudades más accesibles, reduce tiempos de búsqueda de estacionamiento y permite una movilidad más eficiente. La evidencia técnica es clara: la proporcionalidad tarifaria no solo protege al usuario, sino que mejora el funcionamiento de las ciudades.

La iniciativa no pretende limitar la libertad económica. Por el contrario, crea condiciones de competencia clara y establece un piso parejo que permite que los prestadores del servicio operen bajo reglas objetivas y verificables. El objetivo no es imponer un modelo tarifario único, sino establecer principios mínimos: que lo que se cobre corresponda al tiempo real de uso, que las tarifas sean visibles y claras, y que los usuarios reciban comprobantes que permitan verificar que el cobro es correcto. Esto fortalece la transparencia, la confianza entre usuarios y prestadores, y la eficiencia del servicio.

Además, la propuesta dota a las autoridades de herramientas que hoy no tienen para supervisar prácticas abusivas. Actualmente, incluso cuando existe voluntad institucional para sancionar irregularidades, la falta de lineamientos federales impide actuar. La iniciativa, al establecer criterios básicos de proporcionalidad y transparencia, permite que municipios y autoridades de protección al consumidor puedan intervenir con claridad jurídica, evitando criterios discrecionales, vacíos normativos y desigualdades entre regiones.

Finalmente, la reforma responde a un principio de justicia social. No se trata únicamente de proteger al usuario del automóvil, sino a todas las personas que, por necesidad, circunstancia o falta de infraestructura alternativa, requieren utilizar estacionamientos. La movilidad es un derecho transversal que permite acceder al trabajo, la educación, la salud y la vida comunitaria. Si el estacionamiento —como

parte del sistema— se convierte en un obstáculo económico injustificado, se vulnera este derecho.

Por todo lo anterior, la aprobación de esta iniciativa es no solo pertinente, sino necesaria. Corrige una falla estructural, protege el interés público, ordena un sector desregulado, armoniza criterios en todo el país y fortalece el derecho a la movilidad con un enfoque de equidad económica, eficiencia urbana y transparencia. Se trata de una medida razonable, viable, congruente con estándares internacionales y plenamente alineada con principios constitucionales que exigen garantizar condiciones justas, claras y accesibles para todas las personas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la siguiente tabla se muestra el texto vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XVIII. … **SIN CORRELATIVO** XIX. a LXX. …	**Artículo 3. Glosario.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XVIII. … **XVIII Bis. Estacionamiento público: espacio destinado al resguardo temporal de vehículos, de propiedad pública o privada, disponible para el**

	público en general a cambio de una contraprestación económica; XIX. a LXX. …
Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial … I. … **SIN CORRELATIVO** II. a IX. …	**Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial** … I. … **I Bis. Accesibilidad económica y equidad tarifaria. Garantizar que los costos asociados al ejercicio del derecho a la movilidad, incluidos los servicios auxiliares como los estacionamientos de acceso público, sean proporcionales, transparentes y asequibles, evitando cobros abusivos o desproporcionados;** II. a IX. …
Artículo 13. De la accesibilidad. Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en	**Artículo 13. De la accesibilidad.** Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles, **proporcionales** y **transparentes**, con información clara y

situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares.	oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares.
SIN CORRELATIVO	**Asimismo, deberán establecer políticas y mecanismos que aseguren la accesibilidad económica en los servicios auxiliares de movilidad, tales como los estacionamientos de acceso público, promoviendo criterios de proporcionalidad temporal, equidad tarifaria y exhibición visible de precios.**
Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.	**Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.**
…	…
I. a XI. …	I a XI. …
XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y	**XII.** Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial;
XIII. La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.	**XIII.** La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos, **y**
SIN CORRELATIVO	**XIV. Información relativa a los servicios auxiliares de movilidad,**

...	**incluyendo los estacionamientos de acceso público, con datos sobre ubicación, capacidad, horarios, estructura de cobro por minuto o fracción, tarifas vigentes y topes máximos autorizados, conforme a lo que establezcan las autoridades competentes.** ...
SIN CORRELATIVO	**Artículo 55 Bis. De la gestión tarifaria y operación de los estacionamientos públicos.** **I. Los estacionamientos de acceso público se considerarán servicios auxiliares de movilidad y deberán sujetarse a los principios de accesibilidad económica, equidad tarifaria y transparencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, fracción I Bis; 13 y 29 de esta Ley;** **II. Las tarifas por el uso del servicio deberán fijarse bajo el principio de proporcionalidad temporal, con cobro por minuto o por fracción razonable, verificable y previamente informada, en función del tiempo efectivamente utilizado. Se prohíben cobros mínimos obligatorios o redondeos al alza que excedan el**

	tiempo real de uso, así como cualquier cuota, cargo adicional o concepto equivalente que tenga por objeto sustituir o simular un cobro mínimo obligatorio; **III. Las autoridades locales competentes establecerán las tarifas aplicables y, en su caso, límites tarifarios, con base en parámetros, metodologías y criterios técnicos generales de razonabilidad, proporcionalidad y accesibilidad económica, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el marco de las atribuciones que les confiere esta Ley y el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** **IV. Los prestadores del servicio deberán exhibir de forma visible las tarifas vigentes y condiciones de cobro, así como entregar comprobante desglosado con hora de ingreso y salida, y** **V. Las autoridades municipales y estatales verificarán el cumplimiento de estas disposiciones e impondrán las sanciones correspondientes**

	conforme a esta Ley y la legislación local aplicable.
Artículo 68. De los municipios. ... I. a XXII. ... XXIII. En los municipios insulares, coordinar con las autoridades acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable entre sus municipios y el territorio continental, y XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	**Artículo 68. De los municipios.** ... I. a XXII. ... **XXIII.** En los municipios insulares, coordinar con las autoridades acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable entre sus municipios y el territorio continental; **XXIV. Regular, supervisar y verificar los estacionamientos de acceso público, incluyendo la aplicación de tarifas proporcionales y transparentes, el respeto a los topes máximos establecidos por la autoridad competente y la atención de denuncias por cobros excesivos o prácticas abusivas; así como coordinarse con las entidades federativas y la Federación para la integración de información tarifaria al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y** **XXV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE TARIFAS DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD ECONÓMICA EN LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD.

Único. – Se reforman los artículos 13, 29, y 68; y se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo3, una fracción I bis al artículo 4 y un artículo 55 Bis, todos de la Ley General De Movilidad Y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario.
Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, la accesibilidad cognitiva y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;

II. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;

III. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. Atención médica prehospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;

V. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;

VI. Autoridades: Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre;

VII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VIII. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial: Las bases de datos a las que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;

IX. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;

X. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XI. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XIII. Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;

XIV. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

XV. Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XVI. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XVII. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

XVIII. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XVIII Bis. Estacionamiento público: espacio destinado al resguardo temporal de vehículos, de propiedad pública o privada, disponible para el público en general a cambio de una contraprestación económica;

XIX. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;

XX. Estudio de Impacto de Movilidad: El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;

XXI. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las

autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;

XXII. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;

XXIII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

XXIV. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

XXV. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

XXVI. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XXVII. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;

XXVIII. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;

XXIX. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXX. Ley: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXI. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXXII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

XXXIII. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XXXIV. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personasque requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;

XXXV. Observatorios: Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXXVII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXVIII. Persona Permisionaria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;

XXXIX. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

XL. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XLI. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una

discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio

XLII. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

XLIII. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

XLIV. Secretarías: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XLV. Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

XLVI. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XLVII. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

XLVIII. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;

XLIX. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la

dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

L. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte o bien las entidades federativas en coordinación con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;

LI. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;

LII. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno;

LIII. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

LIV. Sistema de Información Territorial y Urbano: Sistema al que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley;

LV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

LVI. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

LVII. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

LVIII. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

LIX. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

LX. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

LXI. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

LXII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LXIII. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

LXIV. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

LXV. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptiblede alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

LXVI. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;

LXVII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

LXVIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

LXIX. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, y

LXX. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial.
La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

I Bis. Accesibilidad económica y equidad tarifaria. Garantizar que los costos asociados al ejercicio del derecho a la movilidad, incluidos los servicios auxiliares como los estacionamientos de acceso público, sean proporcionales, transparentes y asequibles, evitando cobros abusivos o desproporcionados;

II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVI. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XVII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XVIII. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 13. De la accesibilidad.

Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles, **proporcionales y transparentes**, con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares.

Asimismo, deberán establecer políticas y mecanismos que aseguren la accesibilidad económica en los servicios auxiliares de movilidad, tales como los estacionamientos de acceso público, promoviendo criterios de proporcionalidad temporal, equidad tarifaria y exhibición visible de precios.

Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, integrarán las bases de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. La información contenida en el Registro Público Vehicular en términos de la Ley del Registro Público Vehicular, en estricto apego a las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable;

II. Licencias de conducir, incluyendo el tipo de licencia y seguros registrados por vehículo;

III. Operadores de servicios de transporte;

IV. Conductores de vehículos de servicios de transporte;

V. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;

VI. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;

VII. Información sobre encuestas de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular, cuando existan y las leyes locales así lo prevean;

VIII. Información sobre encuestas origen/destino, cuando existan y las leyes locales así lo prevean, con atención a la movilidad del cuidado;

IX. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;

X. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;

XI. Información respecto de adecuaciones de infraestructura y red vial;

XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial**;**

XIII. La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos**, y**

XIV. Información relativa a los servicios auxiliares de movilidad, incluyendo los estacionamientos de acceso público, con datos sobre ubicación, capacidad, horarios, estructura de cobro por minuto o fracción, tarifas vigentes y topes máximos autorizados, conforme a lo que establezcan las autoridades competentes.

Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no

supere veinticinco kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Artículo 55 Bis. De la gestión tarifaria y operación de los estacionamientos públicos.

I. Los estacionamientos de acceso público se considerarán servicios auxiliares de movilidad y deberán sujetarse a los principios de accesibilidad económica, equidad tarifaria y transparencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, fracción I Bis; 13 y 29 de esta Ley;

II. Las tarifas por el uso del servicio deberán fijarse bajo el principio de proporcionalidad temporal, con cobro por minuto o por fracción razonable, verificable y previamente informada, en función del tiempo efectivamente utilizado. Se prohíben cobros mínimos obligatorios o redondeos al alza que excedan el tiempo real de uso, así como cualquier cuota, cargo adicional o concepto equivalente que tenga por objeto sustituir o simular un cobro mínimo obligatorio;

III. Las autoridades locales competentes establecerán las tarifas aplicables y, en su caso, límites tarifarios, con base en parámetros, metodologías y criterios técnicos generales de razonabilidad, proporcionalidad y accesibilidad económica, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el marco de las atribuciones que les confiere esta Ley y el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Los prestadores del servicio deberán exhibir de forma visible las tarifas vigentes y condiciones de cobro, así como entregar comprobante desglosado con hora de ingreso y salida, y

V. Las autoridades municipales y estatales verificarán el cumplimiento de estas disposiciones e impondrán las sanciones correspondientes conforme a esta Ley y la legislación local aplicable.

Artículo 68. De los municipios.
Corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:
I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente ordenamiento y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;

II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas de la entidad federativa correspondiente y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Participar con las autoridades federales, de las entidades federativas y de otros municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;

V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a esta Ley y demás disposiciones legales;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así

como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad de las entidades federativas, en los términos que establece esta Ley, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;

VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operacióny capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;

X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;

XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las necesidades territoriales;

XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;

XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;

XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;

XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;

XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XX. Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;

XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;

XXIII. En los municipios insulares, coordinar con las autoridades acciones de movilidad asequible, incluyente, segura y sustentable entre sus municipios y el territorio continental;

XXIV. Regular, supervisar y verificar los estacionamientos de acceso público, incluyendo la aplicación de tarifas proporcionales y transparentes, el respeto a los topes máximos establecidos por la autoridad competente y la atención de denuncias por cobros excesivos o prácticas abusivas; así como coordinarse con las entidades federativas y la Federación para la integración de información tarifaria al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, y

XXV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en coordinación con las entidades federativas y los municipios, emitirá en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales los lineamientos técnicos para la determinación de tarifas proporcionales y topes máximos en los estacionamientos de acceso público.

TERCERO. Las entidades federativas y los municipios deberán armonizar sus reglamentos y disposiciones locales con lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Las autoridades competentes integrarán la información sobre los estacionamientos de acceso público al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial dentro de los seis meses siguientes a la emisión de los lineamientos técnicos mencionado.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2026



GILDARDO PÉREZ GABINO

DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL ABANDONO Y AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, Y GARANTIZAR LA CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN SU CUMPLIMIENTO, A CARGO DEL DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto social y origen de la iniciativa

La presente iniciativa tiene su origen en una realidad social que se vive hoy, de manera cotidiana y persistente, en miles de hogares del país, es una realidad marcada por el abandono material y afectivo de niñas, niños y adolescentes como consecuencia del incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias, y por la carga desproporcionada que este incumplimiento coloca sobre quienes ejercen el cuidado cotidiano. No se trata de una situación excepcional ni marginal, sino de un

fenómeno estructural que atraviesa de forma silenciosa la vida de muchas infancias y que, durante años, ha sido insuficientemente atendido desde el ámbito normativo.

En México, el derecho de alimentos se reconoce formalmente en la Constitución, el Código Civil Federal, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en diversas leyes generales y federales, sin embargo, la experiencia cotidiana demuestra que ese reconocimiento no siempre se traduce en una protección efectiva. Para muchas niñas, niños y adolescentes, la falta de una pensión alimenticia o su entrega irregular significa vivir con carencias constantes, incertidumbre económica y afectaciones emocionales profundas. La ausencia de recursos suficientes incide directamente en su alimentación, en la continuidad escolar, en el acceso a servicios de salud y en la posibilidad de desarrollarse en un entorno estable y seguro.

Esta problemática se manifiesta con especial intensidad en hogares encabezados por mujeres cuidadoras. La información estadística más reciente confirma que una proporción significativa de los hogares monoparentales en México depende casi exclusivamente del ingreso de la madre, aun cuando existe una obligación legal de alimentos a cargo del otro progenitor[1]. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 muestra que estos hogares presentan mayores niveles de presión económica y menor margen de maniobra frente a gastos imprevistos, lo que incrementa la vulnerabilidad de las infancias cuando las obligaciones alimentarias no se cumplen de manera regular.

La iniciativa surge precisamente de la escucha atenta y del análisis de testimonios reales, ya integrados en este documento, que dan cuenta de cómo el incumplimiento alimentario se convierte en una forma de abandono prolongado. Estos relatos coinciden en describir procesos judiciales extensos, respuestas institucionales fragmentadas y, en algunos casos, prácticas que generan revictimización. No se

---

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/

trata únicamente de la falta de pago, sino de la experiencia de enfrentar un sistema que no siempre coloca en el centro el interés superior de la niñez.

Testimonios de madres cuidadoras sobre el abandono y el incumplimiento de alimentos:

"Tengo la historia de mi mamá, de mi abuela, de mis tías, en donde los hombres no se hicieron responsables. Yo no quise repetir esa historia encubierta con frases como: 'déjaselo a Dios' o 'estás joven, puedes sola, no pidas limosnas'. Tenía que romper con esto"[2]

"Llevo como tres años y solamente dio pensión como siete meses. Depositaba mil pesos y cuando ya no estaba trabajando de fijo, me daba dinero pero eran 500 pesos al mes. De eso a nada era lo mismo, porque son dos niños. Entonces sí está complicado"[3]

"Pues yo siento que las leyes están bien, pero sí es muy poco lo que les dan. Les deberían dar un poco más. Te dice el juez que va a ser el 10%. A mí me daban el 20% para mi hijo. A mí me gustaría que se pusieran de este lado los jueces. ¿Qué haces con mil 400 pesos al mes con un hijo en la preparatoria? No es ni el mínimo y un trabajo en la prepa no te cuesta 50 pesos. Simplemente de pasajes a la semana le doy 150 pesos. ¿Qué voy a hacer? Estoy consciente de que tengo que trabajar, pero era un porcentaje muy bajo. Él traía abogado particular y yo no. Por ese lado las leyes siempre apoyan a las personas que tienen más dinero. Como que te hacen más caso. Porque los que traen de oficio, no nos hacen caso"[4]

---

[2] Diana Vázquez. Disponible en: https://www.informador.mx/mexico/La-lucha-de-las-madres-solteras-por-la-pension-alimenticia-20211019-0184.html

[3] Yuzury Loza. Disponible en: https://animalpolitico.com/sociedad/la-lucha-de-las-madres-por-pensiones-alimenticias

[4] Martina. Disponible en: https://animalpolitico.com/sociedad/la-lucha-de-las-madres-por-pensiones-alimenticias

Los testimonios incorporados muestran cómo, en la práctica, la exigencia del derecho de alimentos implica para las madres cuidadoras un recorrido complejo que combina trámites judiciales, costos económicos y una constante carga emocional. Revelan también cómo la falta de mecanismos eficaces de ejecución puede convertir el proceso en una forma adicional de violencia, al prolongar la incertidumbre y obligar a las infancias a vivir durante años sin la satisfacción plena de sus necesidades básicas.

El origen de esta iniciativa no es punitivo ni busca estigmatizar, sino reconocer que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas legislativas que hagan efectivo el derecho de alimentos. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral[5]. Este mandato no admite interpretaciones que releguen su cumplimiento ni puede quedar sujeto exclusivamente a la voluntad del deudor alimentario.

Asimismo, el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[6]. En este sentido, el derecho de alimentos no puede analizarse de forma aislada, sino como parte de un entramado de derechos que se afectan mutuamente cuando no se garantizan de manera oportuna y continua.

La iniciativa también encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas

---

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). Artículo 4°. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). Artículo 1°. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o de quienes tengan responsabilidad financiera respecto del niño[7]. Este compromiso implica no solo reconocer el derecho, sino diseñar marcos normativos que permitan su exigibilidad real y efectiva.

La presente iniciativa, responde a la necesidad de visibilizar una problemática que durante mucho tiempo ha permanecido normalizada. No pretende personalizar el derecho ni convertir un caso en norma, sino simbolizar una experiencia compartida por muchas niñas, niños y madres cuidadoras en el país. Su contenido normativo, sin embargo, se construye desde criterios generales y abstractos, propios de una reforma legislativa federal que busca fortalecer y articular el marco jurídico existente.

Para resumir, el contexto social que da origen a esta iniciativa es el de una deuda histórica con las infancias frente al abandono y el incumplimiento alimentario. Es el reconocimiento de que, mientras el derecho de alimentos no sea garantizado de manera efectiva, miles de niñas y niños seguirán creciendo en condiciones de desigualdad y vulnerabilidad. La presente propuesta parte de esa realidad, la nombra y la asume como punto de partida para una respuesta legislativa responsable, humana y jurídicamente sólida.

II. El abandono y el incumplimiento alimentario como problema estructural

El abandono de niñas, niños y adolescentes derivado del incumplimiento de las obligaciones alimentarias no puede entenderse como un conjunto de hechos aislados ni como la suma de conflictos familiares individuales. Se trata de un problema estructural que se reproduce de manera constante en el país, con efectos acumulativos y profundos sobre el desarrollo integral de las infancias. Su persistencia revela no solo conductas individuales omisas, sino también limitaciones

[7] Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

institucionales y normativas para prevenir, corregir y reparar de manera efectiva esta forma de vulneración de derechos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el incumplimiento alimentario constituye una afectación directa al derecho a la vida digna, a la supervivencia y al desarrollo. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral es inseparable del acceso efectivo a alimentos, salud, educación y seguridad social[8]. Cuando estos elementos no se garantizan de manera continua, las infancias quedan expuestas a escenarios de precariedad que limitan sus oportunidades presentes y futuras.

El abandono, en este contexto, no siempre adopta la forma visible de la ausencia total. Con frecuencia se manifiesta como una omisión prolongada y sistemática de las obligaciones de cuidado y manutención, aun cuando exista un vínculo jurídico reconocido. Esta forma de abandono resulta especialmente dañina porque normaliza la falta de corresponsabilidad y traslada de manera permanente la carga económica y emocional a la persona cuidadora, generando un entorno de inestabilidad que afecta directamente a niñas, niños y adolescentes.

Diversos organismos internacionales han señalado que la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias tiene impactos que trascienden el ámbito económico. El Comité de los Derechos del Niño ha advertido que la inseguridad material en la infancia se asocia con mayores niveles de estrés, afectaciones emocionales y dificultades en el desarrollo cognitivo y social, particularmente cuando se prolonga

---

[8] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

en el tiempo[9]. Estas afectaciones no se corrigen de manera automática y requieren intervenciones oportunas para evitar su profundización.

En el caso mexicano, el problema adquiere dimensiones particulares debido a la desigualdad estructural y a las brechas de género existentes. Datos oficiales muestran que los hogares encabezados por mujeres presentan, en promedio, menores niveles de ingreso y mayores cargas de gasto vinculadas al cuidado[10]. Cuando a esta situación se suma el incumplimiento alimentario, la vulnerabilidad de las infancias se intensifica, no por falta de capacidades parentales, sino por la ausencia de un sistema eficaz que garantice la corresponsabilidad.

El carácter estructural del problema también se evidencia en la recurrencia de prácticas institucionales que dificultan la exigibilidad del derecho de alimentos. Procedimientos prolongados, fragmentación entre autoridades, cargas probatorias excesivas y limitados mecanismos de ejecución contribuyen a que el incumplimiento se extienda en el tiempo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, las autoridades jurisdiccionales deben adoptar decisiones orientadas a garantizar de manera prioritaria y oportuna sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez, evitando enfoques formalistas que retrasen la protección efectiva de sus necesidades básicas[11].

---

[9] Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No. 19 sobre la inversión en la realización de los derechos del niño*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-19-2016-public

[10] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/

[11] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.

SCJN, Capítulo II, "Interés superior de la niñez y deberes reforzados de protección".

PDF oficial: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf

Consulta web institucional: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion

A pesar de este reconocimiento jurisprudencial, en la práctica persiste una brecha entre el marco normativo y su aplicación efectiva. La ausencia de medidas oportunas para asegurar el pago de pensiones alimenticias genera escenarios en los que las infancias permanecen durante años sin recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Esta situación no solo vulnera derechos, sino que produce una forma de violencia estructural que se expresa en la precarización de la vida cotidiana.

El abandono y el incumplimiento alimentario pueden generar condiciones de vulnerabilidad material y emocional para niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando se desarrollan en contextos de conflicto familiar persistente. En el marco de la violencia familiar, los organismos de derechos humanos han advertido que las afectaciones no se limitan a la violencia física, sino que incluyen manifestaciones de violencia psicológica y económica que deterioran la estabilidad del entorno familiar y el bienestar de las infancias[12]. En estos escenarios, las niñas y los niños enfrentan no solo carencias materiales, sino también dinámicas prolongadas de tensión que impactan negativamente en su desarrollo integral.

La persistencia de este problema revela la necesidad de transitar de una visión meramente declarativa del derecho de alimentos a una concepción que lo entienda como un derecho exigible de manera inmediata y prioritaria. El interés superior de la niñez, consagrado en la Constitución y desarrollado en la legislación general,

---

[12] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? CNDH, apartados "Violencia psicológica" y "Violencia económica".*

PDF institucional: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll-violencias-familiar.pdf

Ficha web oficial: https://www.cndh.org.mx/documento/que-es-la-violencia-familiar-y-como-contrarrestarla

exige que las decisiones normativas y administrativas se orienten a garantizar condiciones reales de vida digna, no solo a reconocer obligaciones en abstracto.

Para resumir, el abandono y el incumplimiento alimentario constituyen un problema estructural porque se insertan en un entramado de desigualdades, omisiones institucionales y prácticas normalizadas que afectan de manera sistemática a niñas, niños y adolescentes. Reconocer esta dimensión estructural es indispensable para diseñar respuestas legislativas que no se limiten a atender consecuencias aisladas, sino que fortalezcan el marco normativo para prevenir, corregir y reparar de manera efectiva esta forma de vulneración de derechos.

III. Marco jurídico internacional de protección a niñas, niños y adolescentes

La protección del derecho de alimentos y la prevención del abandono de niñas, niños y adolescentes forman parte de un sistema de obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha asumido de manera expresa y vinculante. Estas obligaciones no constituyen meras declaraciones programáticas, sino mandatos jurídicos que deben orientar la interpretación constitucional, la legislación secundaria y las políticas públicas. El marco jurídico internacional de derechos humanos establece estándares claros respecto a la responsabilidad estatal de garantizar condiciones de vida digna para la niñez, particularmente cuando los entornos familiares no cumplen de manera efectiva con sus obligaciones.

El instrumento central de este marco es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por el Estado mexicano, lo que la convierte en derecho vigente y obligatorio en términos del artículo 1° constitucional. La Convención reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y establece que los Estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar su efectividad. En particular, consagra el derecho de la niñez a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,

vinculando este derecho de manera directa con la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, entre ellas la alimentación[13].

La Convención también reconoce que la responsabilidad primordial de asegurar estas condiciones corresponde a quienes ejercen la responsabilidad parental. Sin embargo, no traslada esta obligación de manera exclusiva al ámbito privado. Por el contrario, establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para ayudar a las personas responsables a cumplir con sus deberes y, de manera específica, para asegurar el pago de la pensión alimenticia cuando corresponda. Este mandato es especialmente relevante en contextos donde el incumplimiento de las obligaciones alimentarias se vuelve reiterado y genera situaciones de abandono material prolongado que afectan directamente el desarrollo integral de niñas y niños.

El principio del interés superior de la niñez constituye el eje transversal de este marco internacional. El Comité de los Derechos del Niño, órgano autorizado para interpretar la Convención, ha desarrollado el contenido y alcance de este principio en su Observación General número 14. En dicho documento, el Comité establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le afecten, incluidas aquellas relacionadas con la asignación de recursos, la manutención y las condiciones materiales de vida. El Comité subraya que la evaluación del interés superior no puede ser abstracta ni formal, sino que debe atender a las necesidades concretas del niño o la niña en el contexto específico en que se encuentra[14].

Desde esta perspectiva, la falta de recursos materiales suficientes, cuando deriva de omisiones evitables o de la ausencia de mecanismos eficaces para exigir el cumplimiento de obligaciones alimentarias, constituye una vulneración grave de

---

[13] Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

[14] Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.* Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-14-2013-right-child

derechos. El Comité ha señalado que los Estados tienen la obligación de organizar sus sistemas jurídicos de manera que las niñas y los niños no queden atrapados en disputas prolongadas entre personas adultas, ni sufran las consecuencias de la ineficacia institucional. La satisfacción oportuna de las necesidades básicas debe prevalecer frente a consideraciones procedimentales que retrasen la protección.

El marco internacional también reconoce que el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y manutención puede constituir una forma de violencia estructural. En su Observación General número 16, el Comité de los Derechos del Niño advierte que los Estados deben proteger a la niñez frente a toda forma de violencia, incluida aquella que se produce como resultado de negligencia, omisiones prolongadas o prácticas que generan daño psicológico y material en el ámbito familiar. La inseguridad económica sostenida y la falta de cumplimiento de obligaciones parentales son identificadas como factores de riesgo que pueden afectar de manera profunda el bienestar y el desarrollo de niñas y niños[15].

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina consistente sobre la protección reforzada de la niñez. En casos emblemáticos, la Corte ha sostenido que los Estados tienen una posición especial de garante respecto de niñas, niños y adolescentes, lo que implica adoptar medidas positivas para asegurar el goce efectivo de sus derechos. La omisión estatal frente a situaciones de abandono o desprotección puede generar responsabilidad internacional cuando el Estado no actúa con la debida diligencia para prevenir, investigar y reparar violaciones a los derechos de la niñez[16].

---

[15] Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No. 16: Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-16-2013-state-obligations

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Niños de la Calle)*. Serie C No. 63. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

Este estándar de protección reforzada resulta particularmente relevante para el análisis del derecho de alimentos. El derecho internacional no concibe este derecho como una prestación secundaria o accesoria, sino como un componente esencial del derecho a la vida digna y al desarrollo integral. La falta de alimentos adecuados, de vivienda, de acceso a la educación o a la salud como consecuencia del incumplimiento alimentario tiene efectos acumulativos que pueden acompañar a las personas durante toda su vida.

Organismos especializados como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han documentado ampliamente los impactos de la pobreza infantil y de la inseguridad económica en el desarrollo de niñas y niños. Informes regionales señalan que la carencia sostenida de recursos durante la infancia se asocia con mayores probabilidades de rezago educativo, problemas de salud física y mental, y dificultades para romper ciclos intergeneracionales de desigualdad. Estos efectos se intensifican cuando la falta de recursos tiene su origen en el incumplimiento de obligaciones parentales y en la ausencia de mecanismos estatales eficaces para garantizar su cumplimiento[17].

En este contexto, la presente iniciativa se alinea con los estándares internacionales que obligan al Estado mexicano a fortalecer la efectividad del derecho de alimentos como parte de la protección integral de la niñez. No introduce obligaciones ajenas al derecho internacional ni crea nuevas categorías punitivas, sino que busca desarrollar, a través de reformas y adiciones a la legislación vigente, mecanismos que permitan cumplir de manera más eficaz con compromisos internacionales ya asumidos.

La armonización del derecho interno con estos estándares no constituye una opción discrecional, sino una exigencia derivada del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Garantizar el derecho de alimentos de manera

---

[17] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2021). *La infancia y la pobreza en América Latina y el Caribe*. UNICEF. https://www.unicef.org/lac/informes/infancia-y-pobreza

efectiva es una condición indispensable para cumplir con la obligación internacional de asegurar a niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral en condiciones de dignidad, igualdad y seguridad.

IV. Constitucionalidad de la iniciativa

Hay iniciativas que nacen de una discusión técnica, y otras que nacen de una realidad que no puede seguir esperando a que el sistema alcance a quienes más lo necesitan. Esta propuesta se ubica en ese segundo grupo, pero no por ello se aparta del derecho. Al contrario, se sostiene en el corazón mismo del orden constitucional mexicano, en la idea de que la dignidad humana no es una promesa abstracta y en que los derechos de niñas, niños y adolescentes no se administran con paciencia ajena, se garantizan con medidas oportunas y efectivas.

El primer anclaje, y como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 1° de la Constitución, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conforme al principio pro persona[18]. Esa norma, leída con seriedad, exige algo muy concreto en materia de alimentos. No basta con reconocer el derecho en papel, también es necesario remover los obstáculos que lo vuelven inalcanzable en la vida diaria. Cuando una madre cuidadora acumula meses o años de desgaste, y cuando una niña o un niño atraviesa su infancia con carencias por falta de pensión, la omisión normativa y la ineficacia institucional también se convierten en un problema constitucional.

El segundo anclaje es el artículo 4°, que establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

---

[18] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez[15]. Este punto tiene un peso especial. No es una cláusula decorativa. Es una regla de prioridad constitucional. Significa que, cuando el derecho de alimentos está en juego, el estándar no puede ser la comodidad del trámite, ni la resistencia del deudor, ni la inercia administrativa. El estándar es la necesidad real de una niña o un niño, hoy, no cuando el expediente finalmente se mueva.

Bajo ese mismo marco, la iniciativa se construye desde una premisa constitucionalmente obligatoria, las infancias no pueden ser tratadas como una consecuencia secundaria del conflicto entre personas adultas. Son titulares de derechos y, por tanto, el Estado debe configurar procedimientos, obligaciones y herramientas que permitan asegurarles condiciones mínimas de vida digna. Esa lógica ya está reflejada en la legislación general en materia de niñez, que desarrolla el interés superior como criterio rector y exige a las autoridades una actuación integral, transversal y con enfoque de derechos humanos, además de reconocer la corresponsabilidad familiar como principio que atraviesa la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes[19]. La iniciativa se mantiene dentro de esa línea, sin desplazamientos competenciales y sin discursos punitivos, buscando fortalecer el carácter exigible, continuo y prioritario del derecho de alimentos.

La constitucionalidad también se sostiene en el ámbito procesal. El acceso a la justicia, para ser real, debe ser accesible, oportuno y útil. Si el derecho de alimentos se convierte en un juicio interminable, la justicia deja de ser justicia y se vuelve una forma sofisticada de abandono institucional. En esa medida, las reformas y adiciones planteadas se articulan con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, un ordenamiento de observancia nacional que parte de una base

---

[19] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (última reforma DOF 24-12-2024). LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

fundamental, la tutela judicial efectiva no se agota en abrir la puerta del tribunal, implica que el proceso esté diseñado para proteger derechos humanos y, en materia familiar, evitar que el tiempo destruya lo que el derecho intenta proteger[20]. La iniciativa se orienta precisamente a reforzar esa coherencia, que los procedimientos y sus medidas de ejecución respondan al mandato constitucional de prioridad de la niñez.

Desde el plano sustantivo, la iniciativa también se sostiene en el deber constitucional de proteger el contenido esencial del derecho de alimentos. El Código Civil Federal forma parte del marco federal aplicable y reconoce la naturaleza jurídica de las obligaciones civiles, entre ellas las vinculadas con la familia y con el deber de cuidado y manutención. El objetivo aquí no es reescribir el derecho civil, ni alterar las bases del sistema, sino fortalecer su eficacia real, asegurando que la obligación alimentaria se cumpla como lo que es, un deber jurídico con función protectora, cuya inobservancia afecta derechos fundamentales de niñas y niños[21]. La figura del obligado alimentario solidario, entendida como mecanismo complementario, se inserta en ese propósito sin sustituir al deudor, sin extinguir acciones civiles o penales, y sin generar derechos de custodia, patria potestad o convivencia. La lógica es simple y constitucionalmente legítima, la urgencia alimentaria de una niña o un niño no se suspende mientras el sistema persigue al deudor, y la eficacia de la justicia no debe depender de la resistencia de quien incumple.

Este enfoque también es consistente con la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado, en materiales de formación y síntesis de criterios, que el interés superior de la niñez debe orientar las decisiones públicas y

---

[20] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (última reforma DOF 16-12-2024). LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

[21] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Código Civil Federal* (texto vigente). LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

jurisdiccionales, y que la protección reforzada de niñas y niños exige respuestas que prioricen su bienestar por encima de formalismos cuando están en juego sus condiciones de vida y desarrollo[22]. La iniciativa no invoca esa perspectiva para justificar excesos, sino para recordar una obligación básica del Estado, diseñar marcos normativos que funcionen cuando la realidad aprieta. En materia de alimentos, la realidad aprieta todos los días.

Finalmente, la iniciativa es constitucional porque respeta el pacto federal y no invade competencias locales. No pretende uniformar instituciones sustantivas de derecho familiar propias de las entidades federativas, ni imponer modelos cerrados de organización judicial local. Su intención es establecer ajustes y bases en ordenamientos federales y nacionales que ya existen, y que precisamente se conciben para articular mínimos de protección, coordinación procesal y criterios de prioridad en favor de niñas, niños y adolescentes. Se trata de fortalecer un piso normativo común, para que, sin importar el lugar del país donde viva una niña o un niño, el derecho de alimentos sea entendido y operado como lo que la Constitución manda, una condición indispensable para su dignidad y desarrollo integral[15].

V. Marco jurídico vigente y sus limitaciones

El andamiaje jurídico mexicano reconoce desde hace décadas que el derecho de alimentos es una condición mínima de dignidad y de desarrollo para niñas, niños y adolescentes. Está presente en la Constitución, en la legislación general de niñez, en los códigos civiles y en las reglas procesales aplicables a la justicia familiar. Sin embargo, el hecho de que el derecho exista en el texto no significa que exista en la vida diaria. La brecha entre norma y realidad se vuelve especialmente dolorosa

---

[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Derechos de niñas, niños y adolescentes. Selección de sentencias y criterios (material de capacitación).* SCJN. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/capacitaciones/archivos/2021-03/NNA.pdf

cuando la infancia es quien paga el costo del incumplimiento, no en el expediente, sino en su mesa, en su escuela, en su salud y en su estabilidad emocional.

En el plano sustantivo, el Código Civil Federal define el contenido de los alimentos y establece la lógica de proporcionalidad, esto es, que deben atender las necesidades de quien los recibe y las posibilidades de quien los da, y prevé reglas sobre la forma de cumplimiento y mecanismos de aseguramiento o garantías suficientes a juicio de la autoridad judicial[20]. Estas previsiones son importantes porque sostienen que el derecho de alimentos es exigible y que no depende de la mera voluntad del deudor. Aun así, el propio diseño civil deja abierta una primera limitación estructural. La eficacia del derecho se juega menos en la declaración del deber y más en la capacidad real de ejecutar esa obligación frente a la omisión, el ocultamiento patrimonial o la volatilidad laboral. Cuando la persona deudora cambia de empleo, se informaliza, se vuelve ilocalizable o sostiene el litigio como estrategia de desgaste, el derecho de alimentos se vuelve, en la práctica, intermitente, y esa intermitencia tiene consecuencias directas en el bienestar de la niñez[23].

En el plano de protección integral, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla el interés superior de la niñez como criterio rector y recoge principios como la corresponsabilidad y el acceso a una vida libre de violencia. En su texto vigente también prevé herramientas institucionales para la protección de derechos y mecanismos de coordinación entre órdenes de gobierno, lo que es fundamental para no confundir el alcance de una reforma federal con lo que corresponde a las autoridades locales[21]. Ese diseño es una fortaleza, pero también evidencia una limitación. La efectividad de las herramientas previstas depende de capacidades institucionales que no son uniformes en el país, y esa disparidad se traduce, en la experiencia cotidiana, en demoras, criterios dispares y

---

[23] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Civil Federal (texto vigente)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

dificultades prácticas para que el derecho se materialice con oportunidad, especialmente cuando lo que está en juego es la subsistencia diaria de una niña o un niño[24].

En el plano procesal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce el carácter de orden público de la materia familiar, y orienta la función jurisdiccional hacia una tutela más activa cuando están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo el uso de medidas provisionales y mecanismos para evitar afectaciones adicionales en el trámite del juicio[25]. La limitación aparece cuando se observa la distancia entre la habilitación normativa y la operación cotidiana. Que el marco permita medidas urgentes no asegura, por sí mismo, que su ejecución sea inmediata o que no existan cuellos de botella. En asuntos de alimentos, esos retrasos no son neutros. Su costo se mide en carencias concretas.

El propio Código Nacional contempla la figura de consignación de alimentos promovida por la parte obligada y regula su trámite dentro del proceso, con la finalidad de que lo depositado quede disponible conforme determine la autoridad competente[22]. Esa previsión tiene un sentido legítimo, permitir cumplimiento cuando existe disposición real. Pero en contextos de alta conflictividad puede ser utilizada de forma estratégica si no se asegura continuidad, suficiencia y regularidad, y si el debate procesal desplaza lo esencial, que el derecho de la niñez no se suspenda por la disputa de adultos.

Finalmente, el derecho civil mexicano conoce la solidaridad en obligaciones, con reglas sobre su alcance y sobre los efectos del pago por parte de un tercero obligado

---

[24] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley *General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (texto vigente)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

[25] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (texto vigente)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

en términos solidarios[26]. Esto demuestra que la solidaridad no es una idea extraña al sistema. La limitación actual es de diseño normativo aplicado al caso específico de alimentos. Hoy no existe un puente suficientemente claro y acotado para habilitar, sin confusiones y sin efectos colaterales indeseables, que una tercera persona pueda asumir un papel económico complementario con el único propósito de evitar la interrupción alimentaria, manteniendo intactas las acciones contra el deudor y sin generar implicaciones de custodia, patria potestad o convivencia[23]. Ese vacío es el que esta iniciativa pretende atender con una figura expresamente limitada, de naturaleza patrimonial, complementaria a las herramientas ya existentes en el marco vigente.

Para resumir, el marco jurídico vigente no parte de cero. Tiene bases importantes en lo sustantivo, en lo procesal y en el enfoque de derechos de la niñez. Pero también muestra límites que se repiten en la experiencia social. El tiempo institucional no siempre coincide con el tiempo de la niñez. Cuando esa diferencia se normaliza, el derecho deja de ser protección y se vuelve espera. Esta iniciativa se propone cerrar esa distancia con herramientas precisas, sin desplazar competencias locales y sin alterar el núcleo del sistema, pero con la obligación ética y jurídica de reconocer que, en materia de alimentos, lo urgente no es accesorio, es el centro[27].

VI. Derecho comparado y marco internacional

El derecho comparado ofrece una herramienta particularmente valiosa cuando se analiza una problemática que, aun manifestándose en contextos jurídicos distintos, comparte una raíz común. El incumplimiento de las obligaciones alimentarias y el abandono material de niñas, niños y adolescentes han sido reconocidos en diversos

---

[26] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Civil Federal (texto vigente, disposiciones sobre solidaridad de las obligaciones)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

[27] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente, principio de interés superior de la niñez)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

países como fenómenos que no pueden abordarse únicamente desde la lógica del conflicto privado. La experiencia internacional demuestra que, cuando la subsistencia de la infancia queda supeditada al ritmo del litigio o a la voluntad del deudor, el sistema jurídico falla en su función más básica, proteger a quien se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad.

En distintas regiones del mundo se observa una convergencia progresiva hacia modelos que priorizan la continuidad del derecho de alimentos por encima de la resolución definitiva del conflicto entre personas adultas. Esta tendencia parte de una constatación empírica sencilla pero contundente. La infancia no puede esperar. Cada día sin alimentos suficientes, sin estabilidad económica mínima y sin certidumbre material tiene efectos acumulativos en el desarrollo físico, emocional y social de niñas y niños. Por ello, los Estados que han enfrentado esta problemática con mayor eficacia son aquellos que han diseñado mecanismos para garantizar el pago oportuno, sin extinguir ni sustituir la responsabilidad del deudor principal.

En el ámbito europeo, Francia constituye un referente claro. A través del sistema de intermediación financiera de las pensiones alimenticias, el Estado actúa como intermediario obligatorio entre quien debe pagar y quien recibe los alimentos, asegurando la regularidad de los pagos y adelantando recursos cuando existe incumplimiento. Este mecanismo es administrado por la Caisse d'Allocations Familiales y tiene como objetivo explícito proteger a la infancia frente a interrupciones en la pensión, sin cancelar la deuda ni las acciones de cobro contra el deudor[28]. La lógica es protectora, no sancionatoria. Primero se garantiza el alimento, después se persigue el cumplimiento.

España ha optado por un esquema complementario mediante el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que permite al Estado adelantar las pensiones alimenticias

---

[28] Direction de l'information légale et administrative, Premier ministre. (2025). *Intermédiation financière des pensions alimentaires (IFPA)*. Justice.fr. https://www.justice.fr/fiche/intermediation-financiere-pensions-alimentaires-ifpa

reconocidas judicialmente cuando el deudor incumple y la persona cuidadora se encuentra en situación de vulnerabilidad económica. Este fondo opera como una medida de protección social, con subrogación posterior del Estado frente al deudor, dejando claro que la obligación principal subsiste intacta[29]. El diseño normativo parte de una premisa coincidente con la francesa, la urgencia alimentaria no puede quedar atrapada en los tiempos del proceso judicial.

En América Latina, Argentina ofrece un ejemplo relevante desde el derecho civil. El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente la posibilidad de reclamar alimentos a ascendientes cuando los progenitores no pueden cumplir, configurando una obligación de carácter subsidiario y solidario. Esta obligación es estrictamente patrimonial y no genera efectos automáticos sobre custodia, patria potestad o convivencia. Su finalidad es evitar que niñas y niños queden en situación de desamparo material mientras se resuelve la situación del obligado principal[30].

Chile, por su parte, ha desarrollado una estrategia centrada en el fortalecimiento de los mecanismos de ejecución. Las reformas recientes en materia de pensiones alimenticias incorporaron retenciones automáticas de fondos, acceso ampliado a información patrimonial y medidas de cobro prioritario, bajo el reconocimiento explícito de que el incumplimiento alimentario vulnera derechos fundamentales de la niñez y exige una respuesta estatal activa y coordinada[31]. En este modelo, la

---

[29] Ministerio de Justicia. (2007). *Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (BOE núm. 299)*. Gobierno de España. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292428197739-2007086_071207_BOE_RD_FONDO_GARANTIA_PAGO_DE_ALIMENTOS.PDF

[30] Congreso de la Nación Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. InfoLEG. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975

[31] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). *Ley 21.484: Modifica la Ley 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para ampliar fondos perseguibles y establecer procedimiento especial de cobro (Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos)*. Ley Chile. https://nuevo.leychile.cl/navegar?idNorma=1181003

prioridad es impedir que el incumplimiento se prolongue mediante evasión o dilación.

Con base en la información recabad, se presenta el siguiente ejercicio de sistematización comparada, elaborado a partir de fuentes oficiales primarias, que permite identificar los elementos centrales de cada modelo y su convergencia en torno a la protección del interés superior de la niñez.

Cuadro 1. Mecanismos de garantía del derecho de alimentos en derecho comparado

País	Mecanismo jurídico	Tipo de intervención	¿Se mantiene la obligación del deudor?	Fuente oficial
Francia	Intermediación financiera obligatoria	Intervención estatal directa para garantizar pagos regulares	Sí	Ministère de la Justice[25]
España	Fondo de Garantía del Pago de Alimentos	Adelanto estatal con subrogación posterior	Sí	Ministerio de Justicia[26]
Argentina	Obligación alimentaria subsidiaria de ascendientes	Solidaridad familiar patrimonial	Sí	InfoLEG[27]
Chile	Ejecución reforzada y retención automática	Ejecución prioritaria con trazabilidad patrimonial	Sí	Gobierno de Chile[28]

Elaboración propia con base en fuentes oficiales [25], [26], [27] y [28]

El cuadro comparativo permite identificar una coincidencia esencial entre sistemas jurídicos diversos. Todos separan la urgencia alimentaria del conflicto entre personas adultas. Todos conservan la obligación del deudor principal. Y ninguno condiciona la garantía de alimentos a la transferencia de custodia, patria potestad o derechos de convivencia. Esta convergencia confirma que la solidaridad, cuando está claramente delimitada y orientada exclusivamente a la protección material de la infancia, es un instrumento legítimo y razonable.

Desde esta perspectiva, la figura del obligado alimentario solidario que se propone en esta iniciativa se inserta de manera coherente en una tendencia internacional consolidada. No sustituye al deudor, no extingue acciones civiles o penales y no genera derechos familiares. Su función es estrictamente protectora, evitar que la niña o el niño vea interrumpido su derecho de alimentos mientras el Estado continúa ejerciendo sus funciones de exigibilidad y sanción frente al incumplimiento.

El derecho comparado muestra, además, que garantizar la continuidad alimentaria tiene efectos positivos sobre la reducción del conflicto. Cuando la subsistencia de la infancia está asegurada, los procesos judiciales tienden a desarrollarse con menor carga de desgaste y mayor racionalidad. Proteger primero no debilita la justicia. La fortalece.

En resumen, la experiencia internacional confirma que la protección efectiva del derecho de alimentos exige mecanismos claros, oportunos y humanos. La presente iniciativa recoge estas tendencias, las adapta al marco constitucional mexicano y las articula mediante reformas y adiciones precisas, respetuosas del pacto federal y orientadas a un objetivo irrenunciable, que ninguna niña o niño quede desprotegido por el incumplimiento alimentario.

VII. Necesidad de armonización legislativa federal

La necesidad de armonización legislativa federal que motiva esta iniciativa no parte de una abstracción jurídica ni de un interés por uniformar el derecho familiar en todo

el país. Parte de una experiencia concreta que se repite una y otra vez. Cuando el derecho de alimentos falla, no falla como teoría, falla en la vida diaria de niñas y niños que dejan de recibir lo indispensable para vivir con dignidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar de manera prioritaria la protección integral de los derechos de la niñez y actuar conforme al principio del interés superior, asegurando condiciones de bienestar y desarrollo integral[32]. Este mandato coloca a la niñez en el centro del sistema jurídico. Sin embargo, en la práctica, la garantía del derecho de alimentos depende de normas sustantivas y procesales que no siempre están alineadas entre sí. La ley general fija el principio, pero requiere que los demás ordenamientos lo hagan operable de manera efectiva.

El Código Civil Federal regula la obligación alimentaria como una obligación jurídica de carácter patrimonial, define su contenido y reconoce figuras como la solidaridad en las obligaciones, concebida para asegurar el cumplimiento cuando existen varios responsables [33]. No obstante, estas disposiciones no fueron diseñadas específicamente para responder a escenarios de incumplimiento prolongado que afectan a niñas y niños. El derecho civil reconoce el deber, pero no siempre ofrece un puente normativo claro para evitar que la falta de pago interrumpa la satisfacción inmediata de necesidades básicas. La consecuencia es que el derecho existe, pero puede volverse frágil frente a la evasión, la informalidad o la dilación procesal.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que los asuntos familiares son de orden público y que, cuando están involucrados derechos

---

[32] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

[33] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional debe adoptar un papel activo y dictar las medidas necesarias para su protección[34]. Este enfoque procesal es correcto y necesario. Sin embargo, el procedimiento, por sí solo, no siempre puede suplir la ausencia de reglas sustantivas claras. Cuando el proceso se prolonga, cuando las medidas tardan en ejecutarse o cuando el deudor utiliza el litigio como estrategia de desgaste, el tiempo judicial se convierte en un factor de daño. La armonización es necesaria para que el procedimiento tenga herramientas sustantivas coherentes que permitan proteger el derecho de alimentos sin esperar a que el conflicto termine.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, conforme al principio de progresividad[35]. Este principio impide aceptar que existan vacíos normativos que, en la práctica, debiliten un derecho ya reconocido. Cuando el derecho de alimentos se interrumpe por falta de articulación entre normas civiles y procesales, no se trata de un problema técnico menor, sino de una omisión incompatible con el mandato constitucional de protección reforzada a la niñez.

Desde esta perspectiva, la armonización legislativa federal que propone esta iniciativa tiene un alcance preciso. No pretende invadir competencias locales ni sustituir los códigos civiles estatales. Su objetivo es alinear el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con la Ley General de Niñez, para que todos operen bajo una misma lógica de prioridad, continuidad y exigibilidad del derecho de alimentos.

---

[34] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

[35] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Armonizar significa, en este contexto, asegurar que el derecho sustantivo y el procedimiento no caminen por rutas distintas. Significa que lo que la ley reconoce como derecho fundamental de la niñez pueda hacerse efectivo sin depender del lugar del país donde viva la niña o el niño, ni del tiempo que tarde el litigio. Significa cerrar brechas normativas que hoy permiten que el incumplimiento se normalice mientras el sistema procesa el conflicto.

Desde una mirada humana, la armonización responde a una pregunta esencial. ¿Es aceptable que un niño o una niña reciba alimentos de manera continua en un estado, mientras otra, en condiciones similares, quede desprotegida durante años solo por diferencias normativas o procedimentales? La respuesta, desde el interés superior de la niñez, es claramente negativa.

Por ello, esta iniciativa propone una armonización puntual y respetuosa del federalismo, que fortalece los mínimos de protección desde el ámbito federal y deja a las entidades federativas el desarrollo de su implementación. No se trata de imponer un modelo único, sino de asegurar que, en cualquier lugar del país, el derecho de alimentos funcione como lo que es, un derecho humano prioritario, continuo y no negociable.

VIII. Objeto, finalidad y alcances de la iniciativa

El objeto de esta iniciativa es sencillo de decir, aunque ha sido difícil de conseguir en la vida real: que el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes sea continuo, exigible y efectivo, incluso cuando el deudor alimentario incumple. No se propone redefinir la familia, ni intervenir en disputas afectivas, ni convertir el conflicto entre personas adultas en el centro del sistema. Se propone que, en el momento en que una niña o un niño queda en riesgo por falta de alimentos, el Estado tenga un marco normativo claro para responder sin demora, con soluciones jurídicas delimitadas y humanamente responsables.

En términos concretos, el mecanismo consiste en facultar a la autoridad jurisdiccional para que, previa acreditación del incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, determine la activación de la responsabilidad solidaria respecto de los ascendientes en línea recta o los hermanos mayores de edad del deudor, conforme al orden y límites establecidos en el Código Civil Federal. La designación no es automática ni discrecional, sino condicionada a la verificación judicial de la mayoría de edad y de la capacidad económica de la persona llamada como obligada solidaria.

A partir de dicha determinación, la persona obligada solidaria deberá cubrir la pensión alimenticia en los términos y cuantía fijados judicialmente, con carácter subsidiario y proporcional a su capacidad económica, sin que ello extinga ni sustituya la obligación originaria. El deudor principal conservará íntegra su responsabilidad y el obligado solidario contará con acción de repetición respecto de las cantidades que hubiere cubierto. De esta manera se garantiza la continuidad en la satisfacción del derecho de alimentos, sin alterar la estructura de responsabilidades familiares prevista en la legislación civil vigente.

La finalidad última se conecta con una obligación constitucional que no admite matices, como se ha manifestado con anterioridad, la Constitución reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se observe el interés superior de la niñez[36]. Si esa obligación es real, entonces el derecho de alimentos no puede depender de la paciencia de la infancia ni del desgaste de quien cuida. No es aceptable que el cumplimiento llegue cuando ya se perdió la estabilidad escolar, cuando ya se deterioró la salud, cuando ya se normalizó la carencia. Esta

---

[36] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4°)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

iniciativa, busca que el sistema jurídico se parezca más a ese mandato constitucional y menos a la realidad de la espera.

El alcance jurídico de la iniciativa es deliberadamente acotado. Puesto que, no se plantea como un nuevo ordenamiento, sino como una serie de reformas y adiciones a normas federales ya vigentes, con el propósito de alinear lo sustantivo y lo procesal bajo una misma prioridad de protección a la niñez. En este sentido, el eje de armonización se construye con tres piezas. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como marco de protección integral. El Código Civil Federal como marco sustantivo de la obligación alimentaria. Y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como marco procesal común que debe permitir respuestas oportunas y ejecutables.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya existe un mandato claro de protección integral y de actuación coordinada de autoridades, además de herramientas recientes para fortalecer la exigibilidad del derecho de alimentos, incluyendo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias[37]. La presente iniciativa no pretende sustituir ese avance. Lo asume como base y lo refuerza desde una idea práctica: que el Registro y los mecanismos existentes no se queden en la esfera de control o consecuencias posteriores, sino que se conecten con respuestas inmediatas cuando la necesidad alimentaria está ocurriendo. La iniciativa se concibe expresamente como complementaria a la llamada Ley Sabina, en el sentido de que no reemplaza sus herramientas, sino que agrega un componente de continuidad alimentaria que hoy no siempre se resuelve con rapidez.

En el Código Civil Federal, el derecho de alimentos se reconoce como obligación jurídica, con contenido y criterios de proporcionalidad, y el sistema civil también

---

[37] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (incluye disposiciones del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

conoce la solidaridad en las obligaciones, como categoría general[38]. La presente propuesta no busca modificar la esencia del derecho civil. Su alcance es más fino: introducir y delimitar una figura de obligado alimentario solidario con naturaleza estrictamente patrimonial, diseñada para operar como un mecanismo de apoyo que evite la interrupción alimentaria cuando el deudor incumple. Esto significa que su propósito no es crear un nuevo sujeto parental ni un nuevo vínculo familiar, sino permitir un esquema de pago complementario que proteja a la niña o el niño sin confundir responsabilidades.

El mecanismo mencionado con antelación consiste en facultar a la autoridad jurisdiccional para que, previa acreditación del incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, determine mediante resolución fundada y motivada la activación de responsabilidad solidaria respecto de los ascendientes en línea recta o los hermanos mayores de edad del deudor, conforme al orden y límites establecidos en el Código Civil Federal. La intervención no es automática ni discrecional, sino condicionada a verificación judicial de capacidad económica y sujeta al principio de subsidiariedad.

Por eso, la iniciativa deja explícitos límites que no son negociables y que forman parte del objeto mismo de la propuesta. Primero, el obligado alimentario solidario no sustituye al deudor alimentario. La obligación principal permanece íntegra, con todas sus consecuencias. Segundo, la intervención solidaria no extingue acciones civiles ni penales contra el deudor, ni disminuye el monto de lo reclamable, ni cancela medidas ya decretadas. Tercero, el pago por un tercero no genera, por sí mismo, derechos de custodia, patria potestad o convivencia, ni crea un derecho de intervención en decisiones de crianza. Cuarto, el mecanismo debe diseñarse para evitar su uso como herramienta de presión o control sobre la persona cuidadora o sobre la propia niñez, manteniendo el foco en el interés superior.

---

[38] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Código Civil Federal *(obligación alimentaria y disposiciones generales sobre obligaciones)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

En el ámbito procesal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce el carácter de orden público de la materia familiar y ofrece una estructura para medidas urgentes y tutela judicial efectiva[39]. Se busca que esa arquitectura procesal tenga un correlato sustantivo preciso para activar el mecanismo solidario con claridad y sin confusión. El objetivo no es acelerar expedientes por decreto, sino asegurar que existan rutas procesales viables y coordinadas para que los alimentos lleguen a tiempo. El proceso no debe convertirse en un reloj que corre en contra de la infancia.

En cuanto a competencias, el alcance federal de la iniciativa está diseñado para no invadir el ámbito local, puesto que, no pretende legislar la totalidad del derecho familiar sustantivo de las entidades federativas, ni imponer modelos de organización judicial, ni sustituir sus códigos civiles. Su finalidad es establecer pisos mínimos federales mediante reformas a ordenamientos federales y nacionales que ya operan como ejes de coordinación y estándares generales. La armonización que se propone busca coherencia entre la protección integral de la niñez, la obligación civil alimentaria y las herramientas procesales comunes, dejando a las entidades el desarrollo de aspectos específicos conforme a su competencia.

En otros términos, los alcances de la iniciativa también son claros, esta iniciativa de ley, no busca ganar una discusión teórica, busca evitar una forma de abandono que ocurre mientras el sistema debate. Busca que el derecho de alimentos deje de depender de que una madre cuidadora se vuelva experta en trámites, de que tenga tiempo para insistir, de que resista la presión económica y emocional, de que soporte la revictimización. La finalidad es más básica y más exigente: que el Estado, por diseño normativo, deje de pedirle a la infancia que espere.

Si esta iniciativa se resume en una idea, es esta: el derecho de alimentos no se protege solo con declaraciones, se protege con mecanismos que funcionen en el

---

[39] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (materia familiar de orden público y tutela procesal)*. LeyesBiblio. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

momento en que la necesidad está presente. Ese es el objeto, esa es la finalidad y ese es el alcance real del presente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la siguiente tabla se muestra el texto vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 13. … I. a VI. … VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. a XX. … …	Artículo 13. … I. a VI. … VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar, **que comprendan la satisfacción efectiva y continua de sus necesidades materiales básicas,** y a un sano desarrollo integral; VIII. a XX. … …
Artículo 14. ... Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar	Artículo 14. ... Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, **incluyendo aquellas**

y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.	**relacionadas con la falta de cuidados indispensables y la afectación grave de condiciones materiales mínimas para su subsistencia**, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.
Artículo 46. … **SIN CORRELATIVO**	Artículo 46. … **La afectación grave y reiterada de las condiciones materiales necesarias para su bienestar y desarrollo integral, derivada de conductas u omisiones de las personas responsables de su cuidado, podrá constituir una forma de violencia en los términos de esta Ley.**
Artículo 47. … I. … **SIN CORRELATIVO** II. a VIII. … … … …	Artículo 47. … I. … **I Bis. El abandono derivado del incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias;** II. a VIII. … … … …
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	

SIN CORRELATIVO	Artículo 313 Bis.- Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando se acredite ante la autoridad judicial el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, el juez podrá, de manera excepcional y debidamente fundada y motivada, hacer efectiva la obligación alimentaria en forma solidaria respecto de: I. Los ascendientes en línea recta del deudor alimentario principal, en el grado más próximo, y II. Los hermanos del deudor alimentario principal que sean mayores de edad y cuenten con capacidad económica suficiente. La responsabilidad solidaria se determinará conforme al orden de prelación previsto en este Capítulo y será proporcional a las posibilidades económicas de quien deba asumirla. La medida tendrá por objeto garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria y no implicará modificación alguna en la

	titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia. Quien cumpla con la obligación en los términos de este artículo tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario principal por las cantidades que hubiere cubierto.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
SIN CORRELATIVO	Artículo 565 Bis. Cuando se acredite el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material de la persona deudora alimentaria, y tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá determinar la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 313 Bis del Código Civil Federal. Para tal efecto, el juez deberá observar el orden de prelación ahí previsto y verificar previamente la mayoría de edad y la capacidad económica de la persona que pueda ser llamada como obligada solidaria.

	La determinación de la responsabilidad solidaria no suspenderá las medidas de apremio o ejecución decretadas contra la persona deudora principal, ni implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.

En virtud de lo expuesto y fundado, de propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Primero. - Se reforman los artículos 13 y 14, se adiciona un párrafo segundo al artículo 46 y una fracción I bis al articulo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VI. ...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar, **que comprendan la satisfacción efectiva y continua de sus necesidades materiales básicas,** y a un sano desarrollo integral;

VIII. a XX. ...

...

Artículo 14. ...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, **incluyendo aquellas relacionadas con la falta de cuidados indispensables y la afectación grave de condiciones materiales mínimas para su subsistencia**, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 46. ...

La afectación grave y reiterada de las condiciones materiales necesarias para su bienestar y desarrollo integral, derivada de conductas u omisiones de las personas responsables de su cuidado, podrá constituir una forma de violencia en los términos de esta Ley.

Artículo 47. ...

I. ...

I Bis. El abandono derivado del incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias;

II. a VIII. ...

...

...

...

Artículo Segundo. – Se adiciona un articulo 313 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 313 Bis.- Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando se acredite ante la autoridad judicial el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, el juez podrá, de manera excepcional y debidamente fundada y motivada, hacer efectiva la obligación alimentaria en forma solidaria respecto de:

I. Los ascendientes en línea recta del deudor alimentario principal, en el grado más próximo, y

II. Los hermanos del deudor alimentario principal que sean mayores de edad y cuenten con capacidad económica suficiente.

La responsabilidad solidaria se determinará conforme al orden de prelación previsto en este Capítulo y será proporcional a las posibilidades económicas de quien deba asumirla.

La medida tendrá por objeto garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria y no implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.

Quien cumpla con la obligación en los términos de este artículo tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario principal por las cantidades que hubiere cubierto.

Artículo Tercero. – Se adiciona un artículo Artículo 565 Bis al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 565 Bis. Cuando se acredite el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material de la persona deudora alimentaria, y tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá determinar la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 313 Bis del Código Civil Federal.

Para tal efecto, el juez deberá observar el orden de prelación ahí previsto y verificar previamente la mayoría de edad y la capacidad económica de la persona que pueda ser llamada como obligada solidaria.

La determinación de la responsabilidad solidaria no suspenderá las medidas de apremio o ejecución decretadas contra la persona deudora principal, ni implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

En los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigor, la autoridad jurisdiccional podrá aplicar las disposiciones del presente Decreto a petición de parte o de oficio, siempre que ello resulte conforme al principio del interés superior de la niñez y no implique retroactividad en perjuicio de persona alguna ni afectación a etapas procesales concluidas.

Tercero. El Consejo de la Judicatura Federal y los órganos competentes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y de capacitación necesarias para la correcta implementación del artículo 565 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar su legislación civil y familiar con el contenido del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, garantizando en todo momento el respeto al interés superior de la

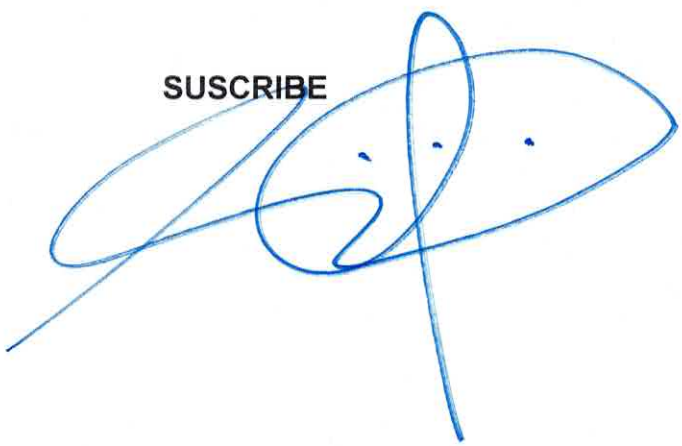
niñez y la naturaleza subsidiaria y estrictamente patrimonial de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 313 Bis del Código Civil Federal.

Quinto. Las autoridades jurisdiccionales deberán interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 313 Bis del Código Civil Federal y en el artículo 565 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares conforme a los principios de interés superior de la niñez, progresividad, tutela judicial efectiva y protección reforzada de derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando en todo momento el carácter excepcional, subsidiario y proporcional de la responsabilidad solidaria.

Sexto. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las autoridades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no implicará la creación de estructuras orgánicas adicionales ni erogaciones extraordinarias.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2026

SUSCRIBE



GILDARDO PÉREZ GABINO DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA EXTENDIDA Y GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL, A CARGO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, ARTURO OLIVARES CERDA, MAIELLA GÓMEZ MALDONADO, PEDRO ZENTENO SANTAELLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA; ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ARIANA REJÓN LARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; RAMÓN FLORES ROBLES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, E IVONNE ORTEGA PACHECO Y PATRICIA MERCADO CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quienes suscriben, las diputadas y los diputados Anaís Miriam Burgos Hernández, Arturo Olivares Cerda, Maiella Gómez Maldonado, Pedro Zenteno Santaella, del Grupo Parlamentario Morena; Elizabeth Martínez Álvarez y Noemí Berenice Luna Ayala, del Partido Acción Nacional; Ariana Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Ramón Flores Robles, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Karina Alejandra Trujillo Trujillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e Ivonne Ortega Pacheco y Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Problema público

En México, el embarazo y la lactancia continúan operando como factores estructurales de discriminación laboral. La maternidad no solo impacta la permanencia en el empleo,

sino que produce una interrupción profunda en las trayectorias profesionales, salariales y de seguridad social de las mujeres y la niñez.

Diversas instancias, como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), han documentado que aproximadamente el 70 por ciento de las quejas por despido injustificado y vulneración de derechos laborales presentadas por mujeres están relacionadas con embarazo o maternidad.

Los datos estructurales refuerzan este diagnóstico. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2026), únicamente el 45 por ciento de la población económicamente activa son mujeres. En términos comparativos, cuatro de cada diez mujeres participan en el mercado laboral frente a siete de cada diez hombres (ONU Mujeres).

La evidencia académica confirma la existencia de una penalización por maternidad. El estudio de Aguilar, Arceo y de la Cruz (2022) muestra que la participación laboral femenina disminuye 14 puntos porcentuales al inicio del embarazo; para el momento del nacimiento, la caída acumulada alcanza 62 puntos porcentuales, y un año después del parto la mitad de las mujeres que trabajaban previamente han salido del mercado laboral, además de experimentar reducciones salariales cercanas al 20 por ciento.

Esta penalización no constituye una contingencia individual, es el resultado de un diseño institucional que presume disponibilidad laboral continua y desvincula el trabajo productivo del trabajo de cuidados.

Los datos empíricos confirman las consecuencias de este diseño: disminución significativa de la participación laboral tras el nacimiento de hijas e hijos, aumento del riesgo de despido injustificado durante el embarazo y desplazamiento hacia esquemas de informalidad que debilitan la seguridad social familiar.

Estas dinámicas generan efectos acumulativos de largo plazo: reducción de ingresos, interrupción del desarrollo profesional, pérdida de antigüedad y debilitamiento del acceso continuo a seguridad social para las madres y sus hijas e hijos.

A ello se suma una infraestructura insuficiente o meramente formal –lactarios sin condiciones adecuadas, ausencia de reemplazos durante licencias, obstáculos logísticos para el ejercicio del derecho–, que convierte derechos reconocidos en cargas individuales.

En conjunto, este panorama revela que el problema no radica en la “falta de adaptación” de las mujeres al mercado laboral, sino en un modelo laboral que no reconoce el cuidado

como función social indispensable para la sostenibilidad económica y democrática. La penalización del cuidado es, por tanto, una consecuencia estructural de un sistema que aún considera la reproducción social como un asunto privado y no como una responsabilidad colectiva.

Actualmente, la protección vinculada a la lactancia en la legislación secundaria se limita a los primeros seis meses de vida. Esta restricción no deriva de un límite constitucional ni convencional, sino de una regulación histórica que no se ha actualizado conforme a la evidencia científica ni al principio de progresividad de los derechos humanos.

La brecha normativa genera un vacío de protección precisamente en el periodo en que los estándares internacionales recomiendan la continuidad de la lactancia. La presente iniciativa no modifica el periodo mínimo actualmente reconocido para los reposos extraordinarios, sino que incorpora el reconocimiento jurídico de la lactancia extendida y fortalece las garantías de estabilidad laboral y no discriminación durante su ejercicio.

Contexto histórico y jurídico

La protección de la maternidad en México tiene fundamento constitucional desde 1917, a través del artículo 123, que estableció garantías específicas para mujeres trabajadoras. Posteriormente, el artículo 4º constitucional consolidó el derecho a decidir libremente sobre la maternidad, el derecho a la salud, la alimentación y el principio del interés superior de la niñez.

El análisis jurídico desarrollado en el “Laboratorio de Maternidades y Cuidados”[1] realizado el 11 de febrero de 2026 en la Cámara de Diputadas y Diputados, permitió advertir un elemento central: la protección del derecho a la lactancia se encuentra en el más alto nivel normativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la protección de la maternidad sin establecer una restricción temporal específica para el ejercicio del derecho a la lactancia.

La limitación actualmente vigente (que circunscribe la protección laboral a los primeros seis meses) no proviene del texto constitucional, sino de la legislación secundaria, particularmente de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Este punto resulta determinante. El marco constitucional no impone un límite temporal. Por el contrario, el artículo 1º constitucional establece el principio de progresividad, que obliga al Estado a ampliar y fortalecer la protección de los derechos humanos cuando existan condiciones normativas y materiales para ello.

Desde esta perspectiva, la reforma no crea un derecho nuevo ni altera el diseño

constitucional; actualiza la legislación secundaria para armonizarla con el estándar superior ya vigente.

La ampliación del periodo de protección constituye, por tanto, una decisión legislativa dentro del margen de configuración normativa del Congreso de la Unión, orientada a fortalecer la eficacia de derechos ya reconocidos y no a crear prerrogativas ajenas al marco constitucional.

En el ámbito convencional, México ha asumido compromisos internacionales que refuerzan esta interpretación. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como toda niña y niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.

Asimismo, el Estado mexicano ha ratificado los Convenios 111 y 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la no discriminación en el empleo y a la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Estos instrumentos obligan a adoptar medidas normativas que prevengan prácticas discriminatorias y entornos laborales hostiles vinculados al embarazo, la maternidad o la lactancia.

Si bien México no ha ratificado los Convenios 156 y 183 de la OIT, relativos a las responsabilidades familiares y a la protección de la maternidad, dichos instrumentos constituyen estándares internacionales de referencia que orientan la interpretación conforme al principio pro persona y al mandato de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional.

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará impone al Estado mexicano la obligación de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, incluyendo aquella ejercida en el ámbito laboral y vinculada a la maternidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado esta obligación mediante criterios que establecen la necesidad de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando las partes no lo soliciten expresamente.

Asimismo, la Resolución 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha reconocido el derecho humano al cuidado como un derecho autónomo y justiciable, cuyo contenido comprende las responsabilidades de cuidado que históricamente han recaído de manera desproporcionada en las mujeres, incluida la lactancia. Este estándar establece que ninguna persona puede ser penalizada, directa o indirectamente, en el ejercicio de su derecho al trabajo por asumir responsabilidades de cuidado.

Este reconocimiento amplía el parámetro de control de convencionalidad aplicable en sede judicial y refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas que

garanticen que el ejercicio de la maternidad y la lactancia no genere consecuencias laborales adversas ni prácticas discriminatorias.

En este contexto, la iniciativa incorpora un mecanismo de verificación judicial previa en casos de rescisión de la relación laboral tratándose de personas trabajadoras con protección reforzada. Dicho mecanismo no impide la rescisión cuando exista causa justificada en términos de la Ley, sino que establece un control previo de legalidad que garantice que la decisión no encubra un acto discriminatorio. La verificación tendrá carácter sumario y expedito, a fin de no generar dilaciones indebidas ni cargas procesales desproporcionadas.

En el plano jurisdiccional laboral, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente 2412/17, sostuvo que “las mujeres que dan el pecho tienen derecho a trabajar y las mujeres que trabajan tienen derecho a dar el pecho”, reconociendo la lactancia materna extendida como parte del contenido protegido de los derechos laborales y de igualdad sustantiva.

En consecuencia, el reconocimiento jurídico de la lactancia extendida y el fortalecimiento de las garantías de estabilidad laboral durante su ejercicio no vulneran límite constitucional ni convencional alguno; por el contrario, fortalece la coherencia normativa del sistema jurídico mexicano y armoniza la legislación secundaria con el estándar superior ya vigente.

Durante el Laboratorio también se identificó una inconsistencia conceptual relevante en el lenguaje jurídico. Tanto la Constitución como la legislación laboral denominan “descanso” o incluso “incapacidad” a los períodos vinculados a la maternidad y la lactancia. Esta denominación no es neutra. Calificar como “descanso” lo que constituye trabajo de cuidado invisibiliza su valor social y económico y refuerza la idea de que se trata de una interrupción improductiva.

La revisión del lenguaje jurídico no es meramente simbólica: incide en la interpretación judicial, en la cultura organizacional y en la manera en que el Estado reconoce el cuidado como función social. Este señalamiento dialoga con la necesidad de reconocer el trabajo de cuidados como pilar estructural de la economía y no como contingencia individual.

Viabilidad económica y sostenibilidad institucional

Un elemento central en la defensa de la reforma es su viabilidad económica.

La iniciativa no crea nuevas prestaciones económicas ni implica cargas presupuestales estructurales adicionales para el Estado. Se limita a ampliar temporalmente la protección de un derecho ya reconocido y a fortalecer mecanismos de estabilidad laboral frente a despidos discriminatorios.

La ampliación de la protección no debe concebirse como gasto, sino como inversión en capital humano, salud pública y sostenibilidad social.

La evidencia económica muestra que las políticas de conciliación y protección a la maternidad pueden:

- Reducir la rotación laboral asociada a despidos o renuncias por maternidad.
- Disminuir costos de reclutamiento y capacitación.
- Mejorar la retención de talento.
- Fortalecer la continuidad de la seguridad social.
- Contribuir a mejores resultados en salud pública a mediano y largo plazo.

La penalización por maternidad genera costos ocultos para empresas y para el Estado. La ampliación de la protección busca reducir esas externalidades negativas y fortalecer la estabilidad del mercado laboral.

Desde esta perspectiva, la reforma es jurídicamente viable y económicamente racional.

Hacia un Sistema Nacional y Progresivo de Cuidados

La reforma no se concibe como una medida aislada, sino como un paso estructural hacia la consolidación de un Sistema Nacional y Progresivo de Cuidados, en consonancia con el mandato del artículo 4º constitucional.

El trabajo de cuidados constituye la base invisible que sostiene la economía, el mercado laboral y la vida democrática. Sin embargo, en México continúa recayendo de manera desproporcionada sobre las mujeres, sin reconocimiento suficiente ni redistribución institucional efectiva.

El reconocimiento expreso de la lactancia extendida en la legislación secundaria, junto con la garantía de estabilidad laboral y no discriminación durante su ejercicio, se plantean como un punto de partida para transformar el modelo laboral desde un enfoque de cuidados. Bajo esta lógica, el trabajo debe adaptarse a las necesidades de la vida y no la vida a las exigencias del mercado.

Este enfoque se articula con el marco de las cinco dimensiones del cuidado: reconocer, reducir, redistribuir, retribuir y representar, propuesto por la OIT. La reforma avanza particularmente en el reconocimiento jurídico del cuidado y en la retribución mediante estabilidad laboral, sentando bases para una redistribución más amplia en el futuro.

En este sentido, la ampliación del periodo de protección del estado de lactancia y la

garantía de estabilidad laboral constituyen medidas concretas, jurídicamente viables y económicamente sostenibles para iniciar la transición hacia un modelo laboral compatible con la sostenibilidad de la vida. La reforma se presenta así como un primer paso estructural en la construcción progresiva de un Sistema Nacional de Cuidados.

Motivación de las disposiciones propuestas

La organización actual del trabajo descansa sobre una economía que externaliza el costo del cuidado y lo asigna desproporcionadamente a las mujeres.

Desde el enfoque de las 5Rs (reconocer, reducir, redistribuir, retribuir y representar), la reforma responde a una necesidad estructural.

Reconocer implica asumir que el cuidado sostiene la economía y que la lactancia no es un asunto privado, sino una función social con impacto en salud pública y productividad.

Reducir significa disminuir las barreras normativas que expulsan a las mujeres del empleo tras la maternidad.

Redistribuir supone avanzar hacia un modelo de corresponsabilidad entre Estado, mercado y familias, evitando que el costo del cuidado recaiga exclusivamente en quien gesta.

Retribuir implica garantizar estabilidad laboral y protección social efectiva, evitando que la maternidad derive en precariedad económica.

Representar conlleva que las voces de mujeres trabajadoras, sindicatos, sociedad civil, organismos internacionales, Poder Ejecutivo y Judicial participen en la construcción normativa.

Desde una perspectiva económica, la evidencia comparada demuestra que las políticas de conciliación y protección a la maternidad reducen la rotación laboral, fortalecen la retención de talento y generan beneficios productivos de mediano y largo plazo.

Desde una perspectiva democrática, la reforma corrige una omisión histórica que ha reproducido desigualdades estructurales.

La iniciativa propone modificar disposiciones específicas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo con cuatro finalidades principales:

Primero. Reconocimiento jurídico de la lactancia extendida.

Incorporar en la legislación secundaria la definición de lactancia extendida como derecho

de las personas trabajadoras a continuar la alimentación con leche materna hasta por lo menos los dos primeros años de vida, en consonancia con la evidencia científica y los estándares internacionales en materia de salud materno-infantil.

Segundo. Garantía de estabilidad laboral.

Prevenir despidos injustificados y actos de discriminación durante el embarazo, el puerperio y durante el ejercicio del derecho a la lactancia extendida, asegurando mecanismos efectivos de protección.

Para tal efecto, se establece que la rescisión de la relación de trabajo en estos supuestos únicamente podrá surtir efectos previa verificación del Tribunal competente, quien deberá constatar la existencia de causa justificada en términos de la Ley. Este mecanismo no crea inamovilidad absoluta ni limita la facultad patronal de rescindir por causa legal, sino que introduce una verificación judicial previa, de carácter sumario y expedito, orientada a brindar certeza jurídica tanto a la persona trabajadora como a la parte empleadora y a prevenir litigios prolongados derivados de despidos presuntamente discriminatorios.

Tercero. Condiciones dignas para la extracción y administración de la leche materna.

Asegurar condiciones materiales adecuadas y suficientes para el ejercicio del derecho, incluyendo la obligación de contar con espacios dignos, higiénicos y funcionales para la extracción y administración de leche materna.

Cuarto. Armonización legislativa.

Armonizar el marco jurídico nacional con los Convenios 111 y 190 de la Organización Internacional del Trabajo, e incorporar como parámetros interpretativos los Convenios 156 y 183, en congruencia con el principio de progresividad.

La reforma propuesta atiende una brecha normativa que ha permitido la persistencia de la penalización por maternidad en el ámbito laboral.

Actualizar la legislación para reconocer la lactancia extendida y garantizar estabilidad laboral no constituye una concesión sectorial, sino una medida de igualdad sustantiva, salud pública y sostenibilidad económica.

La armonización con estándares constitucionales e internacionales fortalece el Estado de Derecho y contribuye a la construcción de un modelo laboral compatible con la vida.

Antecedentes Legislativos y Construcción Colectiva de la Reforma

I. Antecedentes legislativos en la LXV Legislatura

Primero. El 19 de noviembre de 2022, el Senador Miguel Ángel Mancera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante el oficio correspondiente, la Mesa Directiva dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

La iniciativa puede consultarse en el siguiente enlace: https://acortar.link/OSFvXs

Segundo. El 9 de febrero de 2023, la Senadora Patricia Mercado, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal del Trabajo, en materia de estabilidad en el empleo durante los periodos de embarazo, lactancia y lactancia extendida.

La Mesa Directiva dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

La iniciativa puede consultarse en el siguiente enlace: https://acortar.link/7WHOrY

Tercero. Las iniciativas presentadas por el Senador Miguel Ángel Mancera y la Senadora Patricia Mercado coincidieron en la necesidad de ampliar la protección laboral durante el periodo de lactancia y de fortalecer la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras con responsabilidades de cuidado.

Asimismo, las Senadoras Blanca Estela Piña Gudiño y Martha Cecilia Márquez Alvarado, del Grupo Parlamentario de Morena, impulsaron propuestas orientadas a reconocer y proteger el derecho de las personas lactantes, así como su contribución a la nutrición y desarrollo integral de niñas y niños, incorporando la dimensión del interés superior de la niñez.

Cuarto. Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, integraron las distintas propuestas en un dictamen que armonizó las iniciativas presentadas, fortaleciendo el reconocimiento del derecho a la lactancia y ampliando el alcance de la estabilidad laboral durante dicho periodo.

Quinto. El dictamen fue aprobado por el Pleno del Senado de la República el 24 de

octubre de 2023, con 80 votos a favor, 0 en contra y una abstención, y remitido a la Cámara de Diputados como Minuta. La votación reflejó un respaldo transversal de las fuerzas políticas representadas en la Cámara Alta.

Sexto. No obstante, durante el periodo ordinario subsecuente, la Minuta remitida a la Cámara revisora permaneció pendiente de discusión en comisiones, y fue desechada junto con la mayor parte de los asuntos concluidos al iniciar la LXVI Legislatura.

II. Contexto normativo y superación del límite de seis meses

El límite de seis meses previsto en la legislación laboral ha sido superado por estándares internacionales en materia de salud, nutrición infantil y derechos humanos, que recomiendan la lactancia complementaria hasta los dos años o más.

La normativa nacional reconoce el derecho a la lactancia y el interés superior de la niñez; sin embargo, el diseño actual genera una brecha entre la protección sanitaria y la protección laboral efectiva, lo que produce consecuencias discriminatorias para las mujeres trabajadoras.

La presente iniciativa retoma los antecedentes legislativos ya aprobados por el Senado y busca actualizar el marco normativo para hacerlo coherente con el estándar constitucional y convencional vigente, conforme al principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, fortaleciendo la coherencia del sistema jurídico mexicano.

III. Construcción social y territorial de la propuesta

La reforma no surge únicamente del trabajo parlamentario, sino de un proceso de construcción colectiva impulsado desde la sociedad civil.

En este contexto, el 29 de noviembre de 2025, Mexiro A.C. convocó al Encuentro “Sin Culpas Ni Despidos, Maternidades que Sostienen”, concebido como un espacio de escucha colectiva y análisis técnico en el que madres y personas gestantes trabajadoras compartieron experiencias sobre discriminación laboral, estabilidad en el empleo y ejercicio del derecho a la lactancia.

El Encuentro tuvo como objetivo articular las vivencias personales con la necesidad de cambios estructurales en la legislación laboral, partiendo del reconocimiento de que la discriminación y violencia laboral asociadas a la maternidad constituyen un fenómeno estructural y no casos individuales aislados.

Además de generar un espacio de escucha y cuidado, el Encuentro permitió:

- Identificar emociones, presiones y estrategias de conciliación entre trabajo y cuidados.

- Recopilar testimonios que evidencian prácticas discriminatorias sistemáticas.
- Presentar la propuesta de reforma y recoger retroalimentación directa de mujeres trabajadoras, padres, cuidadoras y familias.
- Iniciar la construcción de una coalición social para acompañar el proceso legislativo.

Aunque el evento estuvo dirigido principalmente a madres trabajadoras, también participaron padres y personas cuidadoras, lo que permitió visibilizar que los cuidados son una responsabilidad social compartida y que su redistribución constituye un componente esencial de la igualdad sustantiva.

IV. El Laboratorio de Maternidades y Cuidados

Posteriormente, Mexiro A.C., en coordinación con la Diputada Patricia Mercado, organizó el "Laboratorio de Maternidades y Cuidados", un espacio técnico y multidisciplinario que reunió a especialistas en derecho laboral, derechos humanos, salud pública, economía del cuidado y políticas públicas, con el propósito de analizar la viabilidad normativa y los alcances de la ampliación del periodo de protección por lactancia.

El Laboratorio permitió:

- Sistematizar evidencia jurídica y comparada.
- Analizar viabilidad económica y presupuestal.
- Identificar ajustes normativos necesarios.
- Fortalecer la argumentación constitucional y convencional de la reforma.

Este proceso confirmó que la ampliación del periodo de protección hasta los dos años no crea un derecho nuevo, sino que armoniza la legislación secundaria con el estándar constitucional y convencional vigente, dentro del margen de configuración normativa del Congreso de la Unión.

V. Respaldo social, técnico y político

La presente iniciativa cuenta con el respaldo técnico y social de Mexiro A.C., organización feminista y de derechos humanos que ha acompañado un caso paradigmático de discriminación laboral por maternidad.

En particular, el expediente 2412/17 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relativo a la separación injustificada de una trabajadora en periodo de lactancia, constituyó un precedente relevante para el reconocimiento de la lactancia materna

extendida como parte del contenido protegido de los derechos laborales con perspectiva de género.

A partir de este precedente, se desarrolló una propuesta integral que incorpora la experiencia jurisdiccional, el análisis técnico y la participación directa de madres trabajadoras.

Asimismo, la reforma retoma iniciativas previamente respaldadas por diversos grupos parlamentarios, lo que demuestra que existe consenso legislativo en torno a la necesidad de fortalecer la estabilidad laboral durante la lactancia.

VI. Respaldo institucional, legislativo e internacional

La presente iniciativa se inscribe en un proceso de diálogo y construcción interinstitucional que ha permitido articular voluntades del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, academia y representación sindical.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría de las Mujeres, encabezada por Citlalli Hernández Mora, ha expresado su disposición a fortalecer la agenda de igualdad sustantiva y cuidados, enviando un mensaje de respaldo a los espacios de deliberación social vinculados con esta reforma, lo que evidencia la disposición del Gobierno Federal para avanzar en políticas públicas que reconozcan el derecho al cuidado y la corresponsabilidad.

En el ámbito legislativo, esta iniciativa retoma los trabajos legislativos citados líneas atrás, de legisladoras y legisladores quienes promovieron reformas orientadas a fortalecer la protección de las personas lactantes y los derechos de la niñez.

Asimismo, en la actual Legislatura, la reforma ha encontrado eco en diversas comisiones, particularmente en la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, presidida por el Diputado Arturo Olivares; en la Comisión de Igualdad de Género, presidida por la Diputada Anaís Burgos Hernández; la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que preside la Diputada Maiella Gómez Maldonado y donde la Diputada Patricia Mercado funge como Secretaria; la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, que preside la Diputada Elizabeth Martínez Álvarez, y la Comisión de Salud, que preside el Diputado Pedro Zenteno Santaella. La articulación entre estas instancias y la sociedad civil resulta clave para garantizar un análisis integral que incorpore la dimensión laboral, de seguridad social y de igualdad sustantiva.

En el plano internacional, el proceso de fortalecimiento ha contado con aportaciones técnicas y espacios de diálogo con especialistas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de ONU Mujeres, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),

así como la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), lo que ha permitido incorporar estándares comparados y mejores prácticas en materia de género, trabajo y cuidados.

De igual manera, diversas organizaciones de la sociedad civil, centros de investigación y actores sindicales han contribuido al análisis técnico y a la construcción de legitimidad social de la propuesta, entre ellos OXFAM México, Fundación Avina, Laboralistas de Confianza A.C., el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB), el Frente Nacional por las 40 Horas, el Colegio de Pilotos Aviadores de México y la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, así como iniciativas universitarias y colectivas de promoción de la lactancia.

La convergencia de estos actores refleja que la ampliación del periodo de protección del estado de lactancia no constituye una demanda sectorial aislada, sino una agenda transversal de Estado que vincula igualdad sustantiva, salud pública, seguridad social, productividad laboral y justicia social.

Propuesta de Reforma

Por lo anterior, se modifican la Ley del Seguro Social; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y la Ley Federal del Trabajo, a fin de reconocer la lactancia complementaria o extendida hasta los dos años, garantizar la protección social y estabilidad laboral de las personas trabajadoras embarazadas, en lactancia o lactancia extendida, prevenir el despido discriminatorio y asegurar condiciones dignas de trabajo y cuidado en los sectores público y privado; para mayor ilustración, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 94.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes: I a II. ... III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media	**Artículo 94.-** En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes: I a II. ... III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos **periodos** extraordinarios de

hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y IV. ...	licencia de media hora cada uno, o bien, **una licencia** extraordinari**a** por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y IV. ...

Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable. *(Sin correlativo)* *(Sin correlativo)*	**Artículo 28.- Las mujeres y personas gestantes trabajadoras tendrán derecho a un mes de licencia previo a la fecha estimada de parto y a dos meses posteriores al nacimiento. Durante dicho periodo recibirán su salario íntegro y conservarán su empleo, prestaciones y derechos adquiridos derivados de la relación laboral. Durante el periodo de lactancia, tendrán derecho a optar por dos periodos extraordinarios de media hora cada uno, o un periodo continuo de una hora diaria, para amamantar, realizar la extracción y la adecuada conservación de la leche materna en condiciones dignas, seguras, higiénicas y accesibles dentro del centro de trabajo, conforme a la norma aplicable.** **Las instituciones y dependencias deberán habilitar los espacios necesarios para el ejercicio de este derecho.** **Se reconoce el derecho a la lactancia extendida hasta los dos primeros años de vida de la hija o hijo, como parte del derecho humano a la maternidad, al cuidado y al desarrollo integral de la niñez. El ejercicio de este derecho no podrá constituir motivo de discriminación ni limitación de derechos laborales.**

(Sin correlativo)	**La terminación de la relación laboral de mujeres embarazadas y personas gestantes, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida únicamente procederá por causa justificada en términos del artículo 46 de esta Ley, previa verificación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**
(Sin correlativo)	**El titular de la dependencia deberá promover ante el Tribunal la verificación de la rescisión, acompañando las pruebas correspondientes. La terminación no surtirá efectos sino hasta que exista la verificación que determine la existencia de causa justificada.**
(Sin correlativo)	**En caso de que la terminación se realice sin dicha verificación previa, se presumirá nula de pleno derecho y constituirá despido injustificado.**
	En caso de adopción, viudez o cuando la persona trabajadora asuma de manera exclusiva el cuidado de las hijas o hijos menores de dos años, tendrán derecho a la licencia o licencias correspondientes y a la protección de estabilidad en el empleo previstas en este artículo.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:	**Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:
I a IX.- …	I a IX.- …
X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.	X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos**, y**
(Sin correlativo)	**XI. Garantizar y respetar el derecho a la estabilidad en el empleo de las mujeres embarazadas y personas gestantes, en periodo de lactancia y durante la lactancia extendida hasta los dos primeros años de vida de la hija o hijo, así como de las personas trabajadoras que, por adopción, viudez o que asuman la responsabilidad exclusiva del cuidado, ejerzan las licencias y protecciones previstas en el artículo 28 de esta Ley, sin distinción por clasificación, régimen o modalidad de contratación.**
(Sin correlativo)	**Abstenerse de cesar o remover a las personas trabajadoras en los supuestos previstos en la fracción anterior, salvo por causa justificada en términos del artículo 46 de esta Ley y previa verificación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**
	Cuando se pretenda la terminación de la relación laboral en los supuestos anteriores, el titular de la institución o dependencia deberá presentar ante el Tribunal la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada,

	acompañando las pruebas que sustenten la causa justificada. La terminación no surtirá efectos hasta que exista verificación que determine la existencia de causa justificada. **La omisión de este procedimiento dará lugar a la presunción de nulidad del despido y a las responsabilidades administrativas y laborales correspondientes.**
	XII. Adoptar medidas internas y protocolos con perspectiva de género para prevenir la discriminación por embarazo, lactancia y lactancia extendida, garantizando el acceso expedito a los medios de defensa previstos en esta Ley.

Artículo 46. ...	**Artículo 46.** ...
I. a V. …	I. a V. …
(Sin correlativo)	**Tratándose de mujeres embarazadas y personas gestantes, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida hasta los dos primeros años de vida de la hija o hijo, así como de las personas trabajadoras que, por adopción, viudez o que asuman la responsabilidad exclusiva del cuidado, ejerzan las licencias y protecciones previstas en el artículo 28 de esta Ley, la terminación de los efectos del nombramiento únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que determine la existencia de causa justificada.** **En estos casos no surtirá efectos la suspensión provisional prevista en este artículo sin que medie verificación expresa del Tribunal sobre la protección reforzada que corresponde conforme al principio de igualdad sustantiva y al interés superior de la niñez.**

Ley Federal del Trabajo	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 2.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación	**Artículo 2o.-** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, la justicia social **y reproductiva** así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, en un entorno libre de violencias y con respeto pleno a los derechos humanos. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana **de las personas trabajadoras**; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, **maternidad, paternidad, embarazo, lactancia, lactancia extendida o condiciones vinculadas al ejercicio del cuidado,** edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de **las personas trabajadoras**, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.	Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de **las personas trabajadoras** frente a **la persona empleadora.** La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres **y personas gestantes** que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres**, así como las responsabilidades de cuidado**.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad sustantiva ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes, en un entorno laboral libre de discriminación y violencias. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o	**Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres, mujeres **y personas gestantes** para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para **las personas trabajadoras** y sus familiares dependientes**, en un entorno laboral libre de discriminación y violencias, que reconozca y proteja el ejercicio de la maternidad, la paternidad y las responsabilidades de cuidado**. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los

nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.	trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, **embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida o condiciones vinculadas al ejercicio del cuidado,** edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como **la corresponsabilidad social en el cuidado y la protección reforzada de los derechos laborales asociados a la maternidad y la paternidad, así como** los beneficios que éstas deban generar tanto a **las personas trabajadoras como a las personas empleadoras.**
Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I. a XV. ...	**Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para **la persona empleadora**: I. a XV. ...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal. La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión. La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. *(Sin correlativo)*	**La persona empleadora** que despida a **una persona trabajadora** deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. El aviso deberá entregarse personalmente a **la persona trabajadora** en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de **la persona trabajadora** a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal. La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que **la persona trabajadora** reciba personalmente el aviso de rescisión. La falta de aviso a **la persona trabajadora** personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. **Tratándose de personas trabajadoras embarazadas, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida, así como de aquellas que, por adopción, viudez o que asuman la responsabilidad exclusiva del cuidado, ejerzan los derechos de protección reforzada previstos en esta Ley, la rescisión de la relación de trabajo**

(Sin correlativo)	**únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación del Tribunal competente que acredite la existencia de causa justificada en términos del presente artículo.** **En estos casos, el aviso de rescisión deberá presentarse ante el Tribunal dentro del plazo previsto en este artículo, acompañando las pruebas correspondientes, y no surtirá efectos jurídicos hasta que exista verificación de parte del Tribunal competente que confirme la causa invocada.**
Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley, garantizando además un entorno libre de violencias y discriminación en todas sus formas.	**Artículo 56.-** Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres **y personas gestantes** en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares**, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida o condiciones vinculadas al ejercicio del cuidado,** o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley, garantizando además un entorno libre de violencias y discriminación en todas sus formas.

(Sin correlativo)	**Se considerará discriminación los actos que generen una afectación en los derechos laborales, es decir, cualquier disposición, criterio, práctica o medida que tenga por objetivo o efecto desventajar, excluir, restringir, reprimir o limitar el acceso, permanencia, ascenso, capacitación, remuneración o estabilidad en el empleo de las mujeres y personas trabajadoras por motivos relacionados con embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida o responsabilidades de cuidado.**
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXVI Bis.- ... XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos. XXVIII. a XXX.- … XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;	**Artículo 132.-** Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXVI Bis.- ... XXVII.- Proporcionar a las mujeres **embarazadas y a las personas gestantes** la protección que establezcan **las leyes** y los reglamentos, **así como garantizar el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con la lactancia y la lactancia extendida en condiciones suficientes, dignas, seguras, higiénicas y accesibles;** XXVIII. a XXX.- … XXXI. Implementar, en acuerdo con **las personas trabajadoras**, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil **y los despidos injustificados por embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida o**

	responsabilidades de cuidado.
XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y	XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter**;**
XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.	XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis**;**
(Sin correlativo)	**XXXIV.- Garantizar a las mujeres y personas gestantes trabajadoras en periodo de lactancia el acceso a espacios adecuados, privados, seguros, higiénicos y accesibles para la alimentación o extracción y adecuada conservación de leche materna, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;**
(Sin correlativo)	**XXXV.- Implementar medidas de ajuste razonable en la organización del trabajo cuando resulten necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos vinculados al embarazo, la maternidad, la paternidad, la lactancia, la lactancia extendida o las responsabilidades de cuidado, siempre que no impliquen una carga desproporcionada para el patrón, y**
(Sin correlativo)	**XXXVI.- Informar por escrito a las personas trabajadoras sobre los derechos laborales vinculados al**

(Sin correlativo)	**embarazo, la maternidad, la paternidad, la lactancia, la lactancia extendida, las responsabilidades de cuidados y la protección contra la discriminación, al momento de su contratación y cuando éstos se actualicen.**

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; II. a XIII. …	**Artículo 133.-** Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes: I. Negarse a aceptar **personas trabajadoras** por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, **embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida, adopción, viudez o responsabilidades de cuidado** o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; II. a XIII. …

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;	XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo**, o realizar preguntas, indagatorias o condicionamientos relacionados con planes reproductivos, estado de embarazo, lactancia, lactancia extendida o responsabilidades familiares;**
XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y	XV. Despedir a una **persona** trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil, por tener el cuidado de hijos menores **o por encontrarse en periodo de lactancia o lactancia extendida, por adopción, viudez o por asumir de manera exclusiva responsabilidades de cuidado;**
(Sin correlativo)	**XV Bis. Realizar cualquier acto que implique represalia, limitación de oportunidades, negativa de ascenso, reducción salarial, modificación unilateral de condiciones de trabajo, evaluación desfavorable o cualquier otra afectación en la relación laboral por motivos relacionados con embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida, adopción, viudez o responsabilidades de cuidado;**
XVI. a XVIII. …	XVI. a XVIII. …

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:	**Artículo 170.-** Las madres trabajadoras y **personas gestantes tendrán los siguientes derechos:**
I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;	I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables o que representen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, **realizar tareas** que produzcan trepidación, **permanecer** de pie durante largo tiempo o **aquellas que** puedan alterar su estado psíquico o nervioso;
II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado	II. Disfrutarán de un**a licencia** de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de **la persona trabajadora,** previa autorización médica de la institución de seguridad social correspondiente o, en su caso, del servicio de salud que otorgue **la persona empleadora**, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo que desempeñe, podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de **licencia** previas al parto para disfrutarlas después del mismo. **En caso de que las hijas o hijos hayan nacido con** discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, **la licencia** podrá ampliarse hasta por ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.	En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la **persona** trabajadora.
II. Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;	II. Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un**a** **licencia** de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.
III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;	III. Los períodos de **licencia** a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;
IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;	IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos **licencias** extraordinaria**s** por día, de media hora cada un**a**, para alimentar a sus hijos **e hijas**, en lugar adecuado para **la extracción y conservación de leche materna en condiciones dignas, seguras, higiénicas y accesibles** que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con **la persona empleadora** se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. **El ejercicio de este derecho no podrá implicar reducción salarial, afectación en evaluaciones, limitación de oportunidades ni realización de actos que generen una afectación en sus derechos laborales.**
V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán	V. Durante los períodos de **licencia** a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga

derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días; I.VI. a VII. … II. III. X.*(Sin correlativo)*	mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días; VI. a VII. … **Para efectos de esta Ley, se entiende por lactancia extendida el derecho de las personas trabajadoras a continuar la alimentación con leche materna de sus hijas o hijos hasta los dos primeros años de vida.**

Artículo 283 Ter. La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo. La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.	**Artículo 283 Ter.** La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, así como el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo. La persona empleadora deberá respetar las **licencias pre y postnatales** de las **mujeres embarazadas y personas gestantes trabajadoras .** Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley. **El ejercicio de este derecho no podrá generar una afectación en sus derechos laborales.**
La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.	La **persona trabajadora** del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación**, la lactancia y lactancia extendida.**
TRANSITORIOS	

(sin correlativos)	**PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **SEGUNDO. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas que correspondan deberán realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.** **TERCERO. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas que correspondan, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social implementarán un programa permanente de capacitación y sensibilización con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos dirigido a autoridades**

	administrativas y jurisdiccionales competentes, a fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones previstas. **CUARTO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá emitir, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos internos necesarios para asegurar la tramitación prioritaria, expedita y con perspectiva de género de los procedimientos de verificación de terminación de la relación laboral tratándose de mujeres y personas gestantes embarazadas, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del Artículo 94 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 94.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I a II. …

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos **periodos** extraordinarios de licencia de media hora cada uno, o bien, **una licencia**

extraordinaria por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el párrafo primero y segundo del Artículo 28 y la fracción X del Artículo 43; se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al Artículo 28; las fracciones XI y XII al Artículo 43; los párrafos vigésimo y vigésimo primero al Artículo 46, todos de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres y personas gestantes trabajadoras tendrán derecho a un mes de licencia previo a la fecha estimada de parto y a dos meses posteriores al nacimiento. Durante dicho periodo recibirán su salario íntegro y conservarán su empleo, prestaciones y derechos adquiridos derivados de la relación laboral. Durante el periodo de lactancia, tendrán derecho a optar por dos periodos extraordinarios de media hora cada uno, o un periodo continuo de una hora diaria, para amamantar, realizar la extracción y la adecuada conservación de la leche materna en condiciones dignas, seguras, higiénicas y accesibles dentro del centro de trabajo, conforme a la norma aplicable.

Las instituciones y dependencias deberán habilitar los espacios necesarios para el ejercicio de este derecho.

Se reconoce el derecho a la lactancia extendida hasta los dos primeros años de vida de la hija o hijo, como parte del derecho humano a la maternidad, al cuidado y al desarrollo integral de la niñez. El ejercicio de este derecho no podrá constituir motivo de discriminación ni limitación de derechos laborales.

La terminación de la relación laboral de mujeres embarazadas y personas gestantes, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida únicamente procederá por causa justificada en términos del artículo 46 de esta Ley, previa verificación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El titular de la dependencia deberá promover ante el Tribunal la verificación de la rescisión, acompañando las pruebas correspondientes. La terminación no surtirá efectos sino hasta que exista la verificación que determine la existencia de causa justificada.

En caso de que la terminación se realice sin dicha verificación previa, se presumirá nula de pleno derecho y constituirá despido injustificado.

En caso de adopción, viudez o cuando la persona trabajadora asuma de manera

exclusiva el cuidado de la hijas o hijos menores de dos años, tendrán derecho a la licencia o licencias correspondientes previstas en este artículo.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I a IX.- …

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos**, y**

XI. Garantizar y respetar el derecho a la estabilidad en el empleo de las mujeres embarazadas y personas gestantes , en periodo de lactancia y durante la lactancia extendida hasta los dos primeros años de vida de la hija o hijo, así como de las personas trabajadoras que, por adopción, viudez o que asuman la responsabilidad exclusiva del cuidado, ejerzan las licencias y protecciones previstas en el artículo 28 de esta Ley, sin distinción por clasificación, régimen o modalidad de contratación.

Abstenerse de cesar o remover a las personas trabajadoras en los supuestos previstos en la fracción anterior, salvo por causa justificada en términos del artículo 46 de esta Ley y previa verificación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando se pretenda la terminación de la relación laboral en los supuestos anteriores, el titular de la institución o dependencia deberá presentar ante el Tribunal la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, acompañando las pruebas que sustenten la causa justificada. La terminación no surtirá efectos hasta que exista verificación que determine la existencia de causa justificada.

La omisión de este procedimiento dará lugar a la presunción de nulidad del despido y a las responsabilidades administrativas y laborales correspondientes.

XII. Adoptar medidas internas y protocolos con perspectiva de género para prevenir la discriminación por embarazo, lactancia y lactancia extendida, garantizando el acceso expedito a los medios de defensa previstos en esta Ley.

Artículo 46. ...

I. a V. …

Tratándose de mujeres embarazadas y personas gestantes, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida hasta los dos primeros años de vida de la hija o hijo, así como de las personas trabajadoras que, por adopción, viudez o que asuman la responsabilidad exclusiva del cuidado, ejerzan las licencias y protecciones previstas

en el artículo 28 de esta Ley, la terminación de los efectos del nombramiento únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que determine la existencia de causa justificada.

En estos casos no surtirá efectos la suspensión provisional prevista en este artículo sin que medie verificación expresa del Tribunal sobre la protección reforzada que corresponde conforme al principio de igualdad sustantiva y al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Artículo 2º; los párrafos primero, segundo y cuarto del Artículo 3º; los párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Artículo 47; el párrafo primero del Artículo 56; las fracciones XXVII, XXXI, XXXII y XXXIII del Artículo 132; las fracciones I, XIV y XV del Artículo 133; el párrafo primero y las fracciones I, II, II. Bis, III, IV y V del Artículo 170, y el párrafo segundo y tercero del Artículo 283 Ter; se adicionan los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo al Artículo 47; el párrafo segundo al Artículo 56; las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI al Artículo 132; la fracción XV Bis al Artículo 133, y el párrafo décimo al Artículo 170, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, la justicia social **y reproductiva** así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, en un entorno libre de violencias y con respeto pleno a los derechos humanos.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana **de las personas trabajadoras**; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, **maternidad, paternidad, embarazo, lactancia, lactancia extendida o condiciones vinculadas al ejercicio del cuidado,** edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de **las personas trabajadoras**, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de **las personas trabajadoras** frente a **la persona empleadora.**

…

…

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres **y personas gestantes** que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres**, así como las responsabilidades de cuidado**.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres **y de las personas gestantes** para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para **las personas trabajadoras** y sus familiares dependientes**, en un entorno laboral libre de discriminación y violencias, que reconozca y proteja el ejercicio de la maternidad, la paternidad y las responsabilidades de cuidado**.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, **embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida o condiciones vinculadas al ejercicio del cuidado,** edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

…

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como **la corresponsabilidad social en el cuidado y la protección reforzada de los derechos laborales asociados a la maternidad y la paternidad, así como** los beneficios que éstas deban generar tanto a **las personas trabajadoras como a las personas empleadoras.**

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para **la persona empleadora**:

I. a XV. ...

La persona empleadora que despida a **una persona trabajadora** deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y

la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente a **la persona trabajadora** en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de **la persona trabajadora** a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que **la persona trabajadora** reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso a **la persona trabajadora** personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

Tratándose de personas trabajadoras embarazadas, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida, así como de aquellas que, por adopción, viudez o que asuman la responsabilidad exclusiva del cuidado, ejerzan los derechos de protección reforzada previstos en esta Ley, la rescisión de la relación de trabajo únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación del Tribunal competente que acredite la existencia de causa justificada en términos del presente artículo.

En estos casos, el aviso de rescisión deberá presentarse ante el Tribunal dentro del plazo previsto en este artículo, acompañando las pruebas correspondientes, y no surtirá efectos jurídicos hasta que exista verificación de parte del Tribunal competente que confirme la causa invocada.

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres **y personas gestantes** en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares**, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida o condiciones vinculadas al ejercicio del cuidado,** o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley, garantizando además un entorno libre de violencias y discriminación en todas sus formas.

Se considerará discriminación los actos que generen una afectación en los derechos laborales, es decir, cualquier disposición, criterio, práctica o medida que tenga por objetivo excluir, restringir o limitar el acceso, permanencia, ascenso, capacitación, remuneración o estabilidad en el empleo de las mujeres y personas trabajadoras por motivos relacionados con embarazo, maternidad, paternidad,

lactancia, lactancia extendida o responsabilidades de cuidado.

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXVI Bis.- ...

XXVII.- Proporcionar a las mujeres **embarazadas y a las personas gestantes** la protección que establezcan **las leyes** y los reglamentos, **así como garantizar el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con la lactancia y la lactancia extendida en condiciones suficientes, dignas, seguras, higiénicas y accesibles;**

XXVIII. a XXX.- …

XXXI. Implementar, en acuerdo con **las personas trabajadoras**, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil **y los despidos injustificados por embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida o responsabilidades de cuidado.**

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter**;**

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis**;**

XXXIV.- Garantizar a las mujeres y personas gestantes trabajadoras en periodo de lactancia el acceso a espacios adecuados, privados, seguros, higiénicos y accesibles para la alimentación o extracción y adecuada conservación de leche materna, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;

XXXV.- Implementar medidas de ajuste razonable en la organización del trabajo cuando resulten necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos vinculados al embarazo, la maternidad, la paternidad, la lactancia, la lactancia extendida o las responsabilidades de cuidado, siempre que no impliquen una carga desproporcionada para el patrón, y

XXXVI.- Informar por escrito a las personas trabajadoras sobre los derechos laborales vinculados al embarazo, la maternidad, la paternidad, la lactancia, la lactancia extendida, las responsabilidades de cuidados y la protección contra la

discriminación, al momento de su contratación y cuando éstos se actualicen.

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar **personas trabajadoras** por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, **embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida, adopción, viudez o responsabilidades de cuidado** o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a XIII. …

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo**, o realizar preguntas, indagatorias o condicionamientos relacionados con planes reproductivos, estado de embarazo, lactancia, lactancia extendida o responsabilidades familiares;**

XV. Despedir a una **persona** trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil, por tener el cuidado de hijos menores **o por encontrarse en periodo de lactancia o lactancia extendida, por adopción, viudez o por asumir de manera exclusiva responsabilidades de cuidado;**

XV Bis. Realizar cualquier acto que implique represalia, limitación de oportunidades, negativa de ascenso, reducción salarial, modificación unilateral de condiciones de trabajo, evaluación desfavorable o cualquier otra afectación en la relación laboral por motivos relacionados con embarazo, maternidad, paternidad, lactancia, lactancia extendida, adopción, viudez o responsabilidades de cuidado;

XVI. a XVIII. …

Artículo 170.- Las madres trabajadoras y **personas gestantes tendrán los siguientes derechos:**

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables o que representen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, **realizar tareas** que produzcan trepidación, **permanecer** de pie durante largo tiempo o **aquellas que** puedan alterar su estado psíquico o nervioso;

II. Disfrutarán de un**a licencia** de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de **la persona trabajadora,** previa autorización médica de la institución de seguridad social correspondiente o, en su caso, del servicio de salud que otorgue **la persona empleadora**, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo que desempeñe,

podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de **licencia** previas al parto para disfrutarlas después del mismo. **En caso de que las hijas o hijos hayan nacido con** discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, **la licencia** podrá ampliarse hasta por ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la **persona** trabajadora.

II. Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un**a licencia** de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

III. Los períodos de **licencia** a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos **licencias** extraordinari**a**s por día, de media hora cada un**a**, para alimentar a sus hijos **e hijas**, en lugar adecuado para **la extracción y conservación de leche materna en condiciones dignas, seguras, higiénicas y accesibles** que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con **la persona empleadora** se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. **El ejercicio de este derecho no podrá implicar reducción salarial, afectación en evaluaciones, limitación de oportunidades ni realización de actos que generen una afectación en sus derechos laborales.**

V. Durante los períodos de **licencia** a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. a VII. …

Para efectos de esta Ley, se entiende por lactancia extendida el derecho de las personas trabajadoras a continuar la alimentación con leche materna de sus hijas o hijos hasta los dos primeros años de vida.

Artículo 283 Ter. La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, así como el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

La persona empleadora deberá respetar las **licencias pre y postnatales** de las **mujeres embarazadas y personas gestantes trabajadoras .** Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley. **El ejercicio de este derecho no podrá generar una afectación en sus derechos laborales.**

La **persona trabajadora** del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación**, la lactancia y lactancia extendida.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas que correspondan deberán realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas que correspondan, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social implementarán un programa permanente de capacitación y sensibilización con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos dirigido a autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, a fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones previstas.

CUARTO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá emitir, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos internos necesarios para asegurar la tramitación prioritaria, expedita y con perspectiva de género de los procedimientos de verificación de terminación de la relación laboral tratándose de mujeres y personas gestantes embarazadas, en periodo de lactancia o durante la lactancia extendida

ATENTAMENTE

Diputada Anaís Miriam Burgos Hernández

Diputado Arturo Olivares Cerda

Diputada Maiella Gómez Maldonado

Diputado Pedro Zenteno Santaella

Diputada Elizabeth Martínez Álvarez

Diputada Noemí Berenice Luna Ayala

Diputada Ariana Rejón Lara

Diputado Ramón Flores Robles

Diputada Karina Alejandra Trujillo Trujillo

Diputada Ivonne Ortega Pacheco

Diputada Patricia Mercado Castro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026

Diputados y diputadas que se adhieren a la iniciativa de proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección social durante el periodo de lactancia extendida y garantía de estabilidad laboral.

Nombre	Firma
Anais Minaur Pargos Hernández	
Ana Belfrin Reyes	
Melina Carrasco Godinez	
Josefina Anaya Martinez	
María Magdalena Rivera	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Antonio Olivares Cerda	
Yarisela Zuñiga Cerda	
Maiella Gómez Maldonado	
Diana Barreda	
Ramón Flores	
Noemí Berenice Luna Ayala	
Elizabeth Martinez Alvarez	
María del Rosario Vera	
Amparo Lilia Olivares Castañeda	
Claudia Ruiz Massieu	
Alma [illegible]	
[illegible] Anayeli Muñiz Morán	

Diputados y diputadas que se adhieren a la iniciativa de proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección social durante el periodo de lactancia extendida y garantía de estabilidad laboral.

Nombre	Firma
Dip Ana Isabel González González (PRI)	
Dip Patricia Mercado Castro	
Dip. Miriam de los Angeles Vazquez Rojas	
Dip Alejandra Del Valle Ruiz	
Dip. Ariana Rejón Cruz	
Dip. Rocío González Alonso	
D.p. Teresa Ginez Serrano	
María Angelica Granados Trespalacios	
Eva Ma. Vazquez Hdez	
Annia Sarahi Gómez Cárdenas	
Abril Ferreyro Rosado	
Verónica Pérez Herrera	
S. Patricia Jimenez Delgado	
Ivonne Ortega Pacheco	
Karina Alejandra Trujillo Trujillo	
Pedro Gustavo	
Laura Hernández García	

Diputados y diputadas que se adhieren a la iniciativa de proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección social durante el periodo de lactancia extendida y garantía de estabilidad laboral.

Nombre	Firma
J. Jesus Jimenez	

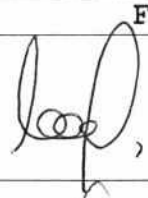
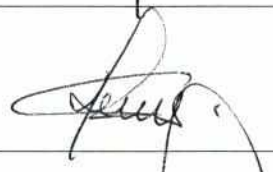
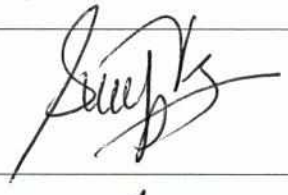
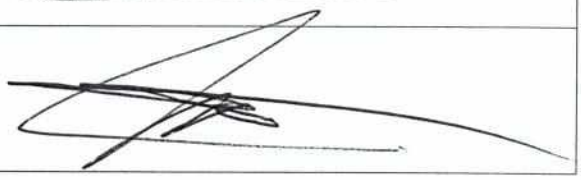
INI: TÍTULO:

360

NOMBRE	FIRMA
Ana Elizabeth Ayala Leyva.	
José Alejandro Aguilar López Tlaxcala.	
ENRIQUE VILLEGAS GARCIA	
Alma Delia Navarrete Rivera	
Maribel Solache Díaz	
Zaria Asuiera Diego	
Francisco Javier Velázquez Vallejo	
Jaime Humberto Pérez Bernabe	
Rosario del Carmen Moreno V.	
Alejandra Del Valle Rojo	

DIP Artuio Olivares Cerda (MORENA)

INI.: 36 TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Alma Higuera Esqu	
Gloria Sanchez Lopez	
Rosa Margarita Gran...12	
Rosalinda Sevala Diaz	
Petra Romero Gomez	
Adasa Saray Vazquez	
Alma Marina Vitela R	
Pedro Uriel Zarate S.	
Sandra Beatriz Gomez Perez	
GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCIA	
María Magdalena Rosales	

DIP ARTURO OLIVARES CERDA (MORENA)

ZNI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Clara Cárdenas Galiù	
Fernando Mendoza Arce	
BRUNO BLANCAS MERCADO	

DIP

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El que suscribe, **Diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esa Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 4 del artículo 1, con un segundo párrafo; y se reforma el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En general, se considera como adulto mayor a cualquier persona de más de 60 años de edad. Sin embargo, no existe un momento determinado biológicamente en el que una persona se convierte en anciana. Algunos pueden volverse funcionalmente viejos a una edad temprana, al verse afectados por problemas propios de la tercera edad, como resultado de haber sufrido enfermedades o una exposición continua a malas condiciones de vida. De este modo, el proceso de envejecimiento depende en gran medida del contexto sociocultural y económico.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

Es importante resaltar que los ancianos o adultos mayores constituyen uno de los grupos poblacionales con un mayor grado de vulnerabilidad, tanto fisiológica como socioeconómicamente.

En el ámbito normativo internacional, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores define como "Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

Así también, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Define a las personas en situación de vulnerabilidad: Las que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre dificultades especiales, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

En nuestro país, el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, las define como *"Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional."* [1]

[1] Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

II. El tratamiento a las personas adultas mayores ha evolucionado a lo largo de la historia, dependiendo de los parámetros culturales y políticos imperantes en cada época y lugar. La historia universal señala que en las primitivas civilizaciones como Egipto, Mesopotamia, China, India, Japón, Israel, Fenicia y Persia, entre otras, la persona adulta mayor disfrutaba de un estatus elevado y era frecuente que ancianos fueran dirigentes sociales y que hubiera consejos de ancianos para asesorar al monarca; sin embargo, en la época del Renacimiento, al cambiar los valores de estética hacia lo que representa la juventud y la belleza, volvió a considerarse la vejez como algo indeseable y, por ello, las personas adultas mayores nuevamente pasaron a ser marginadas. Tal situación se prolongó en los siglos XVI al XIX, en que los adultos mayores eran retirados de la actividad económica, quedando necesariamente al amparo de sus familiares o de instituciones de caridad. Pero cuando surge contemporáneamente el concepto de la seguridad social, se habla ya de una responsabilidad de gobierno que se ve reflejada en la creación de un sistema de jubilación y de pensiones y esto se ha incrementado con la actual concepción de los derechos humanos.

Por cuanto hace a nuestro país, tenemos que las sociedades prehispánicas eran básicamente de carácter guerrero o teocrático, es por eso que, en actividades como la fundación de ciudades, la preparación de la guerra y la mayoría de la vida sacerdotal se daba una amplia participación a los ancianos. Tomando en cuenta que la vejez se entendía como un valor, por significar la sabiduría y la experiencia, algunos ancianos desempeñaban papeles sacerdotales y consejeros de los gobernantes. Por ejemplo, entre los aztecas, para elegir un nuevo gobernante, se formaba una especie de colegio electoral, compuesto por treinta señores, además de los reyes de Texcoco y Tacuba; en dicho colegio electoral tenían importante presencia los ancianos.

La vejez se alcanzaba a los 52 años, cuando se cumplía un siglo, transcurridos 52 vueltas del ciclo de 365 días y 73 vueltas del calendario adivinatorio. Cuando se comenzaba esa edad en Tenochtitlán se era respetado por la comunidad y se eximían de muchas responsabilidades y obligaciones que debían cumplir como jóvenes y adultos, por ejemplo, ya no pagaban tributos, sus consejos eran considerados como sabios y podían consumir la bebida de los dioses, o mejor conocido como el pulque.

Al contrario de lo que pasa en la sociedad actual, cuando se cumple una edad avanzada, sutilmente se excluye de la sociedad, ya no hay tanto voz ni voto por la gente mayor, sin embargo, con lo aztecas esto era lo contrario, los viejos tenían una vida activa en la política y tenían la tarea de concertar matrimonios, ceremonias religiosas e interferir en asuntos del trabajo, familia y la guerra con sus consejos.

Los calpullis, barrios de la administración citadina mexica, era gobernado por un consejo de ancianos, los cuales se llamaban huehues, viejos con injerencia dentro de la jurisdicción civil y criminal y decisiones que atañen a sus calpullis. Los viejos del calpulli, los calpulhuehuetque, participaban en las ceremonias religiosas y se les consultaba en relación a los asuntos importantes que afectaban al barrio.

Cuando eran nombrados los tlatoanis, el jefe máximo de los mexicas, asistían los tecuhtlatoque, los soldados viejos y los ancianos no militares.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que había 17,958,707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Esta cifra representa 14 % de la población total del país. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años. Conforme

avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30 % corresponde al rango de 70 a 79 años y 14 % a las personas de 80 años y más.[2]

Se estima que para el año 2050 México tendrá una población de 150.8 millones de personas y que la esperanza de vida será de 69 años para los hombres y 74 para las mujeres.

III. La base constitucional para fundamentar el régimen jurídico tutelar de los derechos de las personas adultas mayores se encuentra en el artículo 1º constitucional, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que queda prohibida toda discriminación, entre otras causas, por la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, dicho artículo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado a través de sus órganos debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

[2] Comunicado de Prensa número 568/22. 30 de septiembre de 2022. Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Personas Adultas Mayores. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El término discriminación hace referencia a dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. Quiere decir dar un trato diferenciado a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida.

Por otra parte, el artículo 133 constitucional dispone que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la presidencia de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos los que se encuentren bajo su tutela.

Es así que, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales existentes en nuestro sistema jurídico.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

Con base en lo antes señalado, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país forman parte de nuestro sistema jurídico, y por consiguiente, son obligatorios para todas las autoridades en sus respetivos ámbitos de competencia; es que, en lo relativo a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, se mencionan los siguientes:

El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los estados partes en esa convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, en su artículo 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El numeral 2 del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los estados partes en ese pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Que a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores de edad; estable la obligación de un trato de igualdad y no discriminación, de oportunidades y protección laborales, de las personas de edad avanzada.

El artículo 3° del Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los estados partes en ese protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad. El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el estado, las familias y la sociedad en general.

Esa Convención reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, además establece acciones concretas que los estados firmantes deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros. Entre los derechos consagrados en su texto se encuentran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la independencia y autonomía, a la participación e integración en la comunidad, a la seguridad y a una vida libre de violencia, a la seguridad social, al trabajo, a los servicios de cuidado de largo plazo, a la libertad personal, al acceso a las tecnologías de la información, a la accesibilidad y movilidad personal, a la educación y a la cultura, por mencionar algunos.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

En el ámbito nacional se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. La que, en su artículo 5, fracción V, señala que tienen el derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, a ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social. Y en cuanto a participación, tienen el derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

Por su parte, los órganos jurisdiccionales de nuestro país, han emitido diversas resoluciones que contienen criterios en favor de la protección de los derechos de las personas adultas mayores, como por ejemplo en las tesis siguientes:

> *"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones*

Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono." [3]

"ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL. De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5°, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus derechos laborales electorales, ya que este principio

---

[3] Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.).

implica un trató especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación" [4]

IV. Como se ha visto, en México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano. Ahora bien, en el discurso mayoritario en este momento, se entiende a los derechos humanos como un instrumento que está diseñado o destinado para hacer posible el desarrollo de la dignidad del ser humano. Son derechos subjetivos (facultades, prerrogativas o atribuciones que tienen los sujetos o personas) que se pueden ejercer o exigir a otro; tienen la característica de ser bilaterales: alguien tiene un derecho y otro tiene la obligación de satisfacerlo, en este caso las autoridades del estado. Se clasifican, por una parte, en derechos civiles o individuales, que comprende a los derechos de libertad, igualdad y de seguridad jurídica; y por otro lado, los derechos colectivos, que son los derechos económicos, sociales y culturales.

Lo derecho individuales se subdividen en civiles y políticos. Los civiles son atribuibles a todas las personas y los políticos únicamente a los ciudadanos, que en nuestro país, conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requieren tres requisitos para la ciudadanía: la nacionalidad, la mayoría de edad, y tener un modo honesto de vivir. A su vez, los derechos políticos se subdividen en derechos políticos electorales, para los que además de ser ciudadano se requiere que ser elector (estar inscritos en el padrón de electoral, en la lista nominal, y contar con

---

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24. *Asunto general y Juicio electoral. SUP-AG-63/2017 y acumulado.*

credencial para votar), que constituye el derecho de votar y ser votado; y derechos políticos no electorales, que se pueden ejercer con solo ser ciudadano, como formar parte de la Guardia Nacional, ejercer el derecho de petición con fines políticos, entre otros.

En concreto, con base en lo establecido por el artículo 35 de la constitución federal, los derechos políticos se clasifican:

Derechos político electorales: artículo 35, fracción I, derecho a votar; fracción II, derecho a ser votado; fracción III, derecho de asociación con fines políticos; fracción VIII, derecho a votar en consultas populares; y fracción IX, derecho a votar en la revocación de mandato.

Derechos políticos no electorales: artículo 35, fracción IV, derecho de petición con fines políticos; fracción V, derecho a formar parte de la Guardia Nacional y del Ejército; fracción VI, derecho a ser designados a cargos que no son de elección popular; y fracción VII, derecho a presentar iniciativas ciudadanas de ley.

En el ámbito de los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, en lo que respecta a los derechos humanos político electorales, tenemos lo siguiente:

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Así también, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, preceptúa que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

V. Las acciones afirmativas electorales en nuestro país surgen como una respuesta a la necesidad de garantizar la igualdad material y la participación efectiva de grupos históricamente discriminados en el ámbito político electoral, a fin de que tengan acceso a candidaturas, cargos de elección popular y espacios de toma de decisiones en condiciones de igualdad. Han sido creadas, a través de los últimos años, preponderantemente por el poder judicial, especialmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los órganos electorales, como el Instituto Nacional Electoral y los órganos electorales de varias de las entidades federativas del país.

Los primeros antecedentes establecieron porcentajes específicos que correspondían a cuotas para beneficiar particularmente a mujeres, sin embargo, el desarrollo de tales acciones ha evolucionado con la inclusión de variados sectores vulnerables de la población.

A continuación, se destacan algunos de los sucesos más sobresalientes referidos a grupos de atención prioritaria que han sido considerados en las acciones afirmativas electorales:

En el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71-2016 y acumulados, se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proceso electoral federal 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, ordenó al Instituto Nacional Electoral, que los partidos políticos que postularan fórmulas integradas por personas con autoadscripción indígena, para las diputaciones por mayoría relativa, debían adjuntar a la solicitud de registro las pruebas que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

El ocho de noviembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en proceso electoral federal 2017-2018, entre los cuales se incluyó la acción afirmativa indígena.

En 2021, para el proceso electoral federal 2020-2021, mediante los Acuerdos INE/CG18/20218 e INE/CG160/2021, el Instituto Nacional Electoral estableció un conjunto de cuotas para garantizar que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, por lo menos 30 personas indígenas, 8 con discapacidad, 4 afromexicanas, 3 de la diversidad sexual y 5 personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero fueran postuladas a fin de poder integrar la Cámara de Diputados. Lo anterior, en acatamiento a las Sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, SUP-RAP-21/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En 2023, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, el Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones. En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG625/202314 estableció las siguientes cuotas: 39 personas indígenas, 9 con discapacidad, 5 afromexicanas, 4 de la diversidad sexual, 6 migrantes y residentes en el extranjero. Es importante mencionar que, en dicho Acuerdo, por primera vez se establecieron acciones afirmativas para el cargo de senadurías.

Para concluir con algunos de los sucesos relevantes que han permitido la construcción de acciones afirmativas, es importante mencionar que durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024, también en las distintas entidades federativas se implementaron acciones para poblaciones históricamente

discriminadas. A continuación, se señalan las postulaciones por acción afirmativa obligatorias en diputaciones por entidad federativa: [5]

	Indígena	Discapacidad	Diversidad sexual	Adultos mayores	Jóvenes	Afromecicanos	Migrantes	Situación de pobreza
Aguascalientes	•	•	•					
Baja California		•	•		•			
Baja California Sur	•	•	•			•		
Campeche	•	•	•		•			
Chiapas	•	•	•		•			
Chihuahua	•	•	•					
Ciudad de México	•	•	•	•	•	•	•	
Coahuila	No hubo renovación del Congreso en este proceso electoral							
Colima	•	•	•		•			
Durango	•	•	•	•	•			
Estado de México	•		•			•		
Guanajuato	•	•	•			•	•	
Guerrero	•	•	•			•	•	
Hidalgo	•	•	•		•		•	
Jalisco	•	•	•		•		•	
Michoacán	•	•	•				•	
Morelos	•	•	•	•	•	•		
Nayarit	•	•	•				•	
Nuevo León	•	•	•		•			
Oaxaca	•	•	•	•	•	•	•	
Puebla	•	•	•					
Querétaro	•		•	•	•			
Quintana Roo	•	•	•	•	•			
San Luis Potosí	•	•	•		•			
Sinaloa	•	•	•					
Sonora	•	•	•					
Tabasco	•				•	•		
Tamaulipas		•	•		•		•	
Tlaxcala	•	•	•		•		•	
Veracruz	•	•	•		•			
Yucatán	•	•	•	•	•			•
Zacatecas		•	•		•		•	
TOTAL ACCIONES	28	28	30	7	20	8	11	1

[5] Cuadernillo de Acciones Afirmativas en la Ciudad de México. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Instituto Electoral Ciudad de México. Página 13.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

De igual modo, los órganos jurisdiccionales del país, han emitido diversas resoluciones que contienen criterios en materia de acciones afirmativas, como por ejemplo las siguientes tesis y jurisprudencias:

> *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y*

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado." [6]

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material." [7]

VI. En la actualidad, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente contiene disposiciones relativas a dos grupos considerados vulnerables o

---

[6] Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2186/2014. 26 de agosto de 2014.*

[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13. Jurisprudencia 43/2014.

de atención prioritaria. Por un lado cuando dice: *"En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género"* [8] Por otra parte, cuando menciona: *"Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos."* [9] Lo que significa que el Poder Legislativo de la Unión, en esa ley únicamente se ha ocupado de dos grupos de atención prioritaria, que son las mujeres en los cargos de elección popular para los ayuntamientos en los municipios y los concejales en las alcaldías de la Ciudad de México, y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para ayuntamientos; pero no se ha ocupado de los otros sectores desfavorecidos de la población, que al no existir legislación específica expedida para ello por el poder legislativo, es que han sido abordados por los órganos judiciales y órganos electorales, a través de una serie de acciones afirmativas que han tenido vigencia y se han estado aplicando en los procesos electorales, en atención a las obligaciones del país en base a los principios y derechos humanos contenidos tanto en la constitución federal como en diversos tratados internacionales.

Así también, dicha Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los relativo a los dos mencionados grupos en situación de vulnerabilidad que contempla, lo hace únicamente para cargos de elección popular para los ayuntamientos de los municipios y para los concejales de las alcaldías de la Ciudad de México, y no así para

---

[8] Artículo 26, numeral 2, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

[9] Artículo 26, numeral 3 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

otros cargos de elección popular de órganos colegiados como diputaciones federales, diputados locales ni senadurías.

VII. La soberanía en nuestro país, para su ejercicio, se divide en tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y en la actualidad los tres poderes son electos por los ciudadanos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Así también, como es un país federal, se eligen autoridades federales, locales y municipales.

En el ámbito federal, el poder legislativo se divide en dos instancias: la Cámara de Diputados (electos en su totalidad cada tres años) y la Cámara de Senadores (electos en su totalidad cada seis años), que en su conjunto de denominan el Congreso de la Unión, es decir, el poder legislativo federal es bicameral. En el ámbito local el poder legislativo solamente está integrado por la Cámara de Diputados local, en otras palabras, es unicameral. La elaboración y aprobación de las leyes es la función principal del poder legislativo.

Por cuanto hace a los Ayuntamientos, su base constitucional la encontramos en el artículo 115, fracción I, de la constitución federal, cuando dice: *"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad."* [10]

---

[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

En el derecho constitucional moderno, la doctrina en ocasiones emplea como sinónimos municipio y ayuntamiento; sin embargo, existe entre ambos una distinción muy clara y precisa, el municipio es la forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar y el ayuntamiento no es sino el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al municipio frente a los gobernados, es decir, el ayuntamiento es el órgano colegiado que se encuentra integrado por el presidente o presidenta municipal, síndico o síndica y regidores o regidoras; quienes gobiernan en un territorio determinado denominado municipio.

Las leyes orgánicas municipales, expedidas por las legislaturas locales, y sin contradecir el artículo 115 de la Constitución, brindan las grandes directrices para el funcionamiento y atribuciones de los ayuntamientos, con sus órganos, oficinas y regidores y concejales.

Por lo que respecta a las alcaldías de la Ciudad de México, su base constitucional se encuentra en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), de la constitución federal, que dice:

> *"Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún*

caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales." [11]

En la República Mexicana actualmente existen 2,469 municipios y demarcaciones territoriales, incluyendo los 31 estados y la Ciudad de México. La Ciudad de México se divide en 16 demarcaciones territoriales, que funcionan como municipios.

VII. Como se ha señalado, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación se encuentra protegido tanto por nuestra constitución general como por diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que los adultos mayores son también un grupo en situación de vulnerabilidad que ha sido discriminado en razón de su edad; además existe legislación nacional e internacional tutelar de los derechos específicos de tal sector de la sociedad; y también se cuenta con diversos instrumentos jurídicos internacionales que contienen los derechos políticos electorales de los que deben gozar. Incluso, ese andamiaje jurídico ya ha llevado a los órganos jurisdiccionales a emitir criterios en su favor, y derivado de ello, los órganos electorales han atendido diversos sectores de la sociedad discriminados, así como en lo que concierne a los adultos mayores que en diversas entidades federativas (Ciudad de México, Durango, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán) han

---

[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

implementado acciones afirmativas en su favor, para que tengan acceso efectivo a cargos de elección popular. Acciones afirmativas que tienen las características propias de una ley, tales como: generales, abstractas, impersonales y coercitivas, y se han estado aplicando en diversos procesos electorales; pero que no han sido emitidas por los órganos legislativos.

Dado que, de muchas formas sigue sin revalorarse ni redignificarse a las personas adultas mayores, y que el envejecimiento de la ciudadanía en un reto que la democracia mexicana debe enfrentar porque la cantidad de adultos mayores tiende a crecer en nuestro país y también existe una tendencia para el futuro de igualarse la proporción de personas mayores con la de niñas y niños, esto es, con el paso del tiempo habrá en nuestro país la misma cantidad de personas adultas mayores que la de niñas y niños.

Para un adecuado pluralismo, dicho sector de la población también debe contar con una efectiva representatividad y participación en los asuntos públicos de su residencia, sin que sean discriminados por su edad. Por ello, es que se formula la presente iniciativa, con la finalidad de que, se agregue un párrafo segundo al numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establezca que, **para los cargos de personas diputadas y senadoras de la Federación, personas diputadas de los Estados de la Federación, e integrantes al Congreso de la Ciudad de México.** Así como, modificar el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de dicha Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de señalar que, **para cargos de personas presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos del país, sean consideradas las personas adultas mayores.**

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

Para mayor claridad de la propuesta, se presenta el cuadro comparativo de la misma:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo. … … … … 4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.	Artículo 1. … … … … 4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

(Sin correlativo)	**Para los cargos de personas diputadas y senadoras de la Federación, personas diputadas de los Estados de la Federación, e integrantes al Congreso de la Ciudad de México, se deberá garantizar sean consideradas las personas adultas mayores.**
. ...	. ...
Artículo 26.	Artículo 26.
1. ...	1. ...
2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.	2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.
En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta,	En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta,

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.	alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. **Así también, para estos cargos deberán garantizar que sean consideradas las personas adultas mayores en las candidaturas para tales cargos.**
Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.	Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
3. …	3. …

DECRETO

Por el que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo Único. Se adiciona el numeral 4 del artículo 1, con un segundo párrafo; y se reforma el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para quedar como sigue:

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

Artículo 1. ...

...

...

...

4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para los cargos de personas diputadas y senadoras de la Federación, personas diputadas de los Estados de la Federación, e integrantes al Congreso de la Ciudad de México, se deberá garantizar sean consideradas las personas adultas mayores.

. ...

Artículo 26.

1. ...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. **Así también, para estos cargos deberán garantizar que sean consideradas las personas adultas mayores en las candidaturas para tales cargos.**

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 3 de febrero del 2026.



Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México
Edificio B, nivel 3, oficina 343, tels. (55) 5036-0000 y 800-122-6272 ext. 61420
javier.velazquez@diputados.gob.mx

INI: 27 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOMBRE	FIRMA
Maribel Salache Gonzalez	
Gloria Sánchez López	
Jaime Humberto Pérez Bernabe	
Rosario del C. Morena Villalobos	
Alejandra del Valle Rz	

DIP FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VALLEJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA DELIAMARIA GONZÁLEZ FLANDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

La que suscribe, **Dip. Deliamaria González Flandez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se debe entender por término el de “niñas, niños y adolescentes”, a todas aquellas personas menores de 12 años, por adolescentes; a toda persona de entre 12 años y de 18 años incumplidos.

La noción tradicional de la justicia en México ha enfrentado durante los últimos diez años una transformación fundamental, migrando de un esquema que percibía a las niñas, niños y adolescentes (NNA) como sujetos pasivos de protección o tutela, a uno que los reconoce plenamente como sujetos activos de derechos. Esta evolución es un imperativo legal establecido principalmente en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece el Interés Superior de la Niñez, y que es apuntalado con la ratificación de tratados

internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, subraya que la participación y consideración de este grupo etario; no es un acto de caridad, sino la piedra angular para construir un sistema judicial verdaderamente equitativo, especializado y, sobre todo, humano.

El principio del Interés Superior de la Niñez (ISN) se erige como el eje rector y la máxima fundamental de toda actuación judicial y administrativa. Este concepto, desarrollado por la jurisprudencia internacional y mexicana, posee una naturaleza tripartita: funciona como un derecho sustantivo (el derecho del menor a que su interés sea la consideración primordial), un principio interpretativo (guía la aplicación de otras normas) y una norma de procedimiento (establece la metodología de decisión judicial). Su jerarquía es suprema, obligando a las autoridades, desde la Suprema Corte hasta el Juez de Primera Instancia, a tomar la decisión que mejor garantice el desarrollo integral, la protección, la supervivencia y el ejercicio pleno de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier caso que les afecte.

La aplicación del ISN exige una valoración profunda y exhaustiva de las circunstancias específicas de cada niña, niño o adolescente, lo cual se realiza mediante un ejercicio de ponderación que evalúa los posibles riesgos y beneficios. Los factores clave a considerar incluyen la edad, la madurez emocional, el entorno familiar y cultural, y de manera crucial, su derecho a ser oído. Este derecho, consagrado en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece dos obligaciones primordiales para los Estados Parte: primero, garantizar a toda NNA la capacidad de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan; y segundo, asegurar que esas opiniones sean debidamente consideradas en función de su edad y madurez. Esto transforma al menor de edad de un simple receptor de decisiones a un participante activo en ellas. Dicha participación se interpreta a través del concepto de autonomía progresiva.

Este principio reconoce que la capacidad del menor para formarse un juicio propio y participar en las decisiones que le conciernen aumenta con el tiempo y con la adquisición de mayor experiencia y comprensión. Por lo tanto, el peso de la opinión de un adolescente de 17 años en un proceso de custodia no es el mismo que el de un niño de 6, pero ambas opiniones deben ser escuchadas. El cumplimiento de este mandato procedimental exige que las autoridades mexicanas implementen los mecanismos adecuados para la escucha, asegurando que se realice sin presiones, en un lenguaje accesible y con el apoyo de personal especializado, garantizando que el proceso sea bidireccional, respetuoso y sensible a la etapa de desarrollo en que se encuentra.

La opinión de las NNA no es meramente informativa, sino un elemento probatorio de peso que debe ser ponderado en la resolución judicial según su autonomía progresiva. Dicha autonomía reconoce que la capacidad del menor para formarse un juicio propio aumenta con el tiempo, obligando al juzgador a asegurar que el proceso sea bidireccional, respetuoso y sensible a la etapa de desarrollo en que se encuentra. Igualmente, es crucial el rol de las NNA como víctimas y testigos. En estas situaciones, el sistema debe protegerlos de la revictimización inherente al proceso judicial. Esto implica la implementación de protocolos especializados, como las salas de entrevista de Gesell, que permiten recabar su testimonio en un ambiente seguro y neutral, limitando la exposición al agresor y a la repetición innecesaria de declaraciones. La justicia debe garantizar que la búsqueda de la verdad no comprometa el bienestar emocional y psicológico de la víctima, asegurando reparaciones integrales y asistencia especializada.

La importancia de niñas, niños y adolescentes en la justicia mexicana radica en que su reconocimiento como sujetos plenos de derechos eleva el estándar ético y legal de todo el sistema. Su participación y protección exige a las instituciones una

constante capacitación, la adaptación de las estructuras procesales y el compromiso ineludible con el Interés Superior de la Niñez. México avanza hacia una justicia más humana y especializada que, al centrarse en los derechos de sus ciudadanos más jóvenes, fortalece los cimientos de su estado de derecho.

Cuando los adolescentes incurren en conductas tipificadas como delitos, el Estado responde a través del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIPJA). Este sistema representa una visión de vanguardia en la región, pues se distancia radicalmente del punitivismo adulto. Su filosofía central se enfoca en la reinserción social, la educación y la proporcionalidad de las medidas, buscando un enfoque de justicia restaurativa en lugar de retributiva. Las sanciones impuestas por los jueces especializados, cuyo rango de edad se establece generalmente entre los 12 y menos de 18 años, deben ser principalmente pedagógicas y formativas. Esto se traduce en medidas no privativas de libertad, como el tratamiento en libertad, la prestación de servicios a la comunidad, o la internación como último recurso y por el menor tiempo posible, garantizando siempre un debido proceso adaptado a su desarrollo cognitivo y emocional.

La relevancia de las NNA también se manifiesta en su rol como víctimas o testigos de hechos delictivos, en este tipo de situaciones, el sistema de justicia tiene la obligación primordial de brindarle una completa protección ante la posible revictimización inherente al proceso judicial. La utilización de salas de entrevista de Gesell es crucial, pues permiten recabar el testimonio en un ambiente seguro, lúdico y neutral, bajo la conducción de peritos especializados y psicólogos, limitando la exposición al presunto agresor y evitando la repetición innecesaria de declaraciones. La justicia, en estos casos no solo debe buscar la verdad, sino garantizar que esta búsqueda no comprometa el bienestar emocional y psicológico de la víctima, asegurando mecanismos de reparación integral del daño y asistencia

interdisciplinaria, siempre anteponiendo el derecho superior de las niñas, niños y adolescentes.

Otro ámbito donde la presencia de las NNA resulta central es el área de la justicia familiar. En litigios tan sensibles como la guarda y custodia, el régimen de convivencias, las pensiones alimenticias o los procesos de adopción, el ISN se aplica con la mayor rigidez. El juez de lo familiar debe indagar la voluntad de los menores, no solo para protegerlos, sino para permitirles influir en las decisiones que definen su futuro inmediato. La mediación, el trabajo social y las evaluaciones psicológicas especializadas se vuelven herramientas indispensables para que el juzgador pueda determinar el entorno más propicio para el desarrollo óptimo del niño.

La justicia para las niñas, niños y adolescentes requiere instituciones sensibles y especializadas que invisibilizan las realidades de la infancia. la capacitación constante de jueces, ministerios públicos, policías y defensores es fundamental para erradicar prejuicios y prácticas centradas en los adultos. El acceso a la justicia no puede limitarse a procesos judiciales; debe incluir la posibilidad de expresar opiniones, ser escuchados y contar con acompañamiento psicológico y legal adecuado. La creación de procuradurías de protección en los tres niveles de gobierno representa un avance.

A pesar de los avances normativos, la implementación de esta justicia especializada aún enfrenta desafíos significativos. La falta de infraestructura adecuada para las entrevistas, la necesidad de una capacitación constante y profunda para todos los operadores (jueces, ministerios públicos, defensores y peritos) y la asignación de recursos para los programas de reinserción de adolescentes, son barreras que deben superarse. La justicia especializada exige una visión multidisciplinaria que integre el derecho, la psicología, el trabajo social y la pedagogía.

Debemos tener claro que la importancia de niñas, niños y adolescentes en el sistema de justicia mexicano va más allá del cumplimiento de una norma; también es el reflejo del nivel de civilidad y madurez de nuestro Estado de Derecho. El reconocimiento como sujetos plenos de derechos eleva el estándar ético, moral y legal de todo el sistema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis con Registro 2024705 - NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, de la 11ª Época; ha resuelto que debe abandonarse el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes a fin de respetar el principio de su Interés Superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

En esta Tesis los Magistrados mencionan en su justificacón que, *“en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”*[1]

[1] **Registro 2024705 - NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**
Rubro:
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

De igual manera los Tribunales Colegiados de Circuito en su Tesis NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De la Undécima Época, registro digital 2026465, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, de Mayo de 2023, Tomo III, página 2929 en materia Constitucional, se menciona que, *"en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el*

Registro Digital: 2024705
Localización: [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Mayo de 2022; Tomo V; Pág. 4683
https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2022/5/registro-2024705-ninas-ninos-y-adolescentes

principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.[2]

La Suprema Corte de Justicia, mediante la Dirección General de Derechos Humanos publicó en noviembre de 2021 el "Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia", el cual es una guía práctica para orientar a las juezas y jueces para actuar en la correcta protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos judiciales que los involucren de manera directa o indirectamente. Tiene la finalidad de asegurar que todas las decisiones judiciales y las políticas públicas que involucran a NNA, deben considerarse forma transversal y que se lleven bajo la directiva de respetar su dignidad, autonomía, desarrollo y participación, lo anterior para evitar la revictimización.

En el capítulo A del mencionado protocolo, explica la relevancia de emplear el término de "niñas, niños y adolescentes" en lugar del concepto de "menores"; pues esto va de conformidad con un enfoque de los Derechos Humanos con una directriz enfocada en el derecho al acceso a la justicia en condición de igualdad. También en este documento se plantean diversos lineamientos psicopedagógicos sobre infancia y adolescencia que son indispensables para la comprensión de las

[2] **Tesis:** I.9o.P. J/18 CS (11a.) **Registro digital:** 2026465
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 2929

diferencias que existen entre las etapas infantil, adolescente y adulta. El entendimiento en el desarrollo de NNA es muy importante para que dentro de los procesos se tomen decisiones que reconozcan las características que se deben tener para su adecuada atención, es decir, que se realmente se lleve a cabo una justicia adaptada y diferenciada para las niñas, niños y adolescentes.

México se encuentra en el camino de consolidar una justicia más humana y especializada que, al centrarse en los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos y en especial por las niñas, niños y adolescente; no solo los protege, sino que también fortalece los cimientos democráticos y sociales de la nación. Por ello es por lo que, esta iniciativa busca armonizar y actualizar los términos que están en nuestro marco jurídico para fortalecer y dar certeza al pueblo.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo en la que se detalla la propuesta de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: **A.** De los previstos en el presente Código: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** Corrupción de ~~personas menores de 18 años de edad~~ o	**Artículo 11 Bis.-** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: **A.** De los previstos en el presente Código: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** Corrupción de **niñas, niños y adolescentes** o de personas

de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; **V.** a **VIII** … **XIV.** Tráfico de ~~menores~~ o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; **B.** De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: **I.** a **XXIII.** … … **a)** a **e)** … …	que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; **V.** a **VIII** … **XIV.** Tráfico de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; **B.** De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: **I.** a **XXIII.** … … **a)** a **e)** … …
Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: **1.** a **16.** … **17.-** Medidas tutelares para ~~menores~~. **18.-**… **19.-**… …	**Artículo 24**.- Las penas y medidas de seguridad son: **1.** a **16.** … **17.-** Medidas tutelares para **niñas, niños y adolescentes**. **18.-**… **19.-**… …
Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos ~~menores de edad~~; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.	**Artículo 30 Bis**.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos **niñas, niños o adolescentes**; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.
Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:	**Artículo 32**.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- … **II.-** … **III.-** Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices ~~menores de 16 años~~, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.	**I.-** … **II.-** … **III.-** Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices **niñas, niños o adolescentes hasta los dieciséis años de edad** por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a: **I.** Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: **a)** … **b)** … **c)** Corrupción de ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o de personas que no tienen	**Artículo 85.** No se concederá la libertad preparatoria a: **I.** Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: **a)** … **b)** … **c)** Corrupción de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del

capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; **d)** … **e)** … **f)** Tráfico de ~~menores~~, previsto en el artículo 366 Ter. **g)** a **l)** … **II.** a **V.** … …	hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; **d)** … **e)** … **f)** Tráfico de **niñas, niños y adolescentes**, previsto en el artículo 366 Ter. **g)** a **l)** … **II.** a **V.** … …
Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima ~~persona menor de dieciocho años~~, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles. … En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una ~~persona menor de dieciocho años de edad~~, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.	**Artículo 107 Bis.-** El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima **niña, niño o adolescente**, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles. … En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de **niñas, niños y adolescentes**, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.
TITULO SEXTO De l~~os menores~~	TITULO SEXTO De **las niñas, niños y adolescentes**

Artículo 149-Bis.- … … Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a ~~otros grupos menores de dieciocho años~~, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. … …	**Artículo 149-Bis**.- … … Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a **niñas, niños y adolescentes**, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. … …
Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos ~~menores de edad~~, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.	**Artículo 174**.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos **que sean niñas, niños o adolescentes**, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.
Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando: **I.-** … **II.-** La víctima fuere ~~menor de edad~~ o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; **III.-** Se utilice a ~~menores de edad~~ o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;	**Artículo 196**.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando: **I.-** … **II.-** La víctima fuere **niña, niño o adolescente,** o **persona** incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; **III.-** Se utilice a **niñas, niños y adolescentes,** o **personas** incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL CAPÍTULO I	TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL CAPÍTULO I

Comunicación de Contenido Sexual con ~~Personas Menores de Dieciocho Años de Edad~~ o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo	Comunicación de Contenido Sexual con **Niñas, Niños y Adolescentes,** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo
TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAPÍTULO I Corrupción de ~~Personas Menores de Dieciocho Años de Edad~~ o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAPÍTULO I Corrupción de **Niñas, Niños y Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a ~~menores de dieciocho años de edad~~, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. …	**Artículo 200.-** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a **niñas, niños y adolescentes**, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. …
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas ~~menores de 18 años de edad~~ o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: **a)** a **f)** … … … … …	**Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de **niñas, niños o adolescentes**, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: **a)** a **f)** … … … …

…	… …
Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. … Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos ~~menores de dieciocho años de edad~~ o ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la ~~persona menor de dieciocho años~~ que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.	**Artículo 201 BIS.-** Queda prohibido emplear a **niñas, niños y adolescentes,** o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. … Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas**,** hijos **que sean niñas, niños y adolescentes** o **niñas, niños y adolescentes** o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a **las niñas, niños y adolescentes** que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.
CAPÍTULO II Pornografía de ~~Personas Menores de Dieciocho Años de Edad~~ o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO II Pornografía de **Niñas, Niños y Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de	**Artículo 202.-** Comete el delito de pornografía de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal

exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. …	con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias **niñas, niños y adolescentes** o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. …
CAPÍTULO III Turismo Sexual en contra de ~~Personas Menores de Dieciocho Años de Edad~~ o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO III Turismo Sexual en contra de **Niñas, Niños y Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias ~~personas menores de dieciocho años de edad~~, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. …	**Artículo 203.-** Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños o adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. …

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias ~~personas menores de dieciocho años de edad~~, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.	**Artículo 203 BIS.-** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños y adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.
CAPÍTULO IV Lenocinio de ~~Personas Menores de Dieciocho Años de Edad~~ o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO IV Lenocinio de **Niñas, Niños y Adolescentes,** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de ~~personas menores de dieciocho años de edad o~~ de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: **I.-** … **II.-** … **III.-** Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. …	**Artículo 204.-** Comete el delito de lenocinio de **niñas, niños y adolescentes,** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: **I.-** … **II.-** … **III.-** Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución **de niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. …
CAPÍTULO V Trata de ~~Personas Menores de Dieciocho Años de Edad~~ o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO V Trata de **Niñas, Niños y Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de ~~Personas Menores de Dieciocho Años de Edad~~ o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de **Niñas, niños y Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. … ...	**Artículo 209 Quáter.** Comete el delito de cohabitación forzada de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. … ...
Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de ~~personas menores de dieciocho años~~, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. … … **a)** … **b)** …	**Artículo 209 Quintus.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de **niñas, niños y adolescentes**, adultos mayores o personas con alguna discapacidad. … … **a)** … **b)** …

c) … … … …	**c)** … … … …
Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: **I.-** … **II.** … **III.-** … **IV.-** … **V.** … **VI.-** Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de ~~menores~~ y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; **VII.-** … **VIII.-** … **IX.-** … **X.-** … **XI.-** …	**Artículo 215**.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: **I.-** … **II.** … **III.-** … **IV.-** … **V.** … **VI.-** Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de **niñas, niños y adolescentes** y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; **VII.-** … **VIII.-** … **IX.-** … **X.-** … **XI.-** …

XII.- … **XIII.** … **XIV.-** … **XV.** … **XVI.** … … …	**XII.-** … **XIII.** … **XIV.-** … **XV.** … **XVI.** … … …
Artículo 261. ~~A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.~~ ~~Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.~~ ~~Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme a lo dispuesto en el artículo 266 Bis.~~	**Artículo 261. Se deroga**
Artículo 262. ~~Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.~~	**Artículo 262. Se deroga**
Artículo 263.- ~~En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.~~	**Artículo 263**.**Se deroga**
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: **I.** Al que sin violencia realice cópula con ~~persona menor de dieciocho años de edad~~; **II.-** … **III.** Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una	**Artículo 266.** Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: **I.** Al que sin violencia realice cópula con **niñas, niños o adolescentes**; **II.- …** **III.** Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una **niña,**

~~persona menor de dieciocho años de edad~~ o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. …	**niño o adolescente** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. …
Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad. Cuando la víctima sea ~~menor de edad~~, la conducta siempre será entendida como típica de violación.	**Artículo 272.** Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad. Cuando la víctima sea **niñas, niños o adolescente**, la conducta siempre será entendida como típica de violación.
Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a ~~los menores~~ o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.	**Artículo 295**.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a **niñas, niños, adolescentes** o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.
Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere ~~menor de edad~~ o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.	**Artículo 313**.- Si el occiso o suicida fuere **niña, niño, adolescente** o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.
Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja: **I.-** … **II.-** … **III.** … **IV.** … **V.** El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o ~~persona menor de dieciocho años~~; **VI.** … **VII.** …	**Artículo 316**.- Se entiende que hay ventaja: **I.-** … **II.-** … **III.** … **IV.** … **V.** El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o **niña, niño y adolescente**; **VI.** … **VII.** …

…	…
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** … **V.** … **VI.** … **VII.** … **VIII.** … ... La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer ~~menor de edad~~, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. …. …	**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** … **V.** … **VI.** … **VII.** … **VIII.** … ... La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea **niña, adolescente**, mujer embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. … …
Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de ~~los menores~~, cuando el procesado cubra los	**Artículo 337**.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de **las niñas, niños y adolescentes**, cuando el

alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.	procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.
Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un ~~menor~~ incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.	**Artículo 340**.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un**a niña, niño o adolescente** incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.
Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.	**Artículo 342**.- Al que exponga en una casa de expósitos a un**a niña o** niño menor de siete años **de edad** que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.
Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: **I.-** … La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. **II.-** …	**Artículo 364.-** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: **I.-** … La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea **niña, niño adolescente** menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. **II.-** …
Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de ~~menores~~, quien traslade a un ~~menor de dieciséis años de edad~~ o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un	**Artículo 366 Ter**.- Comete el delito de tráfico de **niñas, niños y adolescentes**, quien traslade a **una niña, niño y adolescente** o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un

beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de~~l menor~~.	beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de **la niña, niño o adolescente**.
Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:	Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:
I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre ~~el menor~~, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;	**I.** Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre **la niña, niño o adolescente**, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;
II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con ~~el menor~~.	**II.** Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con **la niña, niño o adolescente**.
Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:	Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:
a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de~~l menor~~ no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o	**a)** Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niñas, niño o adolescente** no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o
b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de~~l menor~~ obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.	**b)** Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niña, niño o adolescente** obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.
III. La persona o personas que reciban al ~~menor~~.	**III.** La persona o personas que reciban a **la niña, niño o adolescente**.
…	...
...	...
Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del ~~menor~~ se realicen en territorio nacional.	Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega de **la niña, niño o adolescente** se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando: **I.** El traslado o entrega del ~~menor~~ se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o **II.** La persona que reciba al ~~menor~~ tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar. Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del ~~menor~~, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con ~~el menor~~ o visitarlo.	**Artículo 366 quáter**.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando: **I.** El traslado o entrega de **la niña, niño o adolescente** se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o **II.** La persona que reciba a **la niña, niño o adolescente** tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar. Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un**a niña, niño o adolescente** menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niña, niño o adolescente**, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con **una niña, niño o adolescente** o visitarlo. ... ...
Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos. ... ... Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en	**Artículo 400 Bis 1.** Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos. ... ... Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en

el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a ~~personas menores de dieciocho años de edad~~ o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.	el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a **niñas, niños y adolescentes** o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.
Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** … **V.** Ocasione que ~~menores de edad~~ asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o **VI.** … … …	**Artículo 419 Bis**.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien: **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** … **V.** Ocasione que **niñas, niños o adolescentes** asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o **VI.** … … …

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa someto a consideración de las y los integrantes de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único. Se modifican las fracciones IV y XIV del Apartado A del Artículo 11 Bis; el numeral 17 del Artículo 24; el primer párrafo del Artículo 30 Bis; la fracción III del Artículo 32; el inciso c) y f) de la fracción I, del Artículo 85; el párrafo primero y tercero del Artículo 107 Bis; la denominación del título sexto; el párrafo tercero del Artículo 149-Bis; el párrafo primero del Artículo 174; las fracciones II y III del Artículo 196; las denominaciones del Capítulo I y del Título Séptimo Bis; las denominaciones del Capítulo I y del Título Octavo; el párrafo primero del Artículo 200; el párrafo

primero del Artículo 201; el párrafo primero, tercero y cuarto del Artículo 201 BIS; la denominación del Capítulo II del Título Octavo; el párrafo primero y segundo del Artículo 202; la denominación del Capítulo III del Título Octavo; el párrafo primero del Artículo 203; el párrafo primero del Artículo 203 Bis; la denominación del Capítulo IV del Título Octavo; el párrafo primero y la fracción III del Artículo 204; la denominación del Capítulo V del Título Octavo; la denominación del Capítulo IX del Título Octavo; el párrafo primero del Artículo 209 Quáter; el párrafo segundo del Artículo 209 Quintus; la fracción VI del Artículo 215; se derogan los artículos 261, 262 y 263. Se modifican las fracciones I y III del Artículo 266; el párrafo segundo del Artículo 272; el párrafo primero del Artículo 295; el párrafo primero del Artículo 313; la fracción V del Artículo 316; párrafo cuarto del Artículo 325; párrafo primero del Artículo 337; párrafo primero del Artículo 340; párrafo primero del Artículo 342; párrafo segundo de la fracción I del Artículo 364; el párrafo primero, fracción I, primer párrafo e incisos a) y b) de la fracción II, primer y tercer párrafo de la fracción III y párrafo quinto del Artículo 366 Ter; la fracción I, fracción II y párrafo segundo del Artículo 366 Quáter; párrafo cuarto del Artículo 400 Bis 1 y; fracción V del Artículo 419 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. …

II. …

III. …

IV. Corrupción de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. a **VIII** …

XIV. Tráfico de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. … a **XXIII.** …

…

b) a **e)** …

…

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. a **16.** …
17. Medidas tutelares para **niñas, niños y adolescentes**.
18. …
19. …

…

Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos **niñas, niños o adolescentes**; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- …

II.- …

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices **niñas, niños o adolescentes hasta los dieciséis años de edad** por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) …

b) …

c) Corrupción de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) …

e) …

f) Tráfico de **niñas, niños y adolescentes**, previsto en el artículo 366 Ter.

g) a **l)** …

II. a **V.** …

…

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima **niña, niño o adolescente**, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

…

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de **niñas, niños**

y adolescentes, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

TITULO SEXTO

De las niñas, niños y adolescentes

Artículo 149-Bis.- …

…

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a **niñas, niños y adolescentes**, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

…

…

Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos **que sean niñas, niños o adolescentes**, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- …

II.- La víctima fuere **niña, niño o adolescente,** o **persona** incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a **niñas, niños y adolescentes,** o **personas** incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

TÍTULO SÉPTIMO BIS

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

CAPÍTULO I
Comunicación de Contenido Sexual con Niñas, Niños y Adolescentes, o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo

TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I
Corrupción de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a **niñas, niños y adolescentes**, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

…

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de **niñas, niños o adolescentes**, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

b) a **f)** …

…

…

…

…

…

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a **niñas, niños y adolescentes,** o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

…

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas**,** hijos **que sean niñas, niños y adolescentes** o **niñas, niños y adolescentes** o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a **las niñas, niños y adolescentes** que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CAPÍTULO II

Pornografía de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias **niñas, niños y adolescentes** o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

…

CAPÍTULO III
Turismo Sexual en contra de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños o adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

…

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias **niñas, niños y adolescentes**, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO IV
Lenocinio de Niñas, Niños y Adolescentes, o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de **niñas, niños y adolescentes,** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- …

II.- …

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución **de**

niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

…

CAPÍTULO V
Trata de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Niñas, niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de **niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

…

...

Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de **niñas, niños y adolescentes**, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

…

…

a) …

b) …

c) …

…

…

…

Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- …

II. …

III.- …

IV.- …

V. …

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de **niñas, niños y adolescentes** y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- …

VIII.- …

IX.- …

X.- …

XI.- …

XII.- …

XIII. …

XIV.- …

XV. …

XVI. …

…

…

Artículo 261. Se deroga

Artículo 262. Se deroga

Artículo 263.- **Se deroga**

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con **niñas, niños o adolescentes**;

II.- …

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una **niña, niño o adolescente** o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

…

Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea **niñas, niños o adolescente**, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a **niñas, niños, adolescentes** o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere **niña, niño, adolescente** o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- …

II.- …

III. …

IV. …

V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o **niña, niño y adolescente**;

VI. …

VII. …

…

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. …

VI. …

VII. …

VIII.…

...

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea **niña, adolescente**, mujer embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

…

…

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de **las niñas, niños y adolescentes**, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un**a niña, niño o adolescente** incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un**a niña o** niño menor de siete años **de edad** que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- …

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea **niña, niño adolescente** menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

II.- …

Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de **niñas, niños y adolescentes**, quien traslade a **una niña, niño y adolescente** o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega de **la niña, niño o adolescente**.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre **la niña, niño o adolescente**, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con **la niña, niño o adolescente**.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niñas, niño o adolescente** no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niña, niño o adolescente** obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban a **la niña, niño o adolescente**.

...

...

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega de **la niña, niño o adolescente** se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega de **la niña, niño o adolescente** se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba a **la niña, niño o adolescente** tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un**a niña, niño o adolescente** menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de **la niña, niño o adolescente**, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con **una niña, niño o adolescente** o visitarlo.

...

...

Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

...

...

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a **niñas, niños y adolescentes** o personas que no tienen

capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. …

II. …

III. …

IV. …

V. Ocasione que **niñas, niños o adolescentes** asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. …

…

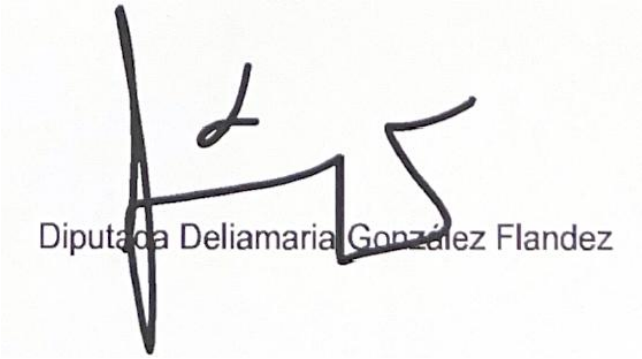
…

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

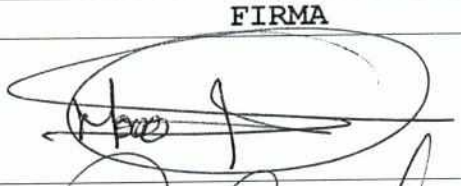
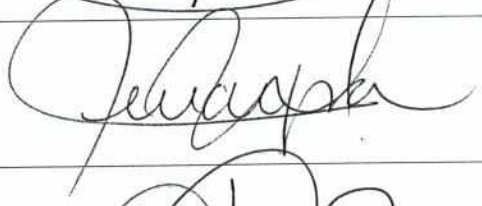
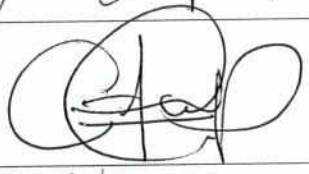
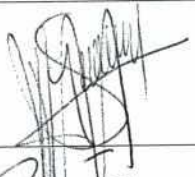
Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2026.

Suscribe



Fuentes consultadas:
https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2022/5/registro-2024705-ninas-ninos-y-adolescentes
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465
https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/10.pdf

INI: 288 TÍTULO: Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de armonización legal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

NOMBRE	FIRMA
Moreno Villatoro Rosario del C.	
mayra Espino Suárez	
Fatima A Cruz Pleer.	
Ruth Maricela Silva Andraca.	
Ana Erika Santana	
Emilio Ramón Ramírez Guzmán	
Alejandra Del Valle Rmz	

DIP DELIAMARIA GONZÁLEZ FLANDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 103, Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 BIS Y UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 103, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 8 BIS, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 10, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 85, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN CUANTO A LA REGULACIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES PARA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ; se adicionan un párrafo tercero al artículo 8 bis, un párrafo tercero al artículo 10, y un párrafo segundo al artículo 85, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuanto a la regulación del uso de los medios digitales y redes sociales para personas menores de dieciocho años.

ANTECEDENTES

El objetivo básico de la presente propuesta esencialmente consiste en iniciar el camino a la regulación de las redes sociales para los usuarios de las mismas adicionando y reformando diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal de Protección al Consumido a efecto de establecer el inicio de un marco regulatorio que conlleve a un control en el uso de las citadas redes sociales, en un inicio para protección y defensa de la integridad y el libre desarrollo, en un sentido amplio, respecto de las personas menores de dieciocho años, quienes requieren además de la protección en el núcleo familiar la protección del Estado y en atención al postulado del artículo 4º constitucional sobre el "interés superior del menor", respetando en todo momento el principio de reserva de ley, la garantía de legalidad y seguridad jurídica así como los derechos humanos, cumpliendo los deberes de fundamentación y motivación en cada uno de los probables actos de molestia y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para las restricciones a los derechos de las personas. Lo anterior apuntala a mantener una debida protección legal de los menores en el uso e interacción en el uso de redes sociales y ante cualquier tipo de situaciones ilícitas de distinta naturaleza que atenten contra su seguridad, libertad y normal desarrollo, brindando la mayor protección al menor y así procurar la protección de los bienes jurídicos fundamentales, además de generar las responsabilidades inherentes a las personas de los padres, tutores, custodios o responsables del cuidado de los menores, así como la responsabilidad de las empresas proveedoras de los servicios digitales en que se constituyen las plataformas para redes sociales.

México actualmente enfrenta una grave crisis de delincuencia en todo el territorio nacional, lo que no solo perjudica de manera directa, o bien colateral, a las personas menores de edad, sino que las incluye en diversas ocasiones como activos o pasivos de delitos, y uno de los instrumentos que se emplean como medio de conexión y vinculo son las redes sociales para el impacto o inclusión en diversos, por lo que resulta

esencial para su limitación el cuidado y regulación desde distintos ámbitos como se pretende plantear en el presente proyecto.

Entre la mayor problemática de esta H. Cámara de Diputados, y demás poderes legislativos como el Senado de la Republica y las legislaturas de los Estados durante varias décadas ha sido la creación normativa desmesurada y con enfoques vagos y ambiguos, generando un derecho transitorio que invade el ámbito de aplicación de otras normas que ya constituyen derecho formalmente valido y vigente, y en el sentido de crear obligaciones a los sujetos de derecho, las cuales no traen aparejada sanción alguna, o que resulte aplicable y ejecutable, pero a su vez insuficientes para resolver las problemáticas sociales que afronta nuestro país. Entonces, en mucho se puede apreciar la creación de nuevas normas, dejando de lado el derecho consuetudinario, y por otra parte creando normas jurídicas que resultan insuficientes para llegar a la regulación y control social que se pretende, y ante la problemática que se expone queda claro que se requiere de una regulación específica que conlleve inicialmente a la protección de los menores a través de la norma correspondiente, con la correlativa obligación tanto de las personas responsables de custodia y cuidados, como del Estado y las empresas o sociedades encargadas de proveer dichos servicios digitales, los cuales, eminentemente requieren de una regulación y supervisión que disuelva y mínimamente atenué el grado de riesgo en que se encuentra la sociedad civil en general y de manera particular los grupos sociales de menores de edad, quienes se encuentran vulnerables ante el propio contenido irregular de redes sociales y más aún ante la delincuencia individual, así como la organizada que tiende a tener un impacto trascendente ante las niñas, niños y jóvenes en México.

Es una obligación del Estado velar por la protección de los menores de edad de una manera indirecta a través de medidas legislativas y administrativas, y de manera directa por parte de sus padres, tutores, custodios o responsables en términos de la legislación civil aplicable, en este sentido, con el incremento de actividades laborales en las familias, se ha venido abandonando de manera paulatina, progresiva y permanente el cuidado y debida atención en diversos sectores a los menores de edad, lo que ha

conllevado a su inclusión en su calidad de víctima o victimario, lo que conjuga un trinomio de responsables entre Estado, proveedores de redes sociales y responsables de los menores de dieciocho años.

Así, el presente instrumento legislativo se plantea desde 4 flancos que en nuestra perspectiva y estudios sociales y legislativos que se han venido realizando aportan a iniciar una solución a un problema y una necesidad social que implica la regulación de las redes sociales y medios digitales para el uso de las niñas, niños y jóvenes menores de 18 años.

1.- ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 101-BIS Y DE UNA FRACCION XII DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- Con lo cual se pretende establecer la prevalencia del interés superior[1] del menor el cual deriva del texto constitucional y de los diversos instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual se le dará la prioridad y la mayor protección a los derechos del niño, los cuales tiendan a lograr su máximo desarrollo bajo un concepto de salud física, mental y emocional, y en

[1] **Décima Época Registro digital: 2010602 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) Página: 256

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

1. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

un ambiente de bienestar social, moral y espiritual, en consonancia con un acceso a sus derechos humanos adoptando los Estados el máximo de sus recursos para lograrlo.

De esta manera, complementaria a la reforma y adición a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se establece la adición de la fracción XII al artículo 103, estableciendo una obligación más a cargo de los padres, tutores, custodios o bien, de quien ejerza la responsabilidad sobre de dicho menor en términos de la legislación civil aplicable para realizar conductas encaminadas concretamente a la: 1) Autorización, 2) Creación, 3) Verificación, 4) Supervisión y 5) Cancelación de Cuentas de Servicios Digitales, Redes Sociales o cualquiera de los medios a que se refieren los artículos 6 apartado B y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- ADICIÓN AL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 8-BIS, ADICION DE UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 10 Y ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 85, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-

Con lo cual se pretende establecer ahora desde la trinchera del ámbito de protección al consumidor[2] el cual nace del artículo 28 constitucional y se traslada a la obligación a los

---

[2] **Décima Época Registro digital: 2008636 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCVII/2015 (10a.) Página: 1094**

CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL. Tras la **reforma a la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **3 de febrero de 1983**, el Constituyente Permanente **elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor**, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca **reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses**, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, **la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.**

Amparo directo 14/2009. Corporación Técnica de Urbanismo, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

proveedores de servicios digitales y/o redes sociales y/o mecanismos previstos en el apartado B del articulo 6 y a que se refiere la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Federal para certificar y autentificar a las cuentas de aplicaciones digitales que cumplan con la obligación de los autorización, creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación por parte de los sujetos obligados en términos del artículo 103 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, esto es, los padres, tutores, custodios o responsables en términos de la legislación civil aplicable, esto es, que es obligación de la empresa o empresas proveedoras de servicios digitales o redes sociales tener constancia de que toda cuenta aperturada para uso de un menor de dieciocho años está autorizada por el responsable de dicho menor, para su apertura o creación, verificación, supervisión o en su caso su cancelación, por lo que se manifiesta la participación del segundo sujeto obligado, las empresas proveedoras, estableciéndose en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por otra parte, en cuanto a la adición de un párrafo tercero al artículo 10 en el que en atención al principio de interés superior del menor, se establece otra obligación a cargo del proveedor de servicios digitales y/o redes sociales, consistente en verificar, certificar y autentificar de conformidad con sus mecanismos y normas comunitarias, la mayoría de edad del usuario o para el caso de menores de dieciocho años el respectivo cercioramiento de que la cuenta se destina al uso de un menor de edad pero con autorización del padre, tutor, curador o responsable para su creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación, así reforzando las respectivas obligaciones a cargo de las partes en el uso de los servicios o medios digitales y/o redes sociales.

Y finalmente, en cuanto al contrato de adhesión por medio del cual se autoriza y crea una cuenta de servicios digitales y/o redes sociales para el uso de un menor de dieciocho años, este se entenderá entre la empresa proveedora de servicios y el mayor de edad que se haga responsable de la autorización, supervisión y en su caso cancelación, atendiendo y protegiendo el interés superior del menor.

Al respecto en cuanto a los derechos básicos del consumidor como elemento de concreción y de conocimiento de las obligaciones del proveedor y se sus actos ilícitos en su caso Rodolfo García García señala que:

*"**Solo cuando están contemplados en la ley** de la materia, los **derechos básicos del consumidor**, es posible tener **conocimiento acerca de las obligaciones del proveedor** y en virtud de su incumplimiento se llega al conocimiento de de sus actos ilícitos.*

*Si existe **pleno conocimiento de los derechos del consumidor** en estudio, por estar claramente **señalados en la ley**; entonces resulta **posible la concreción en el mundo factico de los actos ilícitos atribuibles a los proveedores**, siendo necesaria la imposición de las sanciones pertinentes.*

En conclusión solo podremos hablar de la validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando se haya concretado en el mundo factico su debida aplicación, sancionando las conductas del proveedor efectuadas en contravención de los derechos básicos del consumidor."[3]

Por ello, la necesidad de establecer las obligaciones a cargo de los proveedores de servicios digitales y/o redes sociales en dicha normatividad, correlativas a los derechos de los consumidores, en que para el caso de incumplimiento conlleven una sanción correspondiente.

La evolución exponencial de la Internet no solo es un progreso para la humanidad, sino que ha resultado ser un gran apoyo para el hombre en el desarrollo y desempeño de sus labores, al acortar tiempos e incluso distancias.

En el camino de la era digital han surgido diversas plataformas digitales de vanguardia, que en esencia las denominadas redes sociales, las cuales se entienden como medios de interconexión entre varias personas físicas o personas colectivas o empresas partiendo de información, ubicación, educación, entre otros datos en común, las cuales facilitan la interacción y comunicación entre dichos sujetos sean nacionales o

[3] GARCIA GARCIA, Rodolfo. ***Tratado Sobre Derecho de Protección al Consumidor***. S.e., Porrúa, México, 2005, p.31.

internacionales, cuyo principal uso era mantener una comunicación simple y eficaz a través de la interacción digital.

Las redes sociales principalmente han sido utilizadas para interacción entre familiares y amigos, a través de los mensajes de texto, fotografías y videos; asimismo, han dado apertura a la interacción con personas de otros países e intercambiar información respecto de las culturas, usos y costumbres; actualmente y debido a la expansión de las redes sociales, se tiene acceso a temáticas culturales y foros de debate.

El origen de las primeras redes sociales se remonta a los años noventas, con una denominada GeoCities y otra SixDegrees; la primera, esencialmente era un directorio web y a finales de esa década comienza a introducir publicidad, posteriormente fue adquirida por Yahoo y poco después comienza su decadencia, desapareciendo definitivamente en el año 2009.

En cuanto a SixDegrees, tenía acceso en online y offline y permitía que los usuarios indicaran sus relaciones sociales, además de dar la posibilidad de enviar mensajes a quienes se indicaban como amigos y a su vez podían acceder al contenido publicado en el “muro”. Cerró en el año 2000.

En el año 2004 Marck Zuckerberg lanza la red social Facebook, el cual era un medio de conexión para los estudiantes de Harvard. Esta plataforma sigue siendo una de las más utilizadas.[4]

Igualmente es de destacar la existencia de Youtube, Twitter –actualmente denominada “X”-, Instagram, WhatsApp y Tik Tok, mismas que hoy son famosas entre los jóvenes e incluso entre niños, sobre todo durante la pandemia de COVID19 pues fue el medio de contacto utilizado a efecto de coordinar trabajos y tareas y que sin embargo, ha tenido una repercusión negativa en el desarrollo psicosocial de los menores de edad, esto como uno de los sujetos más vulnerables.

El uso de las nuevas tecnologías puede considerarse se encuentra envuelto en un polo positivo y en uno negativo, ya que pese a ser de gran utilidad también tiene contras.

---

[4] *Cfr.* https://www.smartcommerce21.com/blog/el-origen-de-las-redes-sociales.-cu%C3%A1l-fue-la-primera Consulta 17 de febrero de 2025, 14:32 horas.

Entre los más grandes beneficios de las nuevas tecnologías encontramos el acceso rápido a la información, lo cual simplifica tareas y en consecuencia resulta en un gran ahorro de tiempo aumentando así la productividad y la eficiencia; asimismo, resulta magnífica su aplicación en la medicina y la salud, toda vez que se mejoran aspectos como la formación de estudiantes, el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, así como la precisión en las cirugías. De igual manera se considera como un medio para crear nuevos empleos, derivado de los creadores de contenido que comparten material para su divulgación.[5]

Por otra parte, también existen desventajas respecto del uso de la Internet y de las tecnologías de la información, ya que actualmente en las nuevas generaciones se está generando una adicción a su uso, aterrizando en una dependencia[6] para el desempeño de labores tanto académicas como de trabajo, creando una gran dificultad para hacerlo por sí mismos. Esta dependencia a su vez en edades tempranas -tanto infantes como adolescentes- genera en los usuarios cierto aislamiento afectando el desarrollo emocional al mantenerse alejados del mundo real y de grupos de niños y jóvenes en sus mismas etapas, lo que será materia de análisis en líneas posteriores.

Otro tema trascendental que opera como desventaja en el uso de la red y las tecnologías es la falta de seguridad en cuanto a la exposición de datos sensibles de los usuarios. El acceso a Internet conlleva en la mayoría de ocasiones el ingreso de datos personales e incluso de alguna fotografía del usuario dependiendo del sitio, lo cual le vuelve vulnerable puesto que dicha información se encuentra en la red y no debemos olvidarnos de los delincuentes cibernéticos denominados *hackers* que acceden de manera ilícita a los sitios y roban información que a su vez pone en riesgo a los usuarios -personas colectivas o particulares- de ser víctimas de algún delito.

La tecnología sigue progresando de tal forma que los medios digitales nos ayudan a interactuar en compras, ventas e incluso en el ámbito educativo o laboral, no debemos ser omisos en cuanto a que este fue el medio durante la pandemia de COVID-19, involucrando a toda persona en el uso digital.

---

[5] *Cfr.* https://www.santanderopenacademy.com/es/blog/ventajas-y-desventajas-de-la-tecnologia.html Consulta 17 de febrero de 2025, 15:48 horas.

[6] *Idem*

Es inminente que las redes sociales son esencialmente un medio de comunicación para interactuar de manera global, mostrando a los individuos desde diversos puntos o formas de comportamiento, lo que ha resultado como un medio idóneo de reclutamiento laboral al conocer de una manera más profunda a las personas que aplican para una vacante.

Las tecnologías se han convertido en una herramienta esencial para desarrollo y desempeño en la academia por lo que tanto niños como jóvenes tienen acceso a esta, ha sido de gran utilidad para el desempeño y eficacia tanto dentro como fuera de las aulas, sin embargo el uso de redes sociales sin la atención debida por parte de los padres ha generado una problemática que deviene en una extrema distracción que se hace presente en el bajo rendimiento escolar e incluso en ocasiones ha llevado a los menores de edad a la calidad de víctimas de algún delito.

Los niños y jóvenes que utilizan redes sociales –particularmente Facebook, WhatsApp e Instagram- por lo general agregan todo tipo de contenido que incluye fotografías, ubicaciones y contactos conocidos y desconocidos, poniendo en riesgo tanto su integridad como la de sus familiares; la problemática se ha acrecentado desde que la mayoría de menores –incluyendo niños pequeños- tienen un dispositivo móvil con acceso a Internet puesto que los mismos padres han delegado la atención a sus hijos en un celular o en un tableta, esto, como un medio de distracción, entretenimiento u ocio.

Algunos de los que podemos considerar riesgos o desventajas del uso de redes sociales son los siguientes:

- Queda expuesta la privacidad de los usuarios, así como de sus datos personales e imágenes publicadas que sean particulares e inherentes a la intimidad del usuario.
- Disminuye el contacto personal sustituyéndolo por el contacto cibernético, afectando el sano y normal desarrollo social entre seres humanos, no debemos olvidar que el hombre por naturaleza es un ser sociable.
- Son un medio apto para comisión de delitos, toda vez que a través de estas se promueven ventas que en algún momento resultan ser un fraude o simplemente sirven como *gancho* para la comisión de otros delitos como robo, secuestro, trata de blancas o explotación infantil.

- El *Ciberbullying* que ha sido un medio para acosar –sobre todo- a menores de edad.
- El *Grooming* que es un tipo de acoso sexual a menores de edad vía redes sociales con fines de explotación sexual.
- El *Sexting* que es el envío de mensajes de contenido erótico vía redes sociales.

Algunos de los puntos enlistados tienen como repercusión en los niños y menores de edad el aislamiento social, creando un mundo alterno al real a través de las redes sociales, al compartir todas y cada una de sus actividades y crear una autoestima a partir de la cantidad de "amigos" y seguidores que tengan en su cuenta, tratando de cumplir con estándares. La mayoría de jóvenes agregan todo tipo de contenido, sobre todo de fotografías en las cuales alteran su imagen, convirtiéndose en personas inexistentes y la cantidad de *likes* que obtengan en esta tendrá influencia en su autoestima, reflejando su *alter ego*, generando un vínculo de dependencia de las personas a las redes sociales para sentirse aceptados frente una máquina y personas que en su mayoría son desconocidos.

Aunado a lo anterior, si el usuario menor de edad no obtiene la atención esperada en las redes sociales, esto tendrá una influencia emocional que puede aterrizar en un cuadro de ansiedad e incluso de depresión.

Los usuarios de redes sociales que son menores de edad y que no cuentan con un cuidado o atención especial por parte de sus padres en el uso de aquellas tienden a estar en mayor riesgo, toda vez que se conducen y desempeñan de manera libre y a consideración propia poniéndose en riesgo ellos mismos –reiteramos- con los ilimitados contactos que tienen en sus plataformas ya que en su mayoría se trata de personas desconocidas, que parten del envío de un mensaje y hacerse de "amigos virtuales".

Asimismo, los menores de edad con el desconocido e irresponsable uso de las redes sociales y sus publicaciones, exponen información personal e incluso imágenes o videos de contenido sensible que a las que se les puede dar un mal uso, generando el denominado ciberacoso o amenazas que puedan llevar incluso al suicidio a la víctima.

El hoy extinto, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicó en una nota informativa de fecha 04 de abril de

2023, refiriendo que los menores de edad se encuentran más expuestos a ser víctimas de ciberacoso, derivado "del tiempo que pasan conectados a Internet y los datos personales que comparten niñas, niños y adolescentes pueden estar más expuestos a ser víctimas de ciberacoso.

En México, hay 88.6 millones de internautas; del total, 10.5 por ciento son menores de entre 6 y 11 años, y 13.6 por ciento, de entre 12 y 17 años, de acuerdo con datos del 18º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México, de la Asociación de Internet MX.

Se estima que niñas y niños de 6 a 11 años se conectan a Internet 3.2 horas diarias en promedio, en tanto, los de 12 a 17, 5.5 horas; justamente, datos del Módulo sobre Ciberacoso 2021 del INEGI, revelan que 58.2 por ciento de la población de este último rango de edad experimentó una situación de ciberacoso".[7]

Por otra parte, la directora estatal de la Unión Internacional de los Derechos por Todos en el Estado de Veracruz (UIDT), Rubicela Romero Andrade señala que "las redes sociales se convirtieron en un peligro para los niños, niñas y adolescentes, pues se exponen al engaño y se enganchan con personas que quieren aprovecharse de ellos".[8] Asimismo, agrega que los padres deben vigilar de manera permanente el uso de la web que visitan sus hijos así como el uso de redes sociales, incluso limitar el uso de Internet a efecto de protegerlos de los riesgos que representa el uso irresponsable de las redes sociales. [9]

María Elena Solís, directora de la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos (AMNRD), "las redes sociales son una herramienta muy poderosa con un doble filo. Mientras algunas personas las usan para rastrear pistas que lleven hacia el paradero de alguna víctima de desaparición, hay quienes las utilizan para enganchar y posteriormente desaparecer a sus víctimas".[10]

---

[7] Nota Informativa • INAI/081/23 https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-081-23.pdf Consulta 18 de febrero de 2025, 18:34 horas

[8] https://oem.com.mx/elsoldeorizaba/local/por-que-las-redes-sociales-se-han-convertido-en-un-riesgo-para-los-ninos-ninas-y-adolescentes-14971890 Consulta 18 de febrero de 2025, 19:05 horas

[9] *Cfr.* Idem

[10] https://piedepagina.mx/redes-sociales-el-anzuelo-que-lleva-a-la-desaparicion/ Consulta 19 de febrero de 2025, 19:37 horas

Se destaca que las víctimas de las redes de delincuencia son obligadas a desempeñar actividades de trabajo forzado tales como la pornografía, la trata de blancas o la venta de drogas, personas que se encuentran bajo las condiciones de esclavitud.

Se alude el caso de dos niños que fueron enganchados mediante un videojuego denominado *Free Fire.* Uno de ellos de 14 años de edad fue contactado por una mujer con quien juagaba vía Internet, esta persona le envió dinero indicándole que se dirigiera a Jalisco donde fue interceptado y obligado a vender drogas y se mantuvo cautivo con amenazas de muerte a él y a su familia.[11]

Aunado a lo anterior, el especialista en Derecho Informático e investigador en ciberseguridad, Carlos Ramírez Castañeda, señala que las infancias y las mujeres son el sector más expuesto en la sociedad debido a que hay un mayor número de mujeres internautas que hombres. Menciona que la forma de contactar a las mujeres es mediante ofertas de trabajo falsas en las que ofrecen sueldos altos y desempeño laboral mínimo o sencillo, lo cual resulta ser el gancho.

Se aborda a las personas a través de perfiles falsos cuyo objetivo es ganar la confianza de la víctima derivando en la mayoría de casos en la comisión de delitos como el secuestro, explotación, violación o feminicidios.[12]

Es viable mencionar el caso suscitado en octubre de 2015, en el que un niño de 14 años de edad que fue contactado vía Facebook para que privara de la vida a un sujeto en Tijuana. El menor de edad recibió un mensaje en la red social en la que se le ofreció la cantidad de 1,900 dólares, señaló que se bajó de un taxi y se dirigió a un hombre de 35 años de edad y le disparó en la cabeza con un arma de calibre 40.[13]

Un tema para destacar es el famoso juego suicida que en el año 2017 se volvió viral, el denominado *reto de la ballena azul,* el cual estaba dirigido a adolescentes, estableciendo 50 tareas para 50 días. Inicialmente las tareas aparentemente son simples y van incrementando intensidad hasta llegar a la última que invita al usuario al suicidio.

---

[11] *Cfr.* Idem
[12] *Cfr.* Idem
[13] *Cfr.* https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/10/151015_mexico_nino_sicario_facebook_asesinato_tijuana_jp Consulta 19 de febrero de 2025, 20:44 horas

Desde el mes de noviembre de 2015 hasta abril de 2016 se suicidaron 130 niños y adolescentes en Rusia en condiciones similares y pertenecían a grupos con contenido parecido. En nuestro país se vincularon dos casos relacionados con el *reto de la ballena azul*, uno en Guadalajara y otro en la entonces delegación Iztapalapa.[14]

Este último, fue con una estudiante de secundaria de 14 años de edad, de quien derivado de su cambio de actitud en las últimas semanas se percataron del suceso que ya se encontraba en una etapa avanzada y la intervención de las autoridades escolares fue oportuna. En el mes de marzo de 2017 se emitió una alerta por la Unidad de Ciberdelincuencia Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, brindándole atención física y psicológica a la menor víctima del reto; asimismo, se encontraron dos comunidades en la red social Facebook que impulsaban los retos.

Cabe mencionar que a los participantes de dicho reto se les advierte que si deciden renunciar antes de terminar sus familias serán lastimadas, lo cual se traduce en amenazas para los menores embarcados en el "*juego*".[15]

El *Sexting* también forma parte de la problemática del uso de redes sociales sin supervisión parental en el caso de menores de edad. Este consiste en el envío de mensajes, fotografías o videos con contenido erótico sexual mediante dispositivo electrónico.

De acuerdo con estadísticas de la UNICEF correspondientes al año 2023 el 63% de jóvenes mexicanos, principalmente entre los 15 y 19 años de edad, afirma haber realizado esta práctica; asimismo, de acuerdo con información de 2016 México ocupaba el primer lugar en América Latina en envío de imágenes de contenido sexual mediante dispositivos electrónicos.[16]

Esta práctica puede traer como consecuencia el acoso sexual, la usurpación de identidad, la trata de personas y la propia exposición a la delincuencia. Los niños y jóvenes que realizan o han realizado el *Sexting* se ponen en un gran riesgo.

---

[14] *Cfr.* http://www.aldf.gob.mx/comsoc-investigar-cuentas-relacionadas-con-juego-ballena-azul--33236.html Consulta 19 de febrero de 2025, 21:27 horas

[15] *Cfr.* https://www.debate.com.mx/mexico/Ubican-primer-caso-de-la-Ballena-azul-en-Iztapalapa-20170511-0349.html Consulta 19 de febrero de 2025, 21:59 horas

[16] *Cfr.* INAI. Cuadernillo para fomentar la seguridad de niñas, niños y adolescentes en Internet. Sexting. https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Sexting-Final_compressed.pdf Consulta 19 de febrero 2025, 22:34 horas

El presidente de la Federación de Estudiantes de Nayarit, José Daniel Mercado, señaló que el *Sexting* se ha hecho muy popular entre menores de edad, sobre todo estudiantes de secundaria y de preparatoria. Cita también que esta práctica ha traído como consecuencia el suicidio de un gran número de jóvenes en México y en el mundo puesto que dichas imágenes o videos se envían a alguien con vínculo cercano como un novio o un amigo y terminan publicadas en la red trayendo consigo el ciberbullying generando el acoso en redes sociales, llevándolas al suicidio.[17]

Por otro lado, encontramos el denominado *Grooming,* que "representa una serie de conductas deliberadamente emprendidas por una persona con el objetivo de contactar a un niño, niña o adolescente y así ganarse su confianza, estableciendo un vínculo emocional a fin de disminuir sus inhibiciones para luego generar un encuentro persona en el mundo físico, o bien, como en la mayoría de los casos, obtener el material de contenido sexual por parte de la víctima para su comercialización, distribución y/o para satisfacer su perversidad sexual".[18]

Es inminente y necesaria la atención de los padres hacia las actividades de sus hijos toda vez que esta ausencia ha generado la interacción desmedida y descontrolada del uso de redes sociales por parte de los menores de edad, motivo por el cual se han suscitado y se siguen suscitando casos de delincuencia derivado del uso de redes sociales.

Es imperante el uso de un control parental dentro de las configuraciones de contenido de Internet y de las aplicaciones utilizadas en dispositivos móviles, particularmente en el uso de redes sociales en los niños y jóvenes que tienen acceso.

Además encontramos el ciberacoso o ciberbullying en niños y jóvenes, cuando se envía, publica o comparte contenido falso, cruel o perjudicial sobre una persona a efecto de humillarle o causarle vergüenza.

Como ejemplos podemos enlistar los siguientes[19]:

---

[17] *Cfr*: https://oem.com.mx/eloccidental/local/sin-control-el-sexting-entre-jovenes-nayaritas-15852564?token=369959699 Consulta 19 de febrero 2025, 23:11 horas

[18] https://www.groomingarg.org/que-es-el-grooming/ Consulta 20 de febrero 2025, 01:18 horas

[19] https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo Consulta 20 de febrero 2025, 02:36 horas

- Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.
- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.
- Llevar a cabo actos de intimidación o acoso sexual con herramientas de IA generativa.

Derivado de los supuestos anteriores se aterriza en el acoso cibernético, ya que se pretende humillar o ridiculizar a una persona a partir de la difusión o publicación de imágenes o videos de una persona, en este caso particular, de un menor de edad, *vgr.* En los casos de *Sexting* ya mencionado en líneas anteriores, que se pretende algún tipo de extorsión a la víctima o en su caso únicamente ridiculizar o humillar. Entre la difusión de información falsa con apoyo de la IA, encontramos la creación digital de imágenes falsas a partir de la efigie de una persona con el objetivo de obtener algún recurso económico o simplemente de intimidar, dañar y/o humillar a la víctima.

Todo derecho contenido en un orden normativo en lugar y época determinados, no basta que se encuentre plasmado e interrelacionado normativamente con la Constitución, Leyes, Convenciones, Declaraciones, Tratados, o bien Reglamentos Administrativos que individualicen su estricta aplicación, sino que debe contar con una aplicabilidad directa, inmediata y prevalente, así como los mecanismos que permitan su protección y garanticen su propia vigencia y efectividad, a fin de que el ciudadano no quede en estado de indefensión por la omisión de los sujetos responsables obligados, y más aún cuando se cuenta con la capacidad de goce y no de ejercicio para el caso de los menores de edad, sujetos de la propuesta que se presenta a través del presente instrumento legislativo.

Existen por una parte, diversos derechos de las niñas y de los niños que se asientan en los postulados constitucionales básicamente en la Ley de los Derechos de las Niñas,

Niños y Jóvenes, que tienen como base constitucional en el párrafo undécimo del artículo 4º constitucional, por tanto, la protección de tales prerrogativas normativas para los menores es compleja y conlleva a buscar soluciones y resguardar su debida protección que resulten efectivas, propulsándose en otros ordenamientos que resultan viables, es que se pugna por un quehacer legislativo consistente en buscar el punto de protección efectiva a tales derechos como una primera piedra en la construcción de la regulación de los medios digitales y las redes sociales que inicialmente en un trabajo inacabado conlleve a la protección de los menores de edad, y ante esto, se considera como una vía inicial e idónea por determinar los limites y responsabilidades en el uso de dichos instrumentos de la tecnología, instaurándose una correcta estructura normativa, que atienda al supuesto y a la consecuencia, desprendiéndose las sanciones ante las violaciones a los derechos consignados, los que se encuentran tutelados por diversos ordenes jurídicos de una manera pragmática pero limitada y restringida, derivando de ello la adecuación de las responsabilidades en defensa de los derechos humanos de los menores en caso de su vulneración y falta de observancia.

Por su parte, el articulo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ciudadanía mexicana se adquiere tras haber cumplido la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir, esto en relación con la persona como centro de imputación de obligaciones y derechos la cual en términos del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte; así como la capacidad de goce con que nace el ser humano y la capacidad para el ejercicio de los derechos a partir de los 18 años que constituyen la mayoría de edad así como lo reza el artículo 646 del citado ordenamiento civil para disponer libremente de su persona y bienes, en tanto corresponderán dichas responsabilidades a los sujetos obligados, quienes como en párrafos anteriores se mencionan, constituyen un trinomio de responsables sobre quienes recae la protección de los menores para la defensa y ejercicio de sus derechos, el Estado, los Padres o Tutores y la Sociedad Civil y las Empresas.

El artículo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además del claro derecho a la información pública y protección de datos personales establece en su apartado B que:

> *B. En materia de **radiodifusión y telecomunicaciones**:*
>
> *I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una **política de inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.*
>
> *II. Las **telecomunicaciones son servicios públicos de interés general**, por lo que el **Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias**.*
>
> *III. La radiodifusión es un **servicio público de interés general**, por lo que el **Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población**, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el **fomento de los valores de la identidad nacional**, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*
>
> *IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; **se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios** respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.*
>
> *V. La ley establecerá un **organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión**, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a **contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad**. El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el*

objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

*VI. La **ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones**, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

Del contenido del precepto constitucional que se analiza, en un sentido de interpretación hermenéutica se desprende conceptos de que implica inclusión, es de interés general, la responsabilidad del Estado de garantizar que se preste dicho servicio en condiciones de calidad y competencia, que brinde beneficios de cultivar a la población, se fomenten los valores de nuestra identidad nacional y de educación, que se establezca en condiciones que rijan los contenidos y la contratación de los servicios así como lo relativo a las responsabilidades que correspondan a los concesionarios; todo esto en un sentido general, pero en particular se establece en la fracción V del apartado B del aludido artículo 6º constitucional que los contenidos deben de apuntalar a:

a) Integración nacional;
b) Formación educativa, cultural y cívica;
c) Igualdad entre mujeres y hombres;
d) Difusión de información imparcial;
e) Difusión de obras de producción independiente; y

f) Expresión de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones.

Por lo que desde el ámbito de validez material de la Constitución Federal se establecen las finalidades y el contenido a tratar en el uso de redes sociales y medios digitales, lo que da la pauta para su regulación, estableciendo parámetros que no invadan el establecimiento de normas de carácter comunitario o internas de cada empresa, pero que a su vez estas no rebasen o violen los postulados y principios establecidos en este numeral de la ley suprema. Para Adriana Sofía Labardini Inzunza *"Conlleva tanto una tutela efectiva del derecho al acceso a la información como de la libertad de expresión y la justiciabilidad de ambas independientemente del medio, plataforma o red social que vayan surgiendo en el mundo digital en el que vivimos…La construcción del derecho a la libertad de expresión no solo estuvo ligada a cambios sociales, jurídicos, filosóficos y políticos, sino también fuertemente relacionada con la evolución tecnológica. Desde la invención de la imprenta hasta la invención de la radio, el cine y, posteriormente, la televisión, la visibilidad de la actuación pública y del sentir social tuvieron un impacto innegable en la sociedad: la libertad de expresión y difusión ha sido la piedra angular de la democracia. El advenimiento, proliferación y evolución de medios convergentes digitales, es decir, medios que, usando lenguaje y protocolos computacionales, envían enormes cantidades de datos empaquetados en lenguaje binario (0,1) permitió la comunicación entre redes ubicuas, creando una red no centralizada de redes, internet, que contribuyo dramáticamente a la tercera y revolución industrial… Esta transformación fundamental en la manera de percibir los medios de comunicación se ve reflejada con la adición del apartado B al artículo 6 constitucional, en el que, como primer gran cambio, se establece que la radiodifusión y las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene que garantizar que sean prestados en ciertas condiciones. Estas conllevan un gran reto para aquellas instancias encargadas de garantizar el mandato constitucional, dado que no solo exigen un ejercicio de ponderación con otros derechos, sino también una interpretación de conceptos*

complejos que sea contextualizada y capaz de adaptarse a transformaciones constantes."[20]

El tema de la Constitucionalidad de las Tecnologías de la Información es una innovación de reciente regulación en nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción original y hasta antes del 11 de junio de 2013 establecía de una manera muy limitativa que:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I…
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal".

Y a partir de dicha fecha se establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I…
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, ***tecnologías de la información y la comunicación****,* ***radiodifusión****,* ***telecomunicaciones****, incluida la* ***banda ancha e Internet****, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal".*

De lo que se incluyen tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones y banda ancha e internet, abriendo el campo de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y a ello "…es preciso analizar al artículo 73, fracción XVII en relación con lo dispuesto por los artículos 6 y 28 constitucionales"[21].

Derivado de lo anterior, mediante la propuesta contenida en el presente instrumento se pugna por la distribución de responsabilidades tanto de entidades gubernamentales

[20] COSSIO DIAZ, José Ramón [Coordinador] Et Al. ***Op.Cit***, p.241-242.
[21] Ibidem, p. 1090.

como de los particulares y proveedores de servicios digitales así como de los padres, tutores o responsables de los menores de edad sobre el deber de cuidado correspondiente al trinomio de sectores responsables del cuidado de las redes sociales en menores de edad.

Ahora bien, en cuanto corresponde al Control de Constitucionalidad, los Derechos de los Menores tienen sustento en los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra expone:

> *En todas las decisiones y actuaciones del* ***Estado se velará y cumplirá*** *con el principio del* ***interés superior de la niñez****, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,* ***salud****, educación y* ***sano esparcimiento para su desarrollo integral****.* ***Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez****.*
>
> *Los* ***ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios****.*
>
> *El* ***Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven*** *al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Por lo que se convierte en una razón de Estado la atención a la niñez y se dota de constitucionalidad plena para su protección legal desde las cuales leyes de las que proponemos su adición y reforma en su obligación de proteger tales derechos desde lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto legislativo del que nos ocupamos en el presente documento como acto de soberanía y voluntad popular se encuentra debidamente facultado para su análisis y discusión por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés superior de la niñez como pauta interpretativa en la solución de conflictos, punto de convergencia, con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales, criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de estas y principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores. Con el propósito de sistematizar las funciones normativas de un concepto tan polivalente, la Primera Sala ha recuperado textualmente la Observación General Nº 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez: 1) como derecho sustantivo, en cuanto a que sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; 2) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma mas efectiva sus derechos y libertades, y 3) como norma de procedimiento, conforme a la cual siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos, que debe reflejarse en la justificación de la medida adoptada. Si bien esta clasificación resulta útil para aterrizar las consecuencias jurídicas de este principio de formulación tan abstracta, lo que mejor ilustra su contenido y alcances es la interpretación judicial que se ha hecho del interés superior de la niñez en relación con sus implicaciones especificas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos…"*[22]

Por cuanto toca a la obligación impuesta en el párrafo decimo segundo del artículo 4º constitucional, sobre el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos, este deber tiene su origen a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1980, asi como la protección subsidiaria por parte de las instituciones públicas, y tuvieron que recorrerse 31 años para que el 12 de octubre de 2011 se sustituyera el termino deber por obligación de los ascendentes, tutores y custodios. En este sentido el Sistema Interamericano de

[22] Ibidem, pp. 198-199.

Derechos Humanos a través del Pacto de San José ha reiterado que la familia es quien debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, constituyendo una solidaridad en conjunto para la protección del interés superior del menor. En criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que la carga inicial corresponde a los progenitores y el Poder Legislativo representado en esta Cámara de Diputados, emitirá las disposiciones necesarias para su regulación[23], lo que constituye un trabajo en conjunto entre progenitores, Estado y Sociedad Civil. Y a manera de conclusión por los autores de la interpretación constitucional citada *"…es un hecho que tanto la Constitución como el Derecho internacional de los derechos humanos han optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores del núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en los representantes legales…debe tenerse presente que la familia no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, en cuyo cumplimiento debiera asumirse una perspectiva de género*."[24]

El respeto a los Derechos Humanos, como un elemento que implica la protección de los individuos a través de prerrogativas especificas, se convierte en un imperativo que los gobernantes deben incluir en su proyecto y gestiones de gobierno de manera regulada, con el fin de que dicho proyecto sea viable y adquiera consistencia. Por lo que la presente iniciativa cuenta con una sólida base constitucional para su debida atención y trámite parlamentario.

Ahora bien, en cuanto al aspecto del Control de Convencionalidad, existe un amplio acervo de instrumentos internacionales que le da un sustento sólido a la presente propuesta, y no solo la sustentan sino que la robustecen y la hacen viable. A decir, en

[23] Cfr. Ibiem, pp 204-206
[24] Ibidem, p. 207.

orden jerárquico aplicable: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 establece la libertad de opinión y expresión de la persona de manera genérica, lo que incluye a los menores que se vean afectadas por actos que las agravien y de manera complementaria el artículo 25 de dicha Declaración establece en su numeral 2 que todo los niños tienen derecho a igual protección social, lo que significa que es para todos los niños, niñas y adolescentes[25]; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su apartado numero 1 del articulo 24 contempla la protección del menor y las medidas a tomar al respecto, siendo una obligación del Estado, de la Sociedad y de la Familia una plena tutela de sus derechos, en este sentido, el Estado tiene la plena obligación de intervenir en defensa de los derechos de los menores de edad atendiendo en todo momento a su estabilidad y salud mental y emocional además de física, custodiando en todo momento su cumulo de Derechos Humanos[26].

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.3 ordena que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes sin ningún tipo de discriminación, protegiendo su salud y su moral, su vida y su desarrollo normal y así el articulo 12 considera en el debido orden la protección de los derechos de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en consonancia con el articulo 13 en que se reconoce el derecho de toda persona a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto a los derechos humanos favoreciendo la compresión, la tolerancia, la amistad entre las naciones, las razas y las religiones, en relación con el 15 que establece la difusión de la ciencia y la cultura[27]; la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en sus artículos 5.1 y 19 plasman en el debido orden la protección y derecho a la integridad física, psíquica y moral, y los derechos de

[25] Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
[26] Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
[27] Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

protección del niño por parte del Estado, la Familia y la Sociedad, destacándose que el artículo 2 de la Convención señalada dispone la obligación de adaptar el derecho interno a la misma por parte del Estado miembro que haya ratificado, y nuestro país es parte. Así, el artículo 13 de esta Convención Americana de Derechos Humanos en sus apartados 1, 2, 4 y 5 sobre la libertad de pensamiento y expresión, sin censura sino a responsabilidades ulteriores fijadas en la ley, enalteciendo la protección moral de la infancia y la adolescencia y prohibiendo toda apología del odio nacional, racial o religioso que inciten a la violencia contra personas o grupos de personas por raza, religión, color, idioma u origen nacional[28].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, se ha pronunciado en el sentido de que: *"La Corte ya ha establecido que ´la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.´ Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana…*

Ahora, una violación a la dignidad a través de la integridad personal puede adquirir diversas formas y con distintas entidades. Veremos que hay afectaciones a la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral y actos expresamente prohibidos. Además, en relación con este derecho se han desarrollado una serie de discusiones

[28] Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

sobre su contenido y alcance (que es integridad, que es tortura, que son otras formas de afectación del derecho, entre otras) y respecto de las obligaciones de garantía y no discriminación asociadas al mismo…

Al comenzar el estudio sobre el contenido y alcance del derecho a la integridad personal lo primero que se debe resolver son las diversas manifestaciones del derecho a la integridad personal. Este derecho no solo dice relación con la integridad física, sino que también abarca otros aspectos como la psíquica y moral. En este sentido es importante destacar la visión integral de la persona humana que desarrollan los instrumentos de derechos humanos."[29] De lo que se destaca que el ataque a la dignidad humana de los menores puede tener diversas vertientes que configuran la violación a sus derechos, y no en un sentido estricto un acto específico y si violentando su bienestar físico o moral.

Ahora bien, en especifico, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 contempla como niño o niña a todo ser humano menor de dieciocho años y en su artículo 3 deja establecido el interés superior del niño y arroja la obligación a los Estados de asegurar la protección y cuidado necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y responsables a fin de que cada Estado tome las medidas legislativas (en nuestro caso) y administrativas adecuadas para que en términos de su artículo 5 tengan la orientación y dirección adecuadas, lo que se relaciona íntimamente con el tema que proponemos y en sus artículos 12, 13 y 14 se garantizara al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresarse libremente en función de su edad y madurez, tendrá libertad de pensamiento, conciencia, religión y de expresión con la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por cualquier medio siendo sujeto a restricciones necesarias para respeto de derechos o reputación de los demás, orden público y seguridad nacional, la salud y la moral públicas. Haciendo ahínco el artículo 17 respecto de los medios de comunicación en que el Estado tendrá la obligación de velar porque el niño tenga acceso a la información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, pero con un enfoque de promoción de su bienestar social,

[29] STEINER, Christian y Patricia URIBE [Coordinadores]. ***Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada***. 1ª e., Sistema Bibliotecario de la SCJN, México, 2014, p. 135.

espiritual y moral, así como de su salud física y mental, y de esto se desprenden pautas para imponerse por parte de los Estados Partes:

a) Alentaran los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño;
b) Promover la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de esa información procedente de diversas fuentes culturales;
c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
d) Alentaran a los medios de comunicación a que consideren necesidades lingüísticas para grupos minoritarios o indígenas;
e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Complementando y remarcando el artículo 19 que los Estados Partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o negligencia, mal trato o explotación, abuso sexual, entre otras[30].

Atento a lo anterior, esencialmente alude específicamente a la obligación de los Estados partes de asegurarse que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas con las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, numero y competencia de su personal. Asimismo, en la Observación general No 16 Sobre las Obligaciones del Estado en Relación con el Impacto del Sector Empresarial en los Derechos del Niño de 17 de Abril de 2013 del Comité de los Derechos del Niño enérgicamente se ha pronunciado en el sentido de que *"…la obligación y responsabilidades vinculadas a respetar los derechos de la niñez se extiende mas allá de los servicios e instituciones del Estado y controlados por el Estado y se aplican a los actores privados y a las empresas. Particularmente, ha sostenido que la obligación de los Estados Partes de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño es un*

[30] Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, términos que deben entenderse como todas aquellas cuya labor y decisiones repercuten en los niños y en sus derechos…

Asimismo, en la ***Observación General No. 16****, el Comité reflexiono sobre el* ***impacto del sector empresarial en los derechos del niño*** *como producto de la globalización, la descentralización y la externalización de las funciones del Estado, y reitero la* ***obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos*** *previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con las actividades y operaciones empresariales. Entre otras cuestiones, el Comité señalo la* ***necesidad de prever sanciones, indemnización y medidas judiciales ante la violación a sus derechos****, así como la obligación de supervisar e investigar de forma proactiva a los actores privados y a las empresas."*[31]

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1º es muy clara al señalar que niño será todo ser humano menor de 18 años de edad, el articulo 2.2 compromete a extender todas las medidas apropiadas para garantizar la protección del niño en cualquier ámbito. El articulo 18 señala la obligación de los Estados en la crianza y desarrollo de los niños, el articulo 24 invoca a la protección del más alto nivel de salud para el menor, y el artículo 19 de manera facultativa confiere a los órganos del Estado tomar las medidas administrativas y legislativas entre otras necesarias para proveer de la citada protección a los menores, fundamento que impulsa a esta autoridad legislativa a través de sus integrantes a promover medidas de protección a favor de los menores, en el caso concreto. Por lo que resulta menester la concurrencia de la familia, la Sociedad y el Estado en la obligación de dar plena eficacia a los derechos de la niñez constituye un imperativo constitucional y en su caso convencional; así la coadyuvancia de los particulares no solo puede ser facilitada por el Estado sino exigida y supervisada, para lo cual debe crear las condiciones necesarias para que haya una sociedad civil activa y vigilante, por lo que desde nuestro espacio político es que se pretende crear una

[31] COSSIO DIAZ, José Ramón [Coordinador] Et Al. ***Op.Cit***, pp. 209-210.

vía legislativa y jurídica que encamine a obligar de una manera determinante al trinomio relativo a ejercer la defensa de las personas jóvenes menores de dieciocho años en el uso del ámbito digital y las redes sociales, protegiendo en todo momento su dignidad humana y derechos, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación[32].

En este sentido y desde la óptica del Control Difuso de Convencionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José establece en sus artículos 7.2 y 7.3 que:

> *"2.* ***Nadie puede ser privado de su libertad física****, salvo por las* ***causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones*** *Políticas de los Estados partes o por* ***las leyes dictadas*** *conforme a ellas.*
>
> *3.* ***Nadie*** *puede ser sometido a* ***detención o encarcelamiento arbitrarios****"*[33]*.*

---

[32] **Novena Época Registro digital: 185753 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206**

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia**, el juzgador también debe **considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia**. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el **desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México** el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como **presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público**, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**.**

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcia Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla.
Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.
Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.
Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.
Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

[33] chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Por lo que es claro que se puede determinar la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible que se pretende a través de la presente iniciativa de reformas y adiciones, pero atendiendo a las bases señaladas y al tratarse de hipótesis normativas que conllevan sanciones y consecuentes actos de molestia y probable restricción de derechos debe también atenderse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en relación con los modelos de interpretación de los derechos humanos[34] respectiva al bloque de constitucionalidad, interpretación conforme en sentido amplio y estricto.

En el proceso de diseño, análisis y construcción de la presente iniciativa legislativa, se llevaron a cabo diversos ejercicios de diálogo, reflexión y deliberación pública orientados a comprender de manera integral los desafíos que plantea el entorno digital en la protección de niñas, niños y adolescentes, así como a identificar posibles rutas regulatorias que respondan a la complejidad del fenómeno.

Estos ejercicios se materializaron en la realización de foros, conversatorios y coloquios de carácter plural y multidisciplinario, en los que participaron legisladores, especialistas en derecho digital, académicos, representantes del sector tecnológico, integrantes de organizaciones de la sociedad civil y autoridades de distintos niveles de gobierno. Entre estos espacios destaca el foro titulado *"La Protección de la Niñez en el Entorno Digital: Libertad, Responsabilidad y Regulación"*, llevado a cabo en la Cámara de Diputados, así como un coloquio académico celebrado en la Universidad Panamericana, el día 13 de marzo de 2026 ambos concebidos como plataformas de análisis profundo y contraste de ideas en torno a la regulación del ecosistema digital.

Estos foros partieron de una premisa compartida: el entorno digital ha evolucionado de manera acelerada hasta convertirse en un componente estructural de la vida contemporánea, incidiendo de forma directa en la socialización, el acceso a la información, la construcción de identidad y el desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes. En este contexto, se reconoció que los riesgos asociados al uso de redes

[34] Cfr. MORALES BRAND, José Luis Eloy. Litigación en Juicio Oral Penal. Técnicas y Práctica Forense. 1ª e., Ángel Editor, México, 2024, pp. 35-38

sociales como el acoso digital, la explotación, la exposición a contenidos nocivos y los efectos en la salud mental han adquirido una dimensión que trasciende el ámbito privado, justificando la intervención del Estado desde una perspectiva de protección reforzada de los derechos de la infancia.

La metodología de estos espacios se diseñó con el propósito de garantizar un intercambio plural, ordenado y sustantivo de ideas. En primer lugar, se contemplaron intervenciones iniciales de los panelistas, quienes, desde sus respectivas áreas de especialidad, expusieron diagnósticos detallados sobre la problemática, identificando tanto riesgos estructurales del ecosistema digital como vacíos regulatorios existentes. Estas intervenciones permitieron colocar sobre la mesa elementos jurídicos, tecnológicos, sociales y económicos que resultan indispensables para comprender la complejidad del fenómeno.

Posteriormente, se desarrollaron segmentos de diálogo moderado, en los que se abordaron dilemas fundamentales para el diseño de políticas públicas, tales como la viabilidad de implementar mecanismos de verificación de edad sin vulnerar la privacidad de los usuarios; el alcance de la responsabilidad de las plataformas digitales frente a los contenidos y dinámicas que alojan; el papel de los padres y tutores en la supervisión del uso de redes sociales; así como los límites y riesgos de una posible sobrerregulación estatal.

Asimismo, se incorporaron espacios de participación del público, mediante preguntas orientadas a profundizar en temas clave como la brecha digital, la salud mental de adolescentes, el diseño adictivo de las plataformas, la efectividad de los modelos de autorregulación y las experiencias comparadas a nivel internacional. Este componente permitió enriquecer el debate con preocupaciones sociales concretas y perspectivas adicionales que complementan el análisis técnico.

Uno de los rasgos distintivos de estos foros fue su enfoque intersectorial y multidisciplinario, que permitió articular distintas visiones en torno a un mismo problema. Desde el ámbito legislativo, se plantearon los retos de traducir estas preocupaciones en

normas eficaces y aplicables; desde la academia, se aportaron marcos teóricos y constitucionales para analizar la tensión entre derechos fundamentales; el sector tecnológico expuso las limitaciones y posibilidades técnicas de implementación de medidas regulatorias; la sociedad civil enfatizó la urgencia de generar entornos digitales seguros; y las autoridades locales evidenciaron las consecuencias concretas que el uso problemático de redes sociales genera en sus comunidades.

De manera reiterada, a lo largo de estos ejercicios, emergió como eje central del debate la tensión entre la protección de niñas, niños y adolescentes y otros valores igualmente fundamentales, como la libertad de expresión, el acceso abierto a internet, la innovación tecnológica y la protección de la privacidad. Lejos de plantearse como una disyuntiva excluyente, esta tensión fue entendida como un elemento inherente al diseño de cualquier regulación en materia digital, que exige soluciones equilibradas, proporcionales y técnicamente viables.

Otro elemento relevante que surgió de estos espacios fue el reconocimiento de la necesidad de avanzar hacia un modelo de corresponsabilidad, en el que la protección de la niñez en el entorno digital no recaiga exclusivamente en un solo actor, sino que involucre de manera articulada al Estado, las plataformas digitales, las familias, el sistema educativo y la sociedad en su conjunto. Esta visión permitió superar enfoques simplistas y avanzar hacia una comprensión más integral del problema.

Adicionalmente, los foros permitieron identificar que el marco jurídico vigente presenta vacíos y limitaciones importantes frente a las dinámicas actuales del entorno digital, particularmente en lo relativo a la verificación de edad, la supervisión parental efectiva, la responsabilidad de las plataformas digitales y la prevención de riesgos específicos que afectan a personas menores de edad. Esta constatación refuerza la necesidad de contar con instrumentos normativos que respondan a la realidad tecnológica contemporánea.

En este sentido, los ejercicios de diálogo realizados no se limitaron a un carácter meramente consultivo, sino que se consolidaron como espacios de construcción

colectiva de conocimiento, legitimidad y orientación normativa, en los que se integraron evidencia empírica, experiencias comparadas, preocupaciones sociales y criterios técnicos especializados. Las conclusiones derivadas de estos foros constituyen un insumo fundamental para la presente iniciativa, en tanto permiten sustentarla en un proceso deliberativo amplio, informado y plural.

Finalmente, puede afirmarse que estos foros contribuyeron de manera decisiva a consolidar un consenso en torno a la necesidad de reconocer la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital como una prioridad pública, urgente y constitucionalmente fundada, así como a delinear los principios y mecanismos que deben guiar la intervención del Estado en esta materia.

En dichos foros se partió de un diagnóstico común: el ecosistema digital ha dejado de ser un ámbito accesorio para convertirse en un componente estructural de la vida social, con impactos directos en la formación, desarrollo y bienestar de las personas menores de edad. En este contexto, se reconoció la necesidad de construir respuestas normativas que atiendan los riesgos asociados al uso de redes sociales, sin perder de vista la importancia de preservar derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la innovación tecnológica .

Los foros se caracterizaron por una metodología deliberativa estructurada, que incluyó:

- **Intervenciones iniciales de expertos y actores clave**, en las que se expusieron diagnósticos desde distintas perspectivas (jurídica, tecnológica, social y de política pública).
- **Espacios de diálogo moderado**, orientados a contrastar enfoques sobre temas centrales como la verificación de edad, la responsabilidad de las plataformas digitales, el rol de las familias y los límites de la regulación estatal.
- **Participación del público**, mediante preguntas dirigidas a profundizar en aspectos críticos como la privacidad, la salud mental, la brecha digital y la efectividad de los modelos regulatorios comparados.

- **Síntesis y conclusiones**, que permitieron identificar coincidencias y tensiones relevantes para el diseño normativo .

Asimismo, estos ejercicios destacaron por su **enfoque multidisciplinario e intersectorial**, integrando visiones provenientes de:

- El ámbito legislativo, encargado de traducir las preocupaciones sociales en propuestas normativas.
- La academia, que aportó marcos conceptuales y análisis constitucionales sobre libertad de expresión, protección de datos y regulación digital.
- El sector tecnológico, que ofreció una perspectiva práctica sobre la operación de plataformas y los desafíos técnicos de implementación.
- La sociedad civil, que enfatizó la necesidad de entornos digitales seguros y responsables.
- Autoridades locales, que evidenciaron las consecuencias sociales concretas del uso problemático de redes sociales .

Uno de los elementos centrales que emergió de estos foros fue la existencia de una tensión legítima entre valores igualmente relevantes, como la protección de la niñez, la libertad de expresión, la innovación tecnológica y el carácter abierto de internet. Esta tensión fue identificada no como un obstáculo, sino como el punto de partida para diseñar una regulación equilibrada y proporcional.

De igual forma, se concluyó que la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital constituye una prioridad pública, urgente y constitucionalmente fundada, que requiere mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, las plataformas digitales, las familias y la sociedad en su conjunto.

En este sentido, los foros no solo cumplieron una función consultiva, sino que se constituyeron como espacios de construcción colectiva de conocimiento y legitimidad

democrática, permitiendo incorporar evidencia, comparadas, preocupaciones sociales y criterios técnicos al diseño de la presente iniciativa.

Las conclusiones derivadas de estos ejercicios de diálogo sirvieron como base para delimitar los alcances, objetivos y mecanismos de la propuesta normativa, asegurando que ésta responda a una problemática real, compleja y ampliamente discutida desde múltiples perspectivas.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Vigésimo
Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 101.-BIS.- Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ……..	**Artículo 101.- BIS.–** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ***El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se regirá por el***

	Interés Superior del Menor y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.

TÍTULO TERCERO
De las Obligaciones

Capítulo Único
De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. … XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. ***……..***	**Artículo 103.–** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. … XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. ***XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes***

	sociales para los menores de dieciocho años.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Capítulo I Disposiciones Generales

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten. Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus	**Artículo 8.- BIS –** La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten. Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos.

contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables. La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello	También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables. ***Los proveedores de servicios digitales y redes sociales o servicios a que se refiere el apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán de verificar, certificar y autentificar a las cuentas de aplicaciones digitales que cumplan con la obligación impuesta a los responsables de los menores de edad, respecto a la autorización, creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación de las antes mencionadas, atendiendo en todo momento al interés superior del menor, y el irrestricto cuidado y supervisión del uso de medios digitales y redes sociales en los términos de la legislación aplicable.*** ***La Procuraduría en conjunto con los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán hacer***

	campañas para el adecuado uso del control parental en el contenido y aplicaciones digitales y garantizar el uso responsable de lo anterior en menores de edad, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.	**Artículo 10.**- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.	Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente. ***Para la prestación de los servicios digitales y de redes sociales o servicios a los que se refiere el apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,La Procuraduría en conjunto con los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán hacer campañas para el adecuado uso del control parental en el contenido y aplicaciones digitales y garantizar el uso responsable de lo anterior en menores de edad,***

	atendiendo el interés superior de la niñez.

Capítulo X
De los contratos de adhesión

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones	**Artículo 85.–** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones

inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley. ……	inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley. ***Para efectos de regulación de los medios digitales, redes sociales o servicios a que se refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para menores de dieciocho años, En contratos de adhesión relacionados con servicios que pueden ser utilizados por personas menores de edad, el proveedor velará por los principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA LA REGULARIZACIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 Bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 101.- BIS. – …

El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se regirá por el interés superior de la niñez y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.

Artículo 103. …

I a IX. …

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**;**

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación**, y**

XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes sociales-

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan un párrafo tercero al artículo 8 Bis, un párrafo tercero al artículo 10, y un párrafo segundo al artículo 85, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 8.- BIS – *La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.*

Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin

de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables. ***Los proveedores de servicios digitales y redes sociales o servicios a que se refiere el apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán de verificar, certificar y autentificar a las cuentas de aplicaciones digitales que cumplan con la obligación impuesta a los responsables de los menores de edad, respecto a la autorización, creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación de las antes mencionadas, atendiendo en todo momento al interés superior del menor, y el irrestricto cuidado y supervisión del uso de medios digitales y redes sociales en los términos de la legislación aplicable.***

La Procuraduría en conjunto con los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán hacer campañas para el adecuado uso del control parental en el contenido y aplicaciones digitales y garantizar el uso responsable de lo anterior en menores de edad, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 10.- …

Los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán verificar, certificar y autentificar las cuentas de aplicaciones digitales para que cumplan con el control parental respecto a la autorización, creación, verificación y supervisión atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 85. – ...

En contratos de adhesión relacionados con servicios que pueden ser utilizados por personas menores de edad, el proveedor velará por los principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Lázaro, 17 de marzo de 2026.

Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez

Iniciativa con proyecto de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho al cuidado materno-infantil correspondiente a la Licencia de Maternidad, por la Diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura:

La que suscribe, **María Magdalena Rosales Cruz** integrante del Grupo Parlamentario de **Morena en la LXVI Legislatura** del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto para **reformar del artículo 123, apartado A fracción V y apartado B fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado de las niñas y los niños durante sus primeros años juegan un papel trascendental en sus posibilidades de salud y bienestar a largo plazo. El oportuno planteamiento de los **100 Compromisos, del Proyecto de Nación,** de nuestra presidenta de la república, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en donde se compromete a fortalecer la salud preventiva con el esquema **República Sana**, que incluye el **Programa de Cuidados desde los Primero 1000 días de Vida,** contenido **en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, pone en la mesa el trabajo de cuidado en materia del binomio materno-infantil, en el cual se reconoce el cuidado del recién nacido como una acción fundamental para proyectar el bienestar de los 0 a 3 años de edad. Existe evidencia científica que respalda el cuidado en esta etapa, periodo esencial que favorece sustancialmente al desarrollo de sus habilidades físicas y cognitivas cuando recibe cuidado, con estimulación positiva y el afecto.

De acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de su Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)[1] el 80% de la labor del acto del cuidado recae en la mujer, por lo que es fundamental garantizar los derechos de las madres, que representa el reconocimiento del cuidado como un derecho fundamental. El 3 de octubre del 2023 el INEGI presentó un estudio sobre la cobertura de cuidados en México e identificó que el grupo con mayor cobertura de estos cuidados lo reciben los infantes de hasta 5 años de edad.

[1] Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, INEGI. Comunicado de prensa número 578/23, 3 de octubre de 2023.

El cuidado materno-infantil como método de la Medicina Preventiva

En la instancia de la atención médica de primer nivel la atención médica prenatal representa una de las 10 principales causas con mayor demanda de la Medicina Preventiva. La definición de la **Guía Práctica Clínica de Control Natal** se autodefine como el conjunto de acciones que involucra una serie de visitas durante el periodo de embarazo a la institución de salud con el objetivo de vigilar la evolución de la gestación, detectar tempranamente riesgos, prevenir complicaciones y preparar a la mujer para el parto, la maternidad y la crianza.

Asimismo, es importante reafirmar y garantizar la política de salud pública en materia de atención preventiva, en apego a la **fracción 1 del artículo 33 de la Ley General de Salud**, que incluye la promoción y la protección específica, para construir una realidad que garantice el bienestar. El Cuidado materno-infantil representa el mecanismo necesario en materia de **salud preventiva**, ya que se justifica sistemáticamente por su estrecha relación con la "**atención a las causas**" enfoque que representa el eje medular de esta transformación pacífica.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo consideran que el cuidado materno-infantil es una prioridad que forma parte de las políticas públicas como estrategia para optimizar los resultados del embarazo y prevenir la mortalidad materna y perinatal.

El trastorno mental perinatal representa un grave problema de salud pública en todo el mundo y México no escapa de este padecimiento, principalmente en las mujeres más pobres y con antecedentes psiquiátricos. De acuerdo con lo establecido por la OMS, la salud mental perinatal corresponde al grado de adaptación de la mujer a su condición de gestante, al funcionamiento armónico de su actividad mental psíquica y su correspondiente integración tanto individual como social, lo que lleva a un estado de bienestar personal y capacita para la futura maternidad. **Se considera que hasta el 21.7% de las mujeres sufren depresión durante el embarazo, con una duración media de 7 meses del posparto**. En México, aproximadamente 2 de cada 10 mujeres presentan síntomas de depresión durante el embarazo o en el periodo posterior al parto. Uno de los factores asociados a la depresión, es la disminución de las horas efectivas de sueño o de la calidad de este.

En cuanto a los trastornos de ansiedad, se presentan hasta en el 15% de las mujeres en algún momento del embarazo y el puerperio. La depresión en el embarazo es uno de los predictores más importantes de la depresión postparto la cual también se presenta con frecuencia. La depresión durante la gestación incrementa el estrés normal que acompaña el proceso del embarazo, derivado de los cambios y transformaciones biológicas y psicológicas que conlleva el nacimiento. Asimismo, es

causa probable de que la madre descuide su salud y no asista a revisiones prenatales, lo cual afecta el desarrollo del feto. El retraso en la atención de los diversos trastornos mentales perinatales puede llevar al infanticidio o al suicidio, siendo este último la principal causa de muerte materna durante el primer año posparto. Cuando no se cumplen las expectativas de felicidad se sufre inadaptación al embarazo o a la lactancia.

La Secretaria de Salud ha impulsado y fortalecido el programa de *los primeros 1000 días de vida*, que tiene como principio el bienestar materno-infantil, en el mes de abril del presente año, los **Protocolos Nacionales de Atención Médica** (PRONAM) se reconoció el **Protocolo Nacional de Atención Medica en materia de "los primero 1000 días de vida"**, documentos que pronuncian directrices basadas en evidencia científica, para la prevención, diagnóstico y tratamiento que determina el Consejo de Salubridad General, de forma estandarizada en todo el sector salud. El concepto de "Los primeros mil días" es el resultado a partir de una serie de artículos publicados en la revista médica The Lancet en 2008, que se centraban en la desnutrición materno-infantil. La evidencia científica, sugiere que en las primeras etapas de la vida se establece la base para la salud a lo largo de la misma; el desarrollo de un individuo está determinado no solo por la herencia genética, sino también por la interacción de sus genes con el medio ambiente.

Los primeros 1000 días abarca los 270 días del embarazo y 730 días de los primeros 2 años, periodo crucial para el desarrollo humano. Diversos estudios científicos han demostrado que la inversión en salud y nutrición durante esta etapa tiene un impacto significativo y duradero en la vida de un individuo. **Los beneficios en materia de cuidado materno-infantil incluye una disminución de complicaciones en el parto, anemia materna, parto prematuro, defectos de tubo neural, muerte fetal o durante los primeros 30 días, bajo peso al nacer y mortalidad durante los primeros 6 meses.**

El Convenio 183 de la OIT, también reconocido como Recomendación 191 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 4 sugiere se deberá procurar **al menos catorce semanas de licencia de maternidad.**[2] Este informe es una revelación sólida a favor de una licencia prolongada que contribuye a la **nutrición adecuada, el impacto positivo en la reducción de los índices de trastorno de depresión posparto, el seguimiento oportuno a la aplicación de vacunas para la salud infantil y lactancia materna**; estudios demuestran que los recién nacidos alimentados de forma exclusiva con leche materna durante los primeros seis meses,

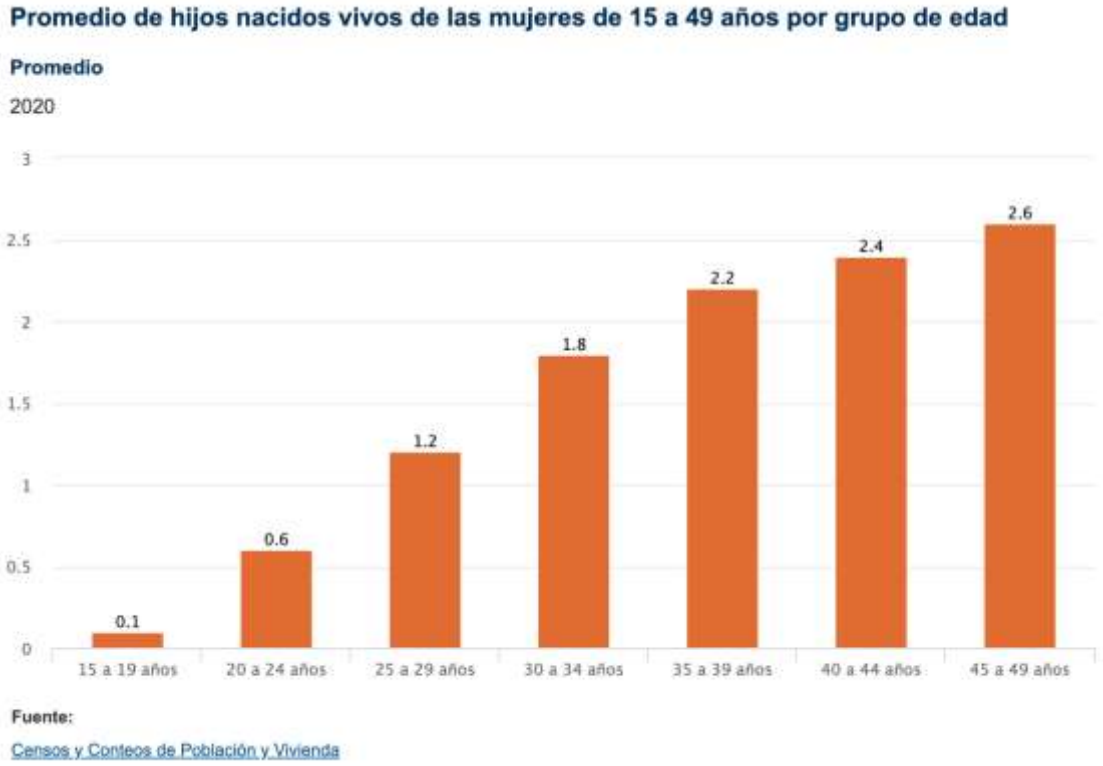
[2] Recomendación 191 de 2000 OIT, Organzación Internacional del Trabajo
https://www.redjurista.com/Documents/recomendacion_191_de_2000_oit_-_organizacion_internacional_del_trabajo.aspx#/

tienen mejores pronósticos de salud a lo largo de toda su vida, la Organización Mundial de la Salud (OMS) fijó la meta del 70% de lactancia materna exclusiva para el 2030, del cual México está por debajo de alcanzar este objetivo; **la lactancia materna también brinda beneficios: las protege de enfermedades crónicas como diabetes tipo 2, de cáncer, sobre todo de mama y de ovario.** Factores que se verían directamente favorecidos con el incremento de semanas otorgadas con la Licencia de maternidad garantizada por nuestra Constitución Política Mexicana, al **incrementar de 12 semanas (84 días) a 16 semanas concedidas (112 días).** Estos requisitos normativos caen muy por debajo del promedio promovido por el Banco Mundial, 190 días concedidos de 190 países.[3] Para la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia recomienda un mínimo de **24 semanas para cubrir las necesidades en materia de salud materno-infantil**.

La modificación positiva del número de semanas otorgadas por la Licencia de maternidad es una tendencia mundial de los gobiernos que su prioridad es la seguridad social y el bienestar de la población. **Esto arrojaría en México como consecuencia un alza en la tasa de bienestar materno-infantil**, que se vería reflejado en el desarrollo saludable de la primera infancia y la implementación de un mecanismo efectivo en materia de medicina preventiva.

El permiso postnatal otorgado a la madre se aprovecha en el fortalecimiento de vínculos con su bebé, establecer rutinas para la alimentación y el cuidado, atender sus necesidades de cuidado médico; a la vez, proporciona a las madres que han pasado por el parto tiempo para recuperarse física y emocionalmente. Existe evidencia científica y estadística que demuestra que entre las estrategias más efectivas para apoyar el desarrollo saludable del recién nacido en materia de medicina preventiva está el aumento de la lactancia materna exclusiva, la ingesta nutricional adecuada y la inmunización oportuna durante la infancia, factores que influyen positivamente en el **índice de la tasa demográfica**, la cual ha venido en decremento los últimos años en México según los datos del INEGI.

[3] Banco Mundial. (2022a). La mujer, la empresa y el derecho 2022. https://wbl.worldbank.org/es/wbl



Ante esta serie de justificaciones queda claro que las madres necesitan mayor tiempo para el cuidado de sí y del recién nacido, acceso a recursos y servicios de apoyo para poder brindar un cuidado acogedor durante la primera infancia, puesto que la infancia es un período particularmente vulnerable. La licencia por maternidad con goce de sueldo brinda a las madres derechohabientes, afiliadas a un sistema de seguridad social público, el derecho al tiempo para el cuidado materno-infantil fuera del empleo.

La licencia de maternidad favorece la Lactancia Materna Exclusiva en México

La lactancia materna tiene efectos positivos en la salud de las niñas y niños, así como de la madre. Les proporciona a los bebés todos los nutrimentos que necesitan para crecer, además de desarrollar el sistema inmunológico y protegerlos contra infecciones. En el mismo sentido, **las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de desarrollar diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos riesgo de tener cáncer de ovarios.**

En México, la tasa de **lactancia materna** en bebés menores de seis meses se sitúa en 34.2%, según los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) se

encuentra por debajo de la meta del 70% establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el 2030.[4]

Las prácticas de alimentación infantil deben ser protegidas mediante políticas que promuevan un entorno laboral, social y político propicio para la lactancia materna y el cuidado materno-infantil.

Según los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del 2022 el 33.6% de los infantes menores de 6 meses recibieron lactancia materna exclusiva, lo que significa que 1 de cada 3 infantes fueron alimentados de manera correcta, el 27.2% de niñas y niños menores de 24 meses no recibió lactancia materna exclusiva durante los primeros tres días de vida y fue alimentado con formula comercial infantil. El 42% de niñas y niños de entre 6 y 23 meses fueron alimentados con alimentos no saludables.

Cuadro I
INDICADORES DE LACTANCIA MATERNA, RESULTADOS NACIONALES Y POR ZONA. MÉXICO, ENSANUT CONTINUA 2021 Y 2022

Indicador	*Grupo edad (meses)*	*Zona*	*Ensanut 2021 y 2022*			
			Muestra número	*Expansión*		
				Numero (miles)	*%*	*IC95%*
Alguna vez amamantados	0 a 23	Urbano	846	4 810.5	95.3	(92.8,97.0)
		Rural	389	1 978.3	94.3	(89.6,96.9)
		Nacional	1 235	6 788.8	95.0	(92.9,96.5)
Inicio temprano de la lactancia materna	0 a 23	Urbano	830	4 696.8	45.6*	(40.8,50.4)
		Rural	373	1 893.8	58.4	(50.4,65.9)
		Nacional	1 203	6 590.5	49.2	(45.1,53.4)
Lactancia materna exclusiva	0 a 5	Urbano	210	1 242.5	35.4	(26.6,45.3)
		Rural	95	488.8	28.9	(18.4,42.2)
		Nacional	305	1 731.3	33.6	(26.4,41.5)
Lactancia materna exclusiva en los tres primeros días de vida	0 a 23	Urbano	846	4 810.5	61.2	(56.6,65.6)
		Rural	389	1 978.3	63.5	(57.6,69.0)
		Nacional	1 235	6 788.8	61.9	(58.2,65.4)
Lactancia materna mixta	0 a 5	Urbano	210	1 242.5	26.8	(19.1,36.2)
		Rural	95	488.8	19.3	(9.7,34.6)
		Nacional	305	1 731.3	24.7	(18.3,32.4)
Lactancia materna continua	12 a 23	Urbano	441	2 449.4	42.4	(36.3 48.8)
		Rural	197	1 064	51.4	(42.2,60.5)
		Nacional	638	3 513.4	45.1	(40.1,50.3)

* Diferencia estadística entre zona Urbano/Rural: $p<0.01$
Ensanut: Encuesta Nacional de Salud y Nutrición

[4] Prácticas de lactancia materna y alimentación complementaria en menores de dos años de edad en México. Sistema de Salud Pública. 2023.

Datos clave sobre lactancia y trabajo en México:

Según, el libro *Lactancia Materna y trabajo en México; un enfoque sistémico* editado por el Instituto Nacional de Salud Publica en México, la tasa de lactancia materna exclusiva en madres trabajadoras en México es **significativamente baja**, situándose en alrededor del 33.6% en el año 2022. El regreso al empleo es una de las principales causas de abandono temprano de la lactancia debido a la falta de condiciones laborales adecuadas. [5]

Lo que representa una **brecha laboral** preocupante, las mujeres con empleo remunerado tienen casi la mitad de probabilidad de mantener la lactancia exclusiva lo que constituye aproximadamente el 14.3% al 23.3% en comparación con el 29.5% al 40.6% de aquellas que no trabajan fuera del hogar.[6] Esta diferencia no obedece a falta de información, sino a **condiciones estructurales** que dificultan su continuidad.

Aunque la Lactancia Materna Exclusiva ha aumentado a nivel nacional del 14.4% en 2018 al 28.6% en el 2022, las madres trabajadoras siguen enfrentando mayores obstáculos para cumplir con las recomendaciones internacionales.

En 2012, de 43% de las mujeres que laboran en el sector formal, sólo 10.8% amamantó de manera exclusiva por seis meses. Frente a este contexto, la creación e implementación de políticas para promover la práctica de la lactancia materna exclusiva debe considerar, en concreto, las políticas y lineamientos en el **ámbito laboral**, con más de 60 años sin la modificación a este derecho laboral de las madres derechohabientes es necesario considerar su replanteamiento para favorecer el bienestar materno-infantil que impacta de manera transversal en diversos ámbitos como se expone en el presente proyecto.

A pesar de los beneficios de la lactancia materna, México está muy lejos de alcanzar la meta propuesta por la Asamblea Mundial de la Salud para 2030, del 70% de LME. Asimismo, en los últimos años, la participación de las mujeres en la economía del trabajo se ha incrementado, generando grandes cambios y retos en la dinámica laboral, así como en materia de políticas y prácticas de las empresas e instituciones, tanto públicas como privadas. De acuerdo con datos del Unicef, **en México sólo una de cada 10 mujeres que trabajan, amamantan a sus bebés y el resto dan fórmulas infantiles**. Por ello, es necesario replantear las condiciones que permitan conjuntar la

[5] Ramírez-Silva CI, Rodríguez-Oliveros MG, Rivera-Pasquel ME. Lactancia materna y trabajo en México: un enfoque sistémico. Marcando la diferencia para las madres y padres que trabajan. Cuernavaca, México: Instituto Nacional de Salud Pública, 2025.

[6] https://espm.mx/blog/lactancia-materna-y-trabajo-evidencia-cientifica-para-transformar-entornos-laborales-en-mexico/

vida laboral y familiar para favorecer las prácticas óptimas de lactancia materna, teniendo como premisa la protección y cuidado materno-infantil.

El retorno al trabajo representa una de las principales razones por las que las madres deciden dejar de amamantar a sus hijos e hijas. La disminución de la tasa de lactancia materna puede ser consecuencia de distintos factores como la falta de políticas laborales que promuevan y protejan la lactancia materna como un mecanismo fortalecido desde el derecho laboral de la licencia de maternidad, que es actualmente insuficiente, poco involucramiento por parte de los padres en el apoyo y protección de la lactancia materna, publicidad engañosa para promover el uso de fórmulas y poca dignidad en los espacios públicos para amamantar.

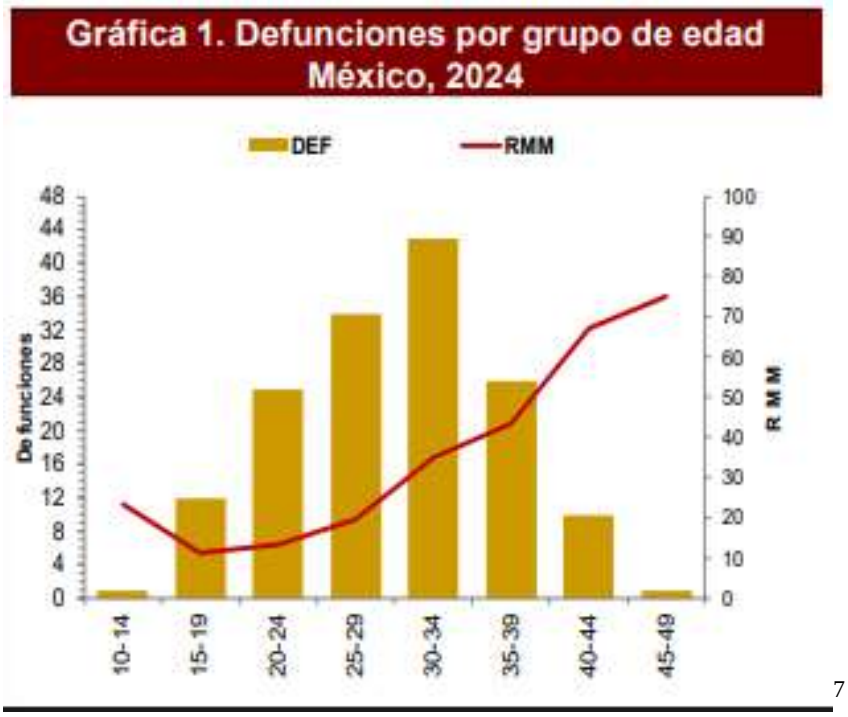
El 90% del desarrollo del cerebro de una persona, se formará antes de los cinco años de vida, es aquí cuando se desarrollan habilidades superiores del pensamiento, se fortalecen y articulan las conexiones cerebrales que propiciarán el adecuado desarrollo y bienestar de todas las personas. Por ello, la lactancia materna toma un papel muy importante en el fortalecimiento del vínculo entre la madre y el bebé.

Sí se replantean las políticas públicas adecuadas para la prevención, cuidado y tratamiento durante esta etapa se pueden reducir las complicaciones materno-infantil durante el embarazo y lograr un impacto positivo en el desarrollo neurológico, que se ve reflejado en mayores habilidades del pensamiento del recién nacido hasta las etapas tempranas de su niñez, logrando adquirir destrezas motoras, de lenguaje y funciones ejecutivas cerebrales que le permitan igualdad de condiciones en su desarrollo tanto escolar, como cognitivo. Es importante señalar que también es posible considerarlo como un mecanismo positivo en materia de **medicina preventiva** y por lo tanto, mejorar sus condiciones futuras de vida.

Índices de muerte materno-infantil en México

En base a los resultados arrojados por la investigación en materia de **muerte materna** del profesor Juan Carlos Pérez López, coordinador del departamento de enfermería en el Proceso Reproductivo, en el área de Gineco-Obstetricia, de la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza de la Universidad Nacional Autónoma de México, afirma que entre 2016 y 2021 **murieron en nuestro país 5,099 mujeres por causas relacionadas con la atención obstétrica**; es decir, cerca de 850 al año o aproximadamente dos al día. Estos casos tienen repercusión e impacto negativo en el ámbito social debido al alto índice registrado por los datos del INEGI en materia del trabajo de cuidado por la prevalencia con perspectiva de género.

Las mujeres en México realizan el 75% del trabajo de cuidados no remunerado, dedicando en promedio 37.9 a 42 horas semanales a labores domésticas y de cuidados. Esta labor invisible, fundamental para el sostenimiento del hogar y la economía, equivale a un valor del 24.3% al 26.3% del PIB nacional. La ausencia de la madre en la crianza del infante contribuye a la fragmentación del tejido social, determina las condiciones de desarrollo de las niñas y niños, condiciona el desarrollo infantil, dice también el profesor investigador que está asociado como un indicador negativo en el desarrollo social.



[7]

Según el Informe Semanal de Notificación Inmediata de Muerte Materna, la mortalidad materna preliminar calculada es de 22.8 defunciones por cada 100 mil nacimientos, las **principales causas** de defunción son: hemorragia obstétrica (18.4%); Enfermedad hipertensiva, edema y proteinuria en el embarazo, el parto y el puerperio (11.2%); Aborto (9.9%) y Complicaciones en el Embarazo (8.6%).

[7] Secretaria de Salud, Informe Semanal De Notificación Inmediata De Muerte Materna, 2024.

Tabla 3. Defunciones maternas y Razón de Muerte Materna por causa agrupada, 2024

Grupo ^	Total	RMM	%
Hemorragia Obstétrica	28	4.2	18.4
Edema, proteinuria y trastornos hipertensivos en el embarazo, parto y puerperio	17	2.5	11.2
Aborto	15	2.2	9.9
Complicaciones del embarazo, parto y puerperio*	13	1.9	8.6
Embolia obstétrica	7	1.0	4.6
Sepsis y otras infecciones puerperales	4	0.6	2.6
Trastornos de la placenta	3	0.4	2.0
Enf. Del sistema circulatorio	18	2.7	11.8
Otras Enf. Y afecciones que complican el embarazo, parto y puerperio	9	1.3	5.9
Enf. Del sistema digestivo	9	1.3	5.9
Enf. Del sistema Respiratorio	4	0.6	2.6
Dengue grave	4	0.6	2.6
Otras Enf. Virales (COVID) que complican el embarazo, parto y puerperio	2	0.3	1.3
Tuberculosis que complica el embarazo, parto y puerperio	2	0.3	1.3
Otras Enf. De la Sangre	2	0.3	1.3
Otras causas	1	0.1	0.7
Sin clasificar	14	2.1	9.2
Total general	**152**	**22.8**	**100.0**

En México, la tasa de mortalidad infantil en menores de un año se situó en 12.65 defunciones por cada 1,000 nacidos vivos en 2021, según los datos más recientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS). La tasa nacional más reciente del INEGI de **mortalidad infantil** en México fue de 8.68 defunciones por cada 1,000 nacimientos de menores de un año, en comparación con el año previo , 2020, esta cifra representó un ligero incremento, cuando la tasa fue de 7.86 por cada 1,000. El índice de registrado en mortalidad en menores de 5 años indican que aproximadamente 13 de cada 1,000 niños fallecen antes de cumplir los cinco años. Las causas varían significativamente según la etapa del menor.

Según datos del INEGI y estimaciones. Se registraron 23,806 muertes de niños y niñas de 0 a 5 años, con mayores tasas en Oaxaca, Guerrero y Chiapas. Se contabilizaron 23,806 muertes en este rango de edad en el año del 2021.

Durante 2022, el INEGI registró 24,321 defunciones de niñas y niños de 0 a 5 años en México, lo que equivale a un promedio diario de 67 decesos en este rango de edad. En el mismo año se registraron 25,041 defunciones fetales, termino medicamente definido como la pérdida del embarazo después de las 20 semanas de gestación y antes del nacimiento, con un promedio diario de 68 casos por día.

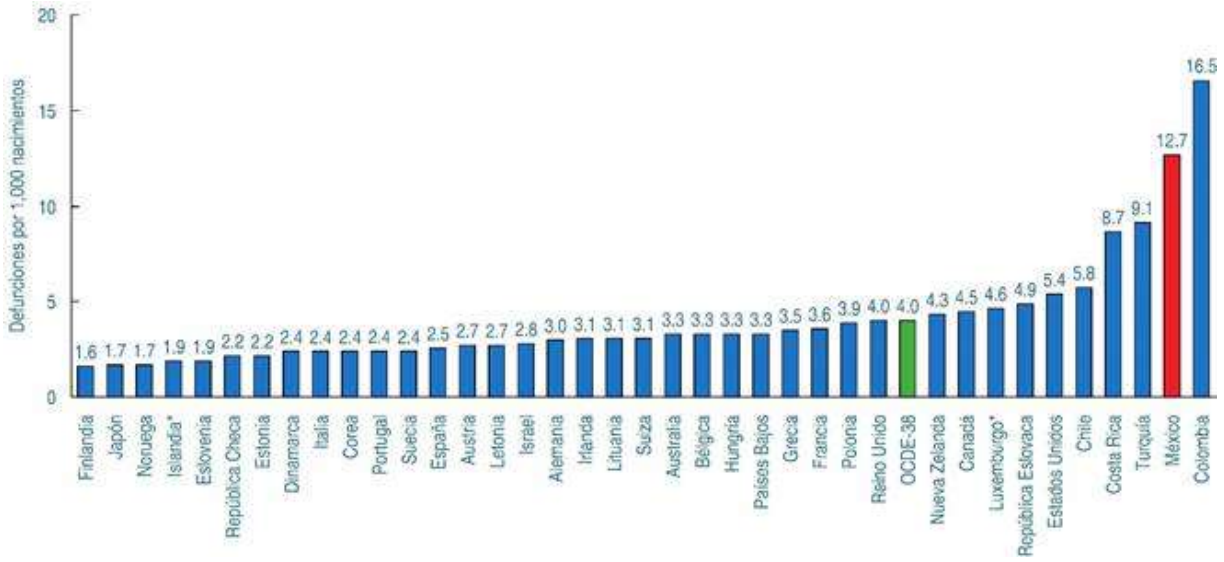
Las tasas de mortalidad infantil mostraron un aumento generalizado respecto a años anteriores. La mayoría de estas muertes ocurrieron en zonas urbanas (75%) y afectaron más a varones. El cuidado materno-infantil contribuye positivamente a garantizar el bienestar del binomio madre e hija(o) debido a sus características de recibir y otorgar el cuidado para el bienestar.

Las principales causas de mortalidad en la primera infancia incluyen afecciones originadas en el periodo perinatal, malformaciones congénitas y enfermedades infecciosas respiratorias o intestinales.

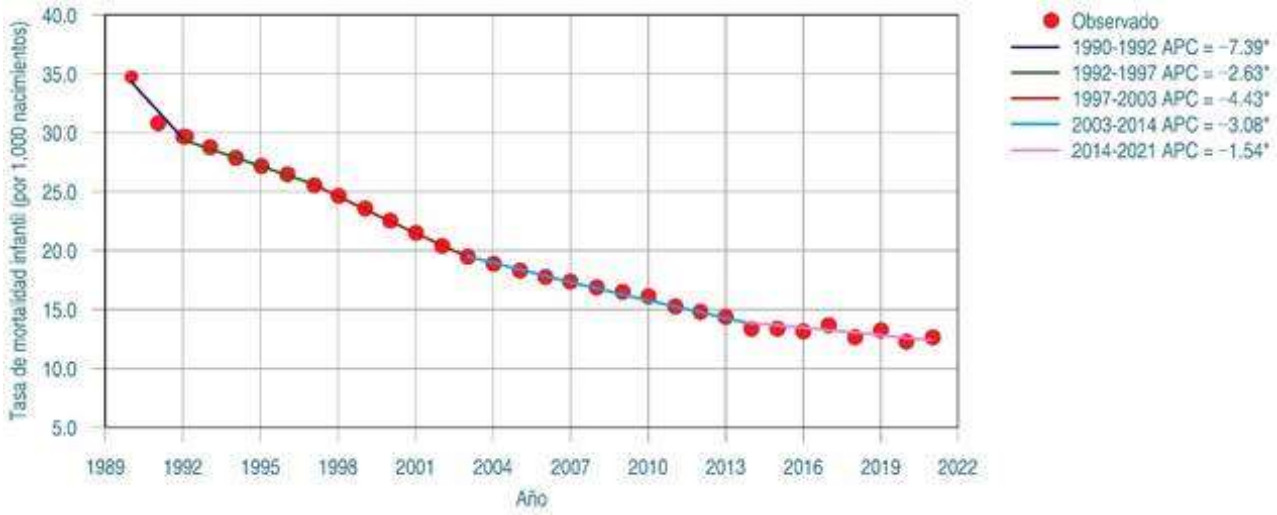
A fin de disponer de un panorama de lo que ocurre en México en el **contexto internacional**, en el año 2021, los 38 países miembros de la OCDE reportaron una tasa promedio de mortalidad infantil de 4.0 defunciones por 1,000 nacimientos. Entre los países con las TMI más bajas se encontraban Finlandia con 1.6 defunciones por 1,000 nacimientos, seguido de Japón y Noruega con 1.7, e Islandia y Eslovenia con 1.9. En contraste, Chile registró una TMI de 5.8, seguido de Costa Rica con 8.7, Turquía 9.1, México con 12.7 y Colombia con 16.5.[8]

Resulta puntualmente importante resaltar, que la comparación de estos datos están estrechamente vinculados con el mayor número de semanas que garantiza el Estado para el cuidado materno-infantil; Finlandia que ocupa el primer lugar en la gráfica con menor número de decesos, garantiza 45 semanas para el cuidado, Japón 22 semanas, Noruega hasta 49 semanas, Islandia 52 semanas, el contrapeso se ubica en los que mayor número de decesos infantiles naciones que que apenas cubren la recomendación del **Convenio 183 de la OIT** sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se establece un estándar mínimo del derecho a una licencia de maternidad de al **menos catorce semanas**, y recomienda que vaya en aumento hasta **18 semanas**, para asegurar que el descanso y la recuperación materno-infantil sean adecuados. Actualizado por última vez en el año 2000.

[8] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0035-00522024000400142



El análisis de regresión aplicado a la mortalidad infantil de 1990 a 2021 mostró que la mortalidad infantil en México ha experimentado una reducción constante en las últimas tres décadas, aunque con diferencias en las velocidades de reducción en cinco periodos de tiempo. El primer periodo, entre 1990 y 1992 (APC = −7.39), destacó por la mayor velocidad de reducción, con un promedio anual superior a 7%, la cifra más elevada de las tres décadas analizadas. Le siguió el segundo periodo, de 1992 a 1997 (APC = −2.63); el tercero, entre 1997 y 2003 (APC = −4.43); el cuarto, de 2003 a 2014 (APC = −3.08); y el último, entre 2014 y 2021, que mostró la menor velocidad de reducción (APC = −1.54), lo que revela que, en los años más recientes, la velocidad de descenso de la mortalidad infantil cada vez es menor. Como se muestra en la Figura 2, los cambios de los cinco periodos resultaron estadísticamente significativos. [9]



[9] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0035-00522024000400142

Derecho Laboral en materia del cuidado materno-infantil

Actualmente México vive un momento histórico con la Cuarta Transformación, esta es la oportunidad precisa para continuar acumulando prioridades sustanciales a favor del pueblo, la modificación en sentido positivo al derecho que tiene la madre de 12 semanas (84 días)[10] para el cuidado del recién nacido complementa una serie de reformas y legislaciones a favor del bienestar, relacionado con la propuesta de nuestra Presidenta Claudia Sheimbaum Pardo; el derecho universal de un **Sistema de Cuidados**, en el mes de marzo del año en curso se conformó un grupo de trabajo en la Cámara de Diputados para impulsar la agenda legislativa en materia de cuidados. Sin embargo, de las **11 iniciativas presentadas** en la presente legislatura (LXVI) con fecha previa del 14 de marzo del presente año 2025, **ninguna en materia para modificar el periodo de la licencia por maternidad**, importante su consideración para así garantizar el derecho al bienestar madre-hijo, **derecho constitucional adicionado el 5 de diciembre de 1960 [11], garantía que no ha tenido modificación significativa en la ley desde hace 65 años**, urge su actualización para garantizar un estado de bienestar en materia del cuidado materno-infantil, derecho rezagado debido a los intereses privados de los gobiernos neoliberales que se enfocaron en favorecer al sector corporativo privado.

Un estudio realizado por el Banco de Desarrollo de América Latina en el 2021 en cuatro países :Chile, México, Perú y Uruguay; reveló que las tasas de empleo de las mujeres decrecen entre el 17% y el 20% después del nacimiento de su hijo.[12] Esta reducción de la participación de las mujeres en el mercado laboral formal se produce por cubrir las labores del **cuidado** que le demandan, la ampliación de semanas otorgadas por este derecho revertiría esta tasa, en mayor medida a favor de garantizar el goce de su salario y dignificar el desempeño de la crianza y el autocuidado.

La **Ley Federal de Trabajo** obliga a las empresas mexicanas a proveer licencias de maternidad, otorgar un periodo de lactancia, y garantiza un lugar adecuado e higiénico para realizar esta actividad, sin embargo, es necesaria una revisión exhaustiva y detalla para garantizar el bienestar y el desarrollo integral materno-infantil.

La seguridad social de México debe garantizar a las madres derechohabientes una crianza a favor del **bienestar del recién nacido y la madre**, con la licencia de maternidad, actualmente las mujeres tienen derecho a un descanso **de 12 semanas; 6**

[10] Manual de incapacidad por maternidad IMSS

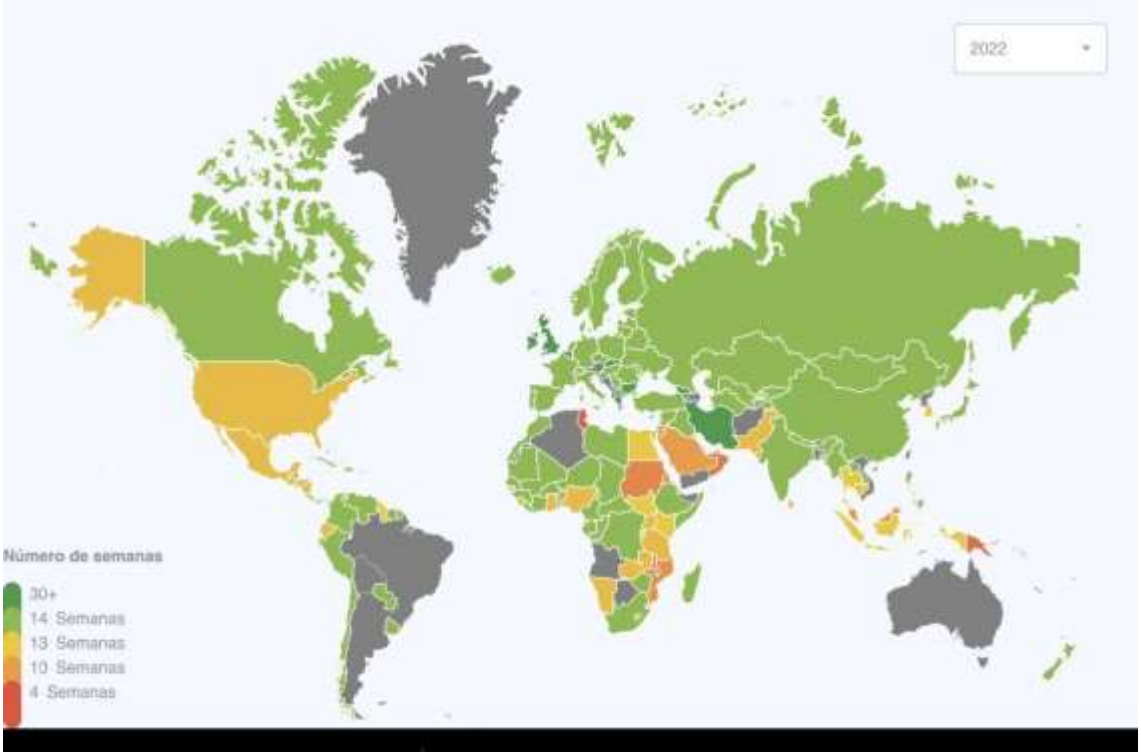
[11] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_055_05dic60_ima.pdf

[12] CAF, Banco de Desarrollo de America Latina. 2021.

antes y 6 después del parto. La licencia de maternidad es parte de los esfuerzos para hacer efectivo el derecho de todas las mujeres trabajadoras a un empleo digno, representa el derecho de la conservación del empleo, las prestaciones de seguridad médica y la atención sanitaria materno-infantil, que son características de la salud pública que debe garantizar el empleador en México.

México se encuentra rezagado en esta materia a nivel mundial, ya que no ha ratificado el **Convenio 183** sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el que se establece un estándar mínimo del derecho a una licencia de maternidad de al **menos catorce semanas**, y recomienda que vaya en aumento hasta **18 semanas**, para asegurar que el descanso y la recuperación materno-infantil sean adecuados.

Entre los 185 países y territorios analizados por la OIT, el 64 por ciento (120 países) cumplen con la norma de la OIT de la licencia de 14 semanas como mínimo; y 28 por ciento (52 países) cumplen o superan la licencia propuesta de 18 semanas.



La OCDE afirma que México promedia 4.8 semanas de licencia de maternidad con goce de sueldo, debajo de Cuba, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Paraguay. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.1. establece que toda

persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.[13]

La Constitución Política Mexicana en su artículo 1, establece que, "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."[14]

La última reforma al artículo 123 constitucional en materia del cuidado materno-infantil se realizó en 1960, producto de una lucha por los derechos de las mujeres en el país, como lo fue el derecho al voto, la igualdad de salarios, la educación y la participación activa en la vida política. Sin embargo, a más de 60 años sin modificación significativa el derecho de la licencia de maternidad, nos exige actualización; debido a que el contexto político y laboral en México ya no es el mismo, ahora la prioridad es el pueblo de México.

Sistema Nacional de Cuidados

La creación de un **Sistema Nacional de Cuidados** corresponde tanto al derecho a ser cuidado, así como proteger los derechos de quien cuida. Garantizar la seguridad social del pueblo es uno de los ejes centrales de los 100 Compromisos del Proyecto de Nación promovido por nuestra presidenta de la República, Claudia Sheimbaum Pardo. **El cuidado** como un derecho fundamental, se reconoce en la carta magna de la Ciudad de México desde el 2017: "toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos naturales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida"[15]

Los cuidados maternos se refieren a la salud de las mujeres durante y posterior del embarazo, el parto y el puerperio. La licencia de maternidad fue una propuesta de la Organización Internacional del Trabajo como la primera norma universal en materia de cuidado materno-infantil, revisado por primera vez en 1952 por medio del Convenio 183 sobre la protección de la maternidad destinado a proteger a las trabajadoras, durante el embarazo y después del parto.

[13] La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

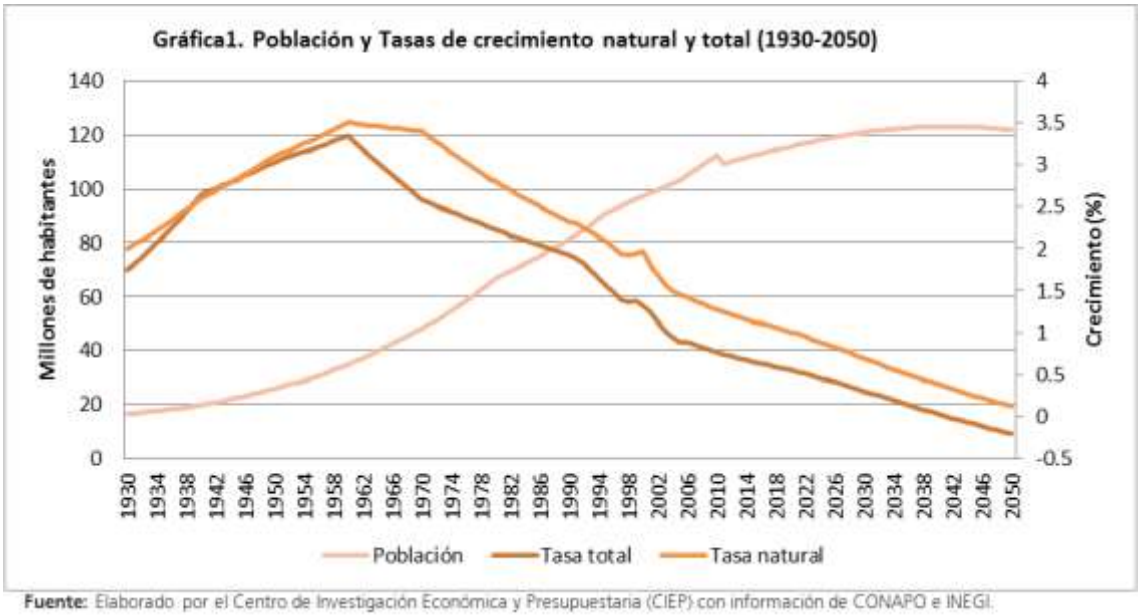
[14] Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. 2025

[15] Artíulo 9, apartado B de la Cosntitución Política de la Ciudad de México.

El Convenio 183 de la OIT, que tuvo su última modificación en el año 2000, es la conclusión de la recomendación sobre la protección de la maternidad a fin de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo que garantiza su acceso a la salud y la seguridad materno-infantil, a fin de reconocer el desarrollo social y bienestar de los Estados Miembros de la OIT. Representa el resultado de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995), la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), así como los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, en particular el Convenio 183 establece la garantía del cuidado materno-infantil, la necesidad de brindar protección al embarazo, como una responsabilidad compartida de gobierno y sociedad.

Pirámide de Remplazo Generacional y el cuidado materno-infantil

La pirámide poblacional de México ha experimentado una transformación drástica, pasando de una base muy ancha de población joven a mayor número de adultos mayores, de una estructura similar a un rectángulo, que indica un rápido envejecimiento poblacional y una caída por debajo del nivel de reemplazo generacional.

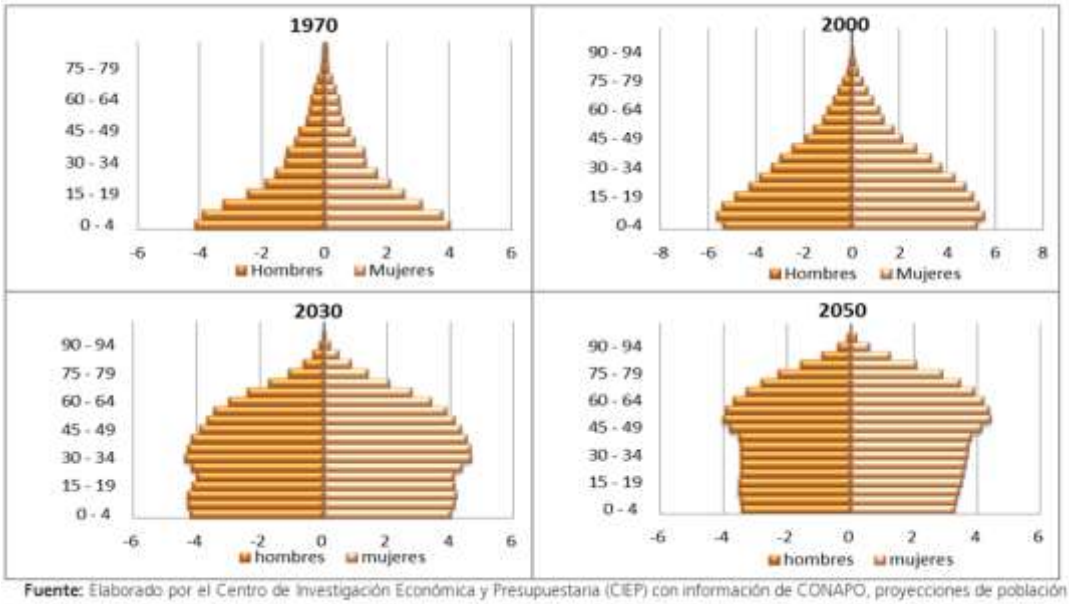


Fuente: Elaborado por el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP) con información de CONAPO e INEGI.

Es importante considerar la estructura demográfica y su dinámica a través del tiempo. Esto permite conocer el tipo de servicios que se van a demandar y quién puede financiarlos.

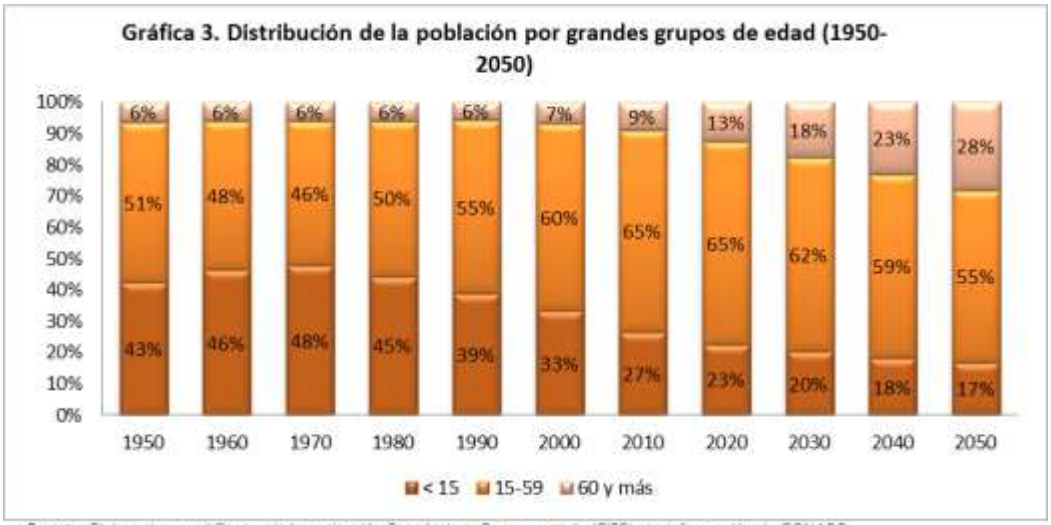
En la siguiente grafica se observa la transformación en la estructura poblacional para los años de 1970 a 2050. La pirámide pasará de una forma triangular, con la población concentrada entre 0 y 20 años, a una forma rectangular e, incluso, abultada en la parte superior, un concentrado envejecimiento en la población.

Grafico 2. Pirámides demográficas



Fuente: Elaborado por el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP) con información de CONAPO, proyecciones de población 2005 – 2050 e INEGI, Censo de población 1970, Censo de población 2000

Las generaciones más numerosas, aquellas nacidas entre 1960 y 1980, ingresarán al grupo de mayores de 60 años a partir del 2020. De este modo, la proporción de este grupo pasará de ser del 7% en el 2000, a un 28% en el 2050.



Fuente: Elaborado por el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP) con información de CONAPO.

En 2010, por cada pensionado, había 8.2 trabajadores que cotizaban en alguna de las diferentes instituciones de salud. Se espera que dicha proporción llegue a 2.7 en 2050.

Durante el periodo 2005-2030, el índice de dependencia será menor a 60 personas en edad dependiente, por cada 100 en edad laboral. Después de este periodo, el índice irá en aumento representando una mayor dependencia.

La **seguridad social**, dentro de la cual se encuentra el sistema de pensiones, es de los principales temas que se abordan cuando se habla de una transición demográfica.

México se transformará gradualmente en un país con más viejos, traduciéndose en una menor proporción de ocupados por cada pensionado. Esto represente menor recaudación tributaria para solventar las obligaciones adquiridas con éstos.

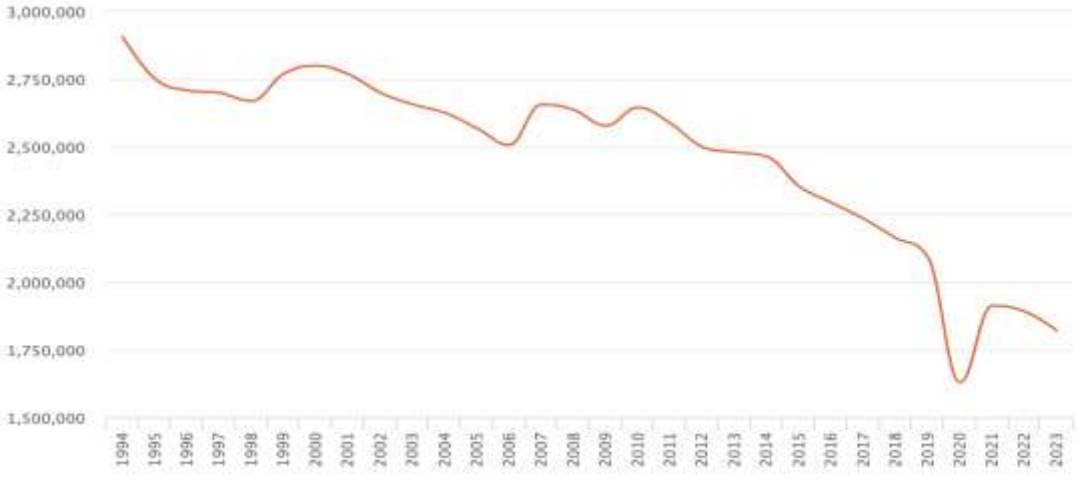
La sustentabilidad del sistema de seguridad social se ve potencialmente afectada a medida que se detone la demanda de servicios a las instituciones de este rubro, generando altas erogaciones. Más aún, las enfermedades en edades avanzadas pueden requerir tratamientos más costosos y mayores periodos de hospitalización. Habrá que considerar el aumento en la esperanza de vida, la cual se espera que llegue a 82 años en 2050.



Fuente: Elaborado por el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP) con información de CONAPO e INEGI. Se elaboró a partir del porcentaje de pensionados por edad de la ENOE 2010, el cual se supuso constante y se tomó dicho porcentaje para cada año de la proyección de población 2005-2050. De igual manera, el número de trabajadores que cotizan se tomó a partir del porcentaje por edad que tienen acceso a instituciones de salud en la ENOE 2010, el cual también se supuso constante para cada año de la proyección.

De acuerdo con el INEGI[16], la tasa bruta de natalidad en México en 2025 será de 21.0 nacimientos por cada 1,000 habitantes, el año pasado se registró una tasa bruta de natalidad de 15.45 nacimientos por cada 1,000 habitantes, la cifra más baja registrada hasta la fecha. En los últimos años la natalidad en México ha disminuido. Por ejemplo, en 2012 se registraron 2.5 millones de nacimientos; en 2022 la cifra es de 1.9 millones.

Nacimientos Registrados en el país.[17]



Notas y Llamadas:

Las cifras se refieren a los nacimientos registrados por entidad federativa de residencia habitual de la madre.

[16] https://www.inegi.org.mx/temas/natalidad/

[17] https://www.inegi.org.mx/programas/natalidad/

Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)[18] del 2023 la tasa global de fecundidad (TGF) fue de 1.60 hijas o hijos, en promedio, por mujer. La fecundidad adolescente disminuyó de 70.6 a 45.2 nacimientos por cada mil mujeres entre 2018 y 2023. Esta serie de datos estadísticos son un elemento sólido importante más para tomar en cuenta con relación al **impacto demográfico** que repercute directamente en México en materia de seguridad social sí se garantizará una licencia por maternidad extendida que posibilite el bienestar materno-infantil.

Actualmente México vive un momento histórico con la Cuarta Transformación, esta es la oportunidad precisa para continuar acumulando prioridades sustanciales a favor del pueblo, el **cuidado materno-infantil** forma parte sustancial de la propuesta de nuestra presidenta Claudia Sheimbaum Pardo; el derecho universal de un **Sistema Nacional de Cuidados** el cual se está construyendo**,** esta iniciativa parte de un esfuerzo gradual que deberá de estar interconectado con las leyes en materia de salud y seguridad social.

En apego a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de este honorable Congreso de la Unión, el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Propuesta de iniciativa
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás	**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás

[18] https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/

unidades económicas, en los términos que fije la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I. a IV. … **V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo**,** debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;	unidades económicas, en los términos que fije la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I. a IV. … V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **dieciséis semanas,** debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I a X. … XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: **a) a b). …** **c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.	B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I a X. … XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: **a) a b). …** **c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **dieciséis semanas,** debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Proyecto de decreto mediante el cual se reforma el apartado A de la fracción V y el apartado B de la fracción XI inciso C del artículo 123 Constitucional en materia de cuidado materno-infantil

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el derecho a la licencia de maternidad de doce semanas a dieciséis semanas, en apego al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de cuidado materno-infantil, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a IV. …

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **dieciséis semanas,** debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos

VI a XXXI. ..

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a X. …

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) a b). …

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **dieciséis semanas,** debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Además, disfrutaran de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Transitorios

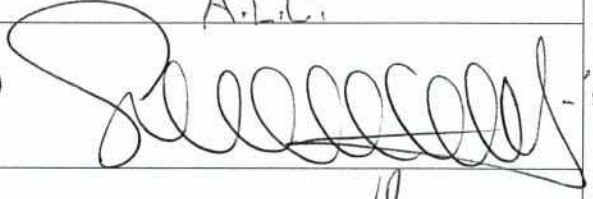
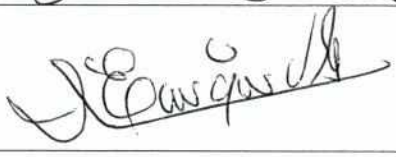
Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos de las entidades federativas tendrán 60 días para adecuar sus legislaciones a la entrada en vigor del presente decreto**.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2026.

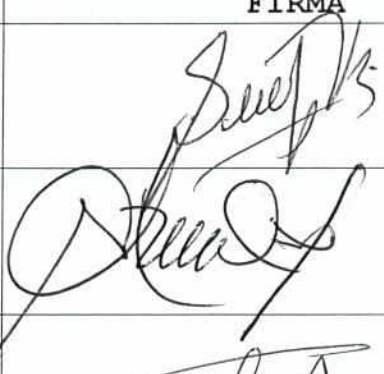
Diputada María Magdalena Rosales Cruz (rúbrica)

INI: 23 TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
GLADYS DANIA CASTILLO GARCIA	
Clara Cardenas Galvan	
Fernando Mendoza Arce.	
Patricia Merced	
Irais Virginia Reyes de la Torre	
Fabiola Valdepeños Gonzalez.	
Almadelio Navarrete Rivera	
Gloria Sanchez Lopez	
AMALIA LOPEZ DE LA CRUZ	A.L.C.
Rosa Mo. Castro Salinas	
ENRIQUE VILLEGAS GARCIA	

DIP MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ (MORENA)

INI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Adasa Saray Vázquez	
Alejandra Del Valle Roy	
CARINA MORALES MENDEZ	
Josefina Anaya Martinez	

DIP



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx